

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

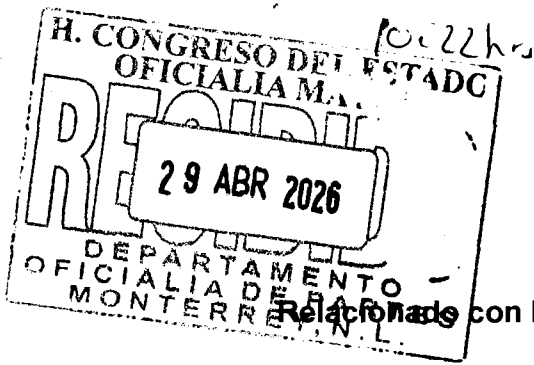
PROMOVENTE: CC. ALAN GERARDO NIÑO AVILA, ALEJANDRO PALAU RAMÍREZ Y OTROS ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE DERECHO DEL INSITUTO TECNOLÓGICO Y ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 22 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**Iniciativa de reforma a la Ley de Administración
Financiera para el Estado de Nuevo León.**

Relacionado con la iniciativa registrada con el número 20841/LXXVII

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE.-

Los suscritos **ALAN GERARDO NIÑO AVILA, ALEJANDRO PALAU RAMÍREZ, ANA DANIELA DE LA ROSA DÍAZ, ANA KAREN CASTILLO CAMPILLO, AUGUSTO GORDILLO GÓMEZ, CYNTHIA NICOLE RODRÍGUEZ MOGAS, DANIEL ALBERTO LÓPEZ COMPEÁN, DANIELA ELIZONDO BOSQUE, DAVID GARZA MARTÍNEZ, DIEGO RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, DIEGO SEPÚLVEDA SILVA, EUGENIO TREVIÑO GALÁN, EVADANIELA CAVAZOS GÓMEZ, FERNANDA JOSELIN SANTANA SEPÚLVEDA, FERNANDA NÚÑEZ CORTINA, FRIDA ALEJANDRA ESQUIVEL FLORES, GONZALO FERNÁNDEZ TREVIÑO, KAREN MAYELA RASCÓN QUIROZ, MARIAN FERNANDA TORRES TÉLLEZ, MARIANA RAMÍREZ LOZANO, MARÍA ELIZABETH CLAPP MENESES, MARÍA FERNANDA LÓPEZ ZAVALETA, MARÍA JOSÉ RIVERA DIOSDADO, OSWALDO VIDALES RAMÍREZ, RAFAELA LOZANO BAUSONE, REGINA SOFÍA LUGO GAMA, ROSA XIMENA ZAMORANO DE LA CRUZ, SERGIO ALFREDO LEÓN FLORES, SILVIA VERÓNICA LEAL DE LA ROSA, VALERIA CRISTÓBAL GARRIDO, VALERIA GONZÁLEZ VEGA, VICTORIA HERRERÍA DÁVALOS**, todos mayores de edad, mexicanos, estudiantes de la carrera de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey,

nombrando como representantes comunes a **ROSA XIMENA ZAMORANO DE LA CRUZ** y a **ALAN GERARDO NIÑO AVILA** para que de manera conjunta o individual reciban a nuestro nombre todas las notificaciones derivadas del proceso legislativo.

Ante ustedes, con el debido respeto y con las atribuciones que nos otorga la nación, en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Reforma a los artículos 9 y 22 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León,

en materia de garantías a las organizaciones de asistencia social, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León operan numerosos organismos de asistencia social no gubernamentales que prestan servicios de atención a emergencias, desastres, salud, protección a la vida y otras acciones de beneficencia que, por su naturaleza, son propias o complementarias de las obligaciones del Estado en sus distintos órdenes de gobierno. Estas organizaciones actúan con vocación de servicio, muchas veces sin contar con un financiamiento público suficiente o sistemático, absorbiendo costos que en estricto sentido corresponden a la administración pública.

No obstante la relevancia de su labor, los organismos de asistencia social no gubernamentales carecen, en el marco jurídico vigente, de un mecanismo formal que les permita **exponer su trabajo y sus necesidades ante las autoridades responsables de elaborar el Presupuesto de Egresos del Estado**. Mientras que las dependencias y entidades públicas cuentan con espacios institucionales establecidos para justificar sus requerimientos de gasto, las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en conjunto realizando funciones de asistencia pública se encuentran al margen de dicho proceso, lo que genera dificultades en la planeación racional del gasto social.

Históricamente, organizaciones internacionales y nacionales, han sido constituidas en nuestro estado como Asociaciones de Beneficencia Privada y junto con diversas asociaciones de asistencia humanitaria se han convertido en un pilar fundamental brindando apoyo y socorro en situaciones humanitarias, de salud, eventos catastróficos, etc. Como ejemplo, la Cruz Roja Mexicana es una de las organizaciones de asistencia privada no gubernamental, humanitaria, imparcial, neutral e independiente, que tiene como misión realizar operativos, programas; así mismo brinda servicios de auxilios y consultas médicas que tienen como objetivo el preservar la salud, la vida y aliviar el sufrimiento de la población en situación de vulnerabilidad y necesidad.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el fortalecimiento de las organizaciones de asistencia social no sólo responde a una lógica de apoyo humanitario, sino también a un principio de eficiencia en el gasto público. Esto se debe a que dichas instituciones permiten ampliar la cobertura de servicios sin que el Estado

asuma en su totalidad los costos operativos. En consecuencia se genera un modelo de colaboración público-social que optimiza recursos y mejora la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y vulnerabilidad.

Partiendo de lo anterior, se busca establecer que el objetivo de dichas organizaciones es trabajar a beneficio de todos los ciudadanos, instituciones y empresas, tanto públicas como privadas. Generando así un gran beneficio para el interés y bienestar público. Siguiendo el ejemplo de la Cruz Roja, que cuenta con delegaciones en 6 municipios las cuales tienen 20 unidades de atención médica, logrando así asistir a 27,158 urgencias médicas pre hospitalarias. Esto equivale a un llamado de auxilio cada 20 minutos por los 365 días al año que operan. Asimismo, facilitan el acceso a cerca de 50,000 servicios médicos oportunos mediante consultas y procedimientos médicos realizados en sus unidades médicas. Adicionalmente han brindado 112 servicios de asistencia psicológica.

Por otro lado, en el sector empresarial, han brindado servicios de capacitación a 379 compañías, capacitando aproximadamente a 7,000 personas laborando en ellas. En el sector institucional, constantemente se brindan programas de prevención y bienestar en materia de salud, alimentación y prevención de riesgos, llegando a cerca de 9,000 estudiantes en más de 40 planteles educativos. Históricamente, se han capacitado 8,592 estudiantes en salud y alimentación desde 2019 y 142,496 estudiantes en prevención de riesgo desde 2014. Es por ello que estos programas siguen en constante mejora, ya que buscan fortalecer la formación de una comunidad activa, empática y resiliente. Es por ello que en 2024 se introdujo un diplomado infantil de primeros auxilios dirigido a niños de 8 a 13 años.¹

Estas cifras no solo evidencian la magnitud del impacto social de la institución, sino que también reflejan la necesidad de integrar información proveniente de actores operativos en campo dentro de los procesos de planeación financiera pública, ya que son estos quienes cuentan con datos reales, actualizados y contextualizados sobre las necesidades prioritarias de la población.

La presente propuesta es jurídicamente viable, ya que se encuentra alineada con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la administración eficiente, honesta y transparente de los recursos públicos.² **Asimismo, no genera**

¹ Informe 2024. Cruz Roja Mexicana.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (arts. 115, 116 y 134). Última reforma publicada en el DOF el 03 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

obligaciones financieras automáticas; por el contrario, establece un procedimiento que mejora la calidad de la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. La iniciativa también es congruente con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas que el propio artículo 6 de la Ley de Administración Financiera del Estado establece como rectores de la administración de los recursos públicos.

La reforma propuesta complementa y articula sistemáticamente la iniciativa previamente presentada ante este H. Congreso del Estado bajo el número de expediente legislativo 20841/LXXVII, que reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Con la presente iniciativa la cadena normativa queda completa, la Secretaría de Finanzas convocará a estos organismos al momento de integrar el proyecto de presupuesto; la Comisión de Presupuesto del Congreso los convocará al dictaminar la Ley de Egresos; y los Ayuntamientos harán lo propio al aprobar sus respectivos presupuestos municipales. Así, la participación de las organizaciones de asistencia social queda institucionalizada en cada etapa del proceso presupuestario, desde su elaboración hasta su dictaminación.

La inclusión de este párrafo contribuye a fortalecer la corresponsabilidad social, mejora la calidad de la información que se usa para la toma de decisiones presupuestarias y asegura que las asignaciones relacionadas con servicios de alto impacto social estén respaldadas por actos reales y verificables. Asimismo, evita que la participación de estas organizaciones esté sujeta a discrecionalidad administrativa, integrándose como un paso formal dentro del procedimiento que regula la elaboración del presupuesto estatal.

PROPUESTA

| Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León | |
|--|---|
| CÓDIGO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| ARTÍCULO 9o.- La planeación financiera comprende: a) El análisis de los diversos elementos, factores y circunstancias que inciden en | ARTÍCULO 9o.- La planeación financiera comprende: a) El análisis de los diversos elementos, |

| | |
|--|--|
| <p>el desenvolvimiento económico y en el desarrollo del Estado;</p> <p>b) La detección de las necesidades existentes;</p> <p>c) El análisis, elaboración e integración de los planes, estrategias, programas y acciones a realizar;</p> <p>d) La determinación de las metas a alcanzar, el estudio de los costos, el establecimiento de sistemas de control y la evaluación de los recursos con que se cuenta;</p> <p>e) La previsión de la situación financiera;</p> <p>y,</p> <p>f) La coordinación de acciones a realizar.</p> | <p>factores y circunstancias que inciden en el desenvolvimiento económico y en el desarrollo del Estado;</p> <p>b) La detección de las necesidades existentes; considerando aquellas que sean atendidas por organismos de beneficencia privada, organismo internacionales o nacionales de asistencia humanitaria, que coadyuven en el cumplimiento del interés público;</p> <p>c) El análisis, elaboración e integración de los planes, estrategias, programas y acciones a realizar;</p> <p>d) La determinación de las metas a alcanzar, el estudio de los costos, el establecimiento de sistemas de control y la evaluación de los recursos con que se cuenta;</p> <p>e) La previsión de la situación financiera;</p> <p>y,</p> <p>f) La coordinación de acciones a realizar.</p> |
| <p>ARTÍCULO 22.- Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.</p> <p>Una vez integrado el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado lo presentará a la consideración del titular del Ejecutivo,</p> | <p>ARTÍCULO 22.- Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.</p> <p>Previo a la integración definitiva del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá convocar a audiencia a las</p> |

quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes. Posteriormente, se elaborará la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la cual, además de contener el proyecto de Presupuesto de Egresos mencionado, podrá incluir disposiciones relacionadas con las finanzas públicas.

organizaciones de asistencia social no gubernamentales que hayan recibido recursos públicos del Estado durante el ejercicio fiscal vigente para la operación de programas o servicios relacionados con la atención de emergencias, desastres, atención a la salud, protección a la vida u otras acciones de asistencia social; a efecto de que expongan las actividades realizadas en el ejercicio vigente, así como los costos operativos, necesidades de gasto, equipamiento y requerimientos para el ejercicio fiscal siguiente. Para ello, las organizaciones podrán presentar ante dicha Secretaría informes de las actividades realizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior; documentos que describan los servicios prestados y el número de personas beneficiadas; costo de operación derivado de la atención de dichas actividades; y documento que indique cuáles son las necesidades financieras y materiales requeridas para mejorar la prestación de sus servicios y el cumplimiento de su objeto social.

La información recabada en dichas audiencias deberá ser considerada como elemento de análisis técnico para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, sin que ello implique obligación de asignación automática de recursos. La Secretaría emitirá los lineamientos

| | |
|--|---|
| | <p>administrativos necesarios para el desahogo de dichas audiencias y la presentación de la información correspondiente.</p> <p>Una vez integrado el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado lo presentará a la consideración del titular del Ejecutivo, quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes. Posteriormente, se elaborará la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la cual, además de contener el proyecto de Presupuesto de Egresos mencionado, podrá incluir disposiciones relacionadas con las finanzas públicas.</p> |
|--|---|

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el apartado b del artículo 9o., así también se reforma por adición de un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 22 y modificación del mismo de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- La planeación financiera comprende:

- a) El análisis de los diversos elementos, factores y circunstancias que inciden en el desenvolvimiento económico y en el desarrollo del Estado;
- b) La detección de las necesidades existentes, considerando aquellas que sean atendidas por organismos de beneficencia privada, organismo internacionales o nacionales de asistencia humanitaria, que coadyuven en el cumplimiento del interés público;
- c) El análisis, elaboración e integración de los planes, estrategias, programas y acciones a realizar;
- d) La determinación de las metas a alcanzar, el estudio de los costos, el

establecimiento de sistemas de control y la evaluación de los recursos con que se cuenta;

e) La previsión de la situación financiera; y,

f) La coordinación de acciones a realizar.

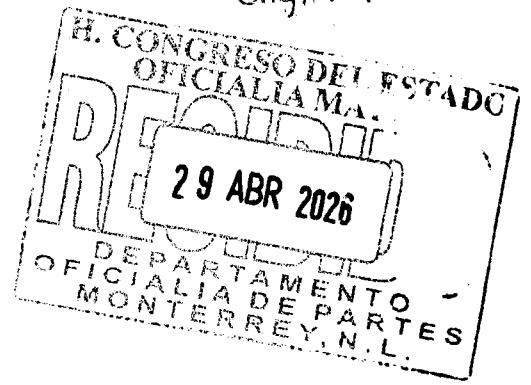
ARTÍCULO 22.- Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

Previo a la integración definitiva del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá convocar a audiencia a las organizaciones de asistencia social no gubernamentales que hayan recibido recursos públicos del Estado durante el ejercicio fiscal vigente para la operación de programas o servicios relacionados con la atención de emergencias, desastres, atención a la salud, protección a la vida u otras acciones de asistencia social; a efecto de que expongan las actividades realizadas en el ejercicio vigente, así como los costos operativos, necesidades de gasto, equipamiento y requerimientos para el ejercicio fiscal siguiente. Para ello, las organizaciones podrán presentar ante dicha Secretaría informes de las actividades realizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior; documentos que describan los servicios prestados y el número de personas beneficiadas; costo de operación derivado de la atención de dichas actividades; y documento que indique cuáles son las necesidades financieras y materiales requeridas para mejorar la prestación de sus servicios y el cumplimiento de su objeto social.

La información recabada en dichas audiencias deberá ser considerada como elemento de análisis técnico para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, sin que ello implique obligación de asignación automática de recursos. La Secretaría emitirá los lineamientos administrativos necesarios para el desahogo de dichas audiencias y la presentación de la información correspondiente.

Una vez integrado el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado lo presentará a la consideración del titular del Ejecutivo, quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes. Posteriormente, se elaborará la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la cual, además de contener el proyecto de Presupuesto de Egresos mencionado, podrá incluir disposiciones relacionadas con las finanzas públicas.

original



TRANSITORIOS

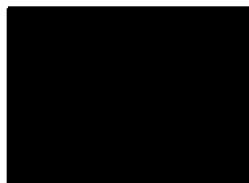
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos administrativos necesarios para la celebración de las audiencias previstas en el artículo 22 de esta Ley.

TERCERO.- Las audiencias a que se refiere el presente Decreto deberán implementarse por primera vez en el proceso de integración del proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 29 DE ABRIL DEL AÑO 2026

ATENTAMENTE



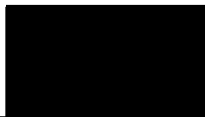
Alan Gerardo Niño Avila



Alejandro Palau Ramírez



Ana Daniela De La Rosa Díaz



Ana Karen Castillo Campillo



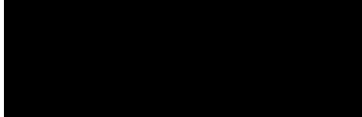
Augusto Gordillo Gómez



Cynthia Nicole Rodríguez Mogas



Daniel Alberto López Compeán



Daniela Elizondo Bosque



Dávid Garza Martínez



Diego Rodríguez Del Castillo



Diego Sepúlveda Silva



Eugenio Treviño Galán

[REDACTED]
Evadaniela Cavazos Gómez

[Signature]
Fernanda Núñez Cortina

[REDACTED]
Gonzalo Fernandez Treviño

[REDACTED]
Marian-Fernanda Torres Téllez

[REDACTED]
María Elizabeth Clapp Meneses

[REDACTED]
Maria José Rivera Diosdado

[REDACTED]
Rafaela Lozano Bausone

[REDACTED]
Rosa Ximena Zamorano De La Cruz

[REDACTED]
Sílvia Verónica Leal De La Rosa

[REDACTED]
Valeria González Vegá

[REDACTED]
Fernanda Joselin Santana Sepúlveda

[REDACTED]
Frida Alejandra Esquivel Flores

[REDACTED]
Karen Mayela Rascon Quiroz

[REDACTED]
Mariana Ramirez Lozano

[REDACTED]
Maria Fernanda Lopez Zavaleta

[REDACTED]
Oswaldo Vidales Ramirez

[REDACTED]
Regina Sofia Lugo Gama

[REDACTED]
Sergio Alfredo León Flores

[REDACTED]
Valeria Cristóbal Garrido

[REDACTED]
Victoria Herrera Davalos





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Ana Karen Castillo Campillo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 77 Y 119 BIS 1 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FOMENTAR EL APRENDIZAJE DIGITAL, PROMOVRIENDO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EL USO RESPONSABLE, SEGURO Y CONSISTENTES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

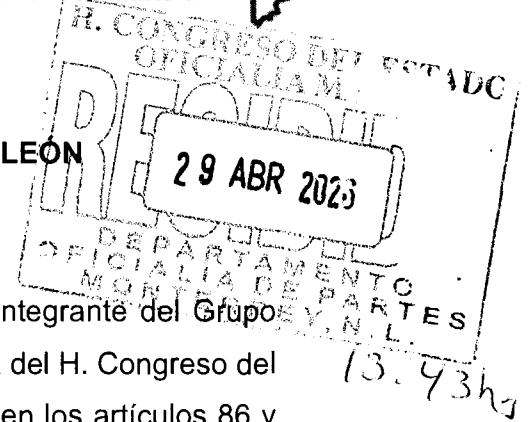
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . –



La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **modifican diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un eje fundamental del marco jurídico mexicano. Derechos como el acceso a una educación de calidad, el desarrollo integral y la garantía de entornos libres de violencia son esenciales para su formación y bienestar. En este sentido, dichos principios sientan las bases para promover condiciones que aseguren una convivencia escolar sana, pacífica y respetuosa, orientada al pleno ejercicio de sus derechos y el desarrollo integral de nuestras niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Artículo 4°.-

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”¹

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus disposiciones que las autoridades deben implementar acciones para prevenir riesgos que afecten el desarrollo integral de este grupo poblacional, incluyendo aquellos derivados del uso inadecuado de tecnologías de la información.

En el artículo 76 de la misma ley, establece que la intimidad y los datos personales de niños, niñas y adolescentes no deben vulnerar su vida privada, honra o reputación. No obstante, en el contexto actual, es frecuente que los propios menores compartan información personal, imágenes o contenidos en entornos digitales al no poder dimensionar los riesgos de dicha conducta. Esta situación no exime de responsabilidad a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ya que, conforme al propio precepto, les corresponde orientar, supervisar y, en su caso, restringir el uso de plataformas o redes sociales.²

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3º, dispone que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse priorizando su interés superior, así como garantizar su derecho a la educación en condiciones que promuevan su desarrollo pleno. Asimismo, el artículo 19 del mismo instrumento obliga a los Estados a proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

Artículo 3º.-

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
wo99957.pdf

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Organismos nacionales e internacionales han advertido sobre los riesgos y consecuencias de la exposición de niñas, niños y adolescentes en medios digitales, entre los que se encuentran la sexualización temprana, algún tipo de explotación o abuso, afectaciones en su percepción de la realidad, baja autoestima, estrés y menor socialización, así como la normalización de prácticas inadecuadas para su etapa de desarrollo.³

La doctora en psicología clínica Silvia Álava ha señalado que niñas, niños y adolescentes no dimensionan los riesgos que implica publicar y compartir contenidos en redes sociales, ni el uso que terceros pueden dar a sus imágenes o vídeos, especialmente cuando estos contienen conductas inadecuadas para su edad.⁴ A ello se suma que muchas plataformas como redes sociales o aplicaciones permiten la comunicación directa entre personas desconocidas y menores de edad, a través de mensajes o comentarios, incrementando los riesgos a su seguridad e integridad.

Diversos estudios han evidenciado que otro de los riesgos del uso excesivo de redes sociales, puede derivar en lo que especialistas denominan “atrofia social”, caracterizada por dificultades en la interacción interpersonal, aislamiento y deterioro de habilidades sociales, lo que impacta directamente en la convivencia escolar.⁵ De igual manera, se ha documentado que la sobreexposición a dispositivos electrónicos

³ UNICEF México. Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet: ¿Cómo protegerse mientras navegan en internet? UNICEF.

<https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-niñas-niños-y-adolescentes-en-internet>

⁴ De Lima, C. Niños ‘influencers’, olvidados de las leyes de protección de la infancia en Internet. El País. <https://elpais.com/sociedad/2025-09-13/ninos-influencers-los-olvidados-de-las-leyes-de-proteccion-de-la-infancia-en-internet.html>

⁵ *Atrofia social por uso excesivo de redes sociales aqueja a los mexicanos*. Publimetro. <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2025/08/27/atrofia-social-por-uso-excesivo-de-redes-sociales-aqueja-a-los-mexicanos/>

incide negativamente en la atención, la memoria y la regulación emocional, capacidades esenciales para un aprendizaje efectivo y el adecuado desarrollo académico.⁶

El Instituto Mexicano del Seguro Social ya había advertido que el uso prolongado de las tecnologías puede también provocar problemas de salud mental, como ansiedad, estrés y alteraciones en los patrones de sueño, problemas que impactan tanto en la salud del menor, como en su rendimiento académico y en sus actividades diarias.⁷

Asimismo, el uso no supervisado de dispositivos móviles dentro de los planteles educativos puede propiciar conductas que afectan la convivencia escolar, tales como distracciones constantes durante las clases, acceso libre a contenidos inapropiados, que pueden visualizar al momento de la clase, así como situaciones de ciberacoso, lo cual impacta directamente en el ambiente libre de violencia que mandata la ley.⁸

No podemos permitir que nuestras niñas, niños y adolescentes permanezcan expuestos de manera ilimitada a plataformas que, sin supervisión, pueden convertirse en espacios de riesgo. La falta de acompañamiento adulto incrementa de forma significativa amenazas como el grooming, el ciberacoso, el contacto con desconocidos y la exposición a contenidos inapropiados o violentos.

Las redes sociales son herramientas poderosas: democratizan la información, conectan comunidades y abren oportunidades. Sin embargo, en edades tempranas,

⁶ *Redes sociales afectan atención, memoria y regulación emocional: experta.* Aristegui Noticias. <https://aristeguinoticias.com/280125/kiosko/redes-sociales-afectan-atencion-memoria-y-regulacion-emocional-experta/>

⁷ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). *El uso excesivo de dispositivos electrónicos puede afectar la salud mental y física.* <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202403/106>.

⁸ Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2023 (UNESCO) *Informe de seguimiento de la educación en el mundo, 2023: tecnología en la educación: ¿una herramienta en los términos de quién?* - UNESCO Biblioteca Digital

su uso sin límites claros puede impactar negativamente la salud mental, la autoestima y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez debe ser el principio rector de toda decisión legislativa en esta materia. Reconocer los beneficios de las redes sociales no implica ignorar sus riesgos.

La presente iniciativa propone fortalecer el artículo 77 mediante la incorporación de medidas específicas que promuevan el aprendizaje digital responsable, así como la implementación de protocolos para regular el uso de dispositivos móviles en educación básica. De igual manera, la reforma al artículo 119 Bis 1 tiene como objetivo fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales y sociales en los que se desenvuelven, donde pueden estar expuestos a situaciones que vulneren su integridad, privacidad, seguridad y dignidad si no tienen la supervisión pertinente.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos</p> | <p>Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos</p> |

de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. al III. ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del

de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. al III. ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del

| | |
|---|---|
| <p>Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables-</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Establecer e implementar estrategias que fomenten el aprendizaje digital, promoviendo en niñas, niños y adolescentes el uso responsable, seguro y consciente de las tecnologías de la información y comunicación;</p> <p>VI. Establecer acciones, lineamientos y protocolos en los planteles educativos de nivel primaria y secundaria para regular la portación y el uso de dispositivos de telefonía móvil por parte del alumnado durante su estancia en los mismos bajo la supervisión del personal docente.</p> |
| <p>Artículo 119 Bis 1. El Estado promoverá políticas públicas de prevención, protección, atención y sanción del acoso sexual y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad, realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la</p> | <p>Artículo 119 Bis 1. El Estado promoverá políticas públicas de prevención, protección, atención y sanción del acoso sexual y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad, realizada mediante el uso de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>comunicación.</p> <p>Las autoridades competentes deberán establecer estrategias educativas de supervisión y sensibilización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres, madres o tutores, para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales:</p> | <p>tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Las autoridades competentes deberán establecer estrategias educativas de supervisión y sensibilización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres, madres o tutores, para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales, y para aquellas personas menores de 16 años solo podrán acceder a redes sociales bajo supervisión parental o de su tutor.</p> |
|--|--|

Es por lo antes expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción IV del artículo 77 y el segundo párrafo del artículo 119 Bis 1, y se **ADICIONAN** las fracciones V y VI al artículo 77 todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para

propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. al III. ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar. Estas sanciones serán proporcionales de acuerdo a la gravedad de la ofensa y se acompañarán de programas reeducativos, cuando sea su caso y de concientización para prevenir la reincidencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables;

V. Establecer e implementar estrategias que fomenten el aprendizaje digital, promoviendo en niñas, niños y adolescentes el uso responsable, seguro y consciente de las tecnologías de la información y comunicación;

VI. Establecer acciones, lineamientos y protocolos en los planteles educativos de nivel primaria y secundaria para regular la portación y el uso de dispositivos de telefonía móvil por parte del alumnado durante su estancia en los mismos bajo la supervisión del personal docente.

Artículo 119 Bis 1. El Estado promoverá políticas públicas de prevención, protección, atención y sanción del acoso sexual y de todas las formas de violencia que causen

daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad, realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

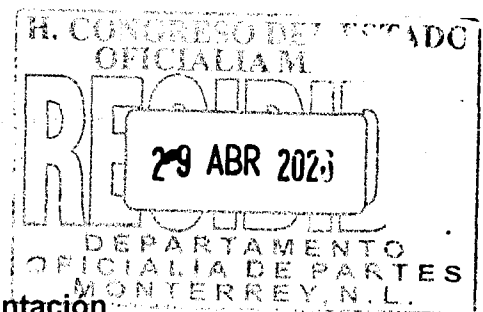
Las autoridades competentes deberán establecer estrategias educativas de supervisión y sensibilización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres, madres o tutores, para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales, **y para aquellas personas menores de 16 años solo podrán acceder a redes sociales bajo supervisión parental o de su tutor.**

TRANSITORIOS

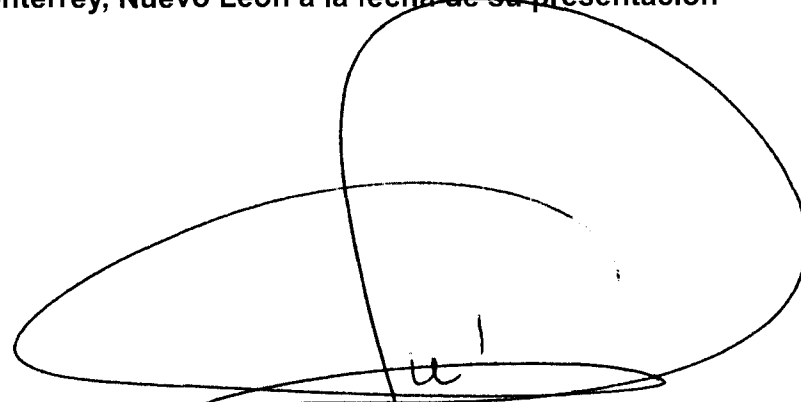
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



13:43 hrs



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 109 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 BIS, 109 BIS 1, 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LOS CERTIFICADOS MÉDICOS POR FALLECIMIENTO DE PERSONAS

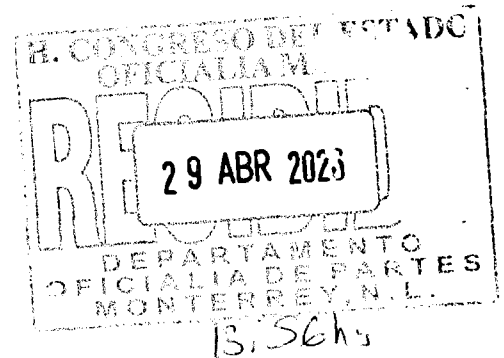
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, relacionadas con la expedición de los certificados médicos por fallecimiento de personas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen

problemas cardiovasculares o respiratorios.
(<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y sustituir la fracción IV del artículo 119. La adición al artículo 118 detallaría la inclusión de la causa de muerte asociada a la contaminación del aire en actas y certificados de defunción. Simultáneamente, la modificación al artículo 119 especificaría esas causas en los elementos que debe contener el acta de defunción.

También propongo modificar la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, con ese mismo fin, además de armonizar con la Ley General de Salud en lo que concierne a la expedición de certificados de nacimiento y de discapacidad.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

Ley Estatal de Salud

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; y</p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la</p> | <p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>I Bis. De nacimiento;</p> <p>I Bis 2. De discapacidad;</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p> | <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> |

| | |
|-------------------------|--|
| | <p>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, para quedar de la siguiente manera.

V.- VIII ...

ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.- ...

I Bis. De nacimiento;

I Bis 1. De discapacidad;

II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina. **Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y**

III.- ...

...

ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el

nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2020

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

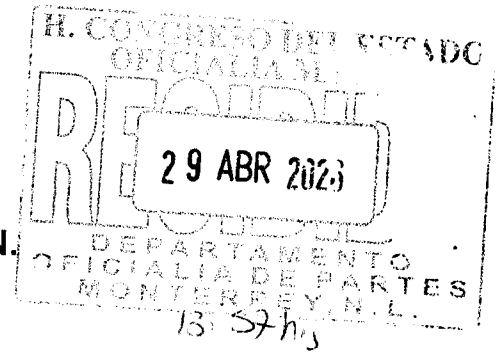
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil relacionadas con la expedición de las actas de defunción, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen

problemas cardiovasculares o respiratorios.
(<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y sustituir la fracción IV del artículo 119. La adición al artículo 118 detallaría la inclusión de la causa de muerte asociada a la contaminación del aire en actas y certificados de defunción. Simultáneamente, la modificación al artículo 119 especificaría esas causas en los elementos que debe contener el acta de defunción.

También propongo modificar la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, con ese mismo fin, además de armonizar con la Ley General de Salud en lo que concierne a la expedición de certificados de nacimiento y de discapacidad.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

| Texto actual | Texto propuesto |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando la causa de fallecimiento.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 y la substitución de la fracción IV del artículo 119, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118.- ...

En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando la causa del fallecimiento

ARTÍCULO 119.- El acta de defunción contendrá:

I.- III ...

IV. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento, tal y como aparece expresamente en el certificado de defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver;

V.- VIII ...

TRANSITORIO

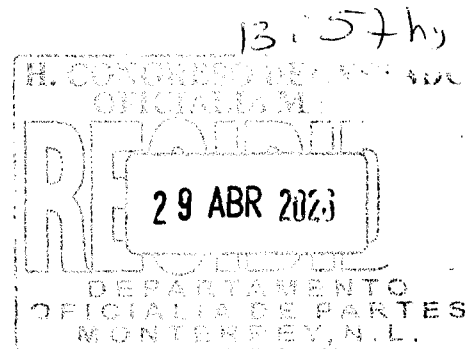
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., a abril de 2026.

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

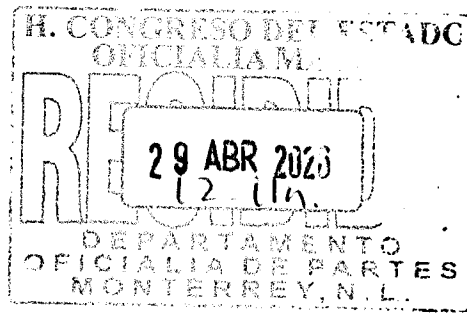
PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el ejercicio del servicio público no solo implica la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas, también es de responsabilidad de comunicar de manera clara, oportuna y veraz la información que impacta directamente en la vida de las y los ciudadanos.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la comunicación social constituye un pilar fundamental para fortalecer la confianza entre gobierno y ciudadanía. La información que emana de los servidores públicos, particularmente de los titulares del Poder Ejecutivo, tiene un impacto directo en la percepción pública, en la toma de decisiones de la población y en la credibilidad de las instituciones.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la información, bajo los principios de veracidad, máxima publicidad y transparencia. Este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de acceder a documentos o datos, sino que implica también que la información difundida por las autoridades sea confiable, verificable y sustentada en datos oficiales.

Sin embargo, el marco normativo actual presenta un desafío importante, si bien la legislación en materia de responsabilidades administrativas sanciona conductas como la presentación de información falsa en procedimientos formales o ante autoridad competente, no contempla de manera expresa la difusión de información falsa o carente de sustento cuando esta se realiza a través de canales institucionales de comunicación social

Esta omisión resulta especialmente relevante en un contexto en el que las conferencias de prensa, redes sociales oficiales y mensajes institucionales de comunicación social se han convertido en herramientas principales de comunicación gubernamental.

En el ámbito local, se han presentado diversos casos en los que declaraciones públicas realizadas desde el ejercicio del poder han generado cuestionamientos por posibles inconsistencias con datos oficiales o verificables. Entre estos, se pueden señalar ejemplos en los que información difundida sobre temas como finanzas públicas, inversión extranjera, seguridad o infraestructura ha sido contrastada posteriormente por organismos, especialistas o datos públicos, evidenciando discrepancias o falta de sustento.

Asimismo, diversas afirmaciones realizadas en espacios oficiales han sido objeto de debate público al no coincidir plenamente con cifras reportadas por instancias federales, organismos autónomos o información disponible en plataformas oficiales de transparencia. Por lo que estas situaciones, más allá de su valoración política, evidencian la necesidad de contar con mecanismos que garanticen un estándar mínimo de veracidad en la comunicación institucional.

Lo anterior no implica en modo alguno restringir la libertad de expresión de los servidores públicos, ni limitar el debate político o la emisión de opiniones. Por el contrario, la presente iniciativa reconoce que el discurso público debe gozar de un amplio margen de libertad en una democracia.

No obstante, es indispensable distinguir entre la opinión y la información oficial. Cuando un servidor público, en ejercicio de su cargo, comunica datos, cifras o hechos a través de canales institucionales, lo hace investido de autoridad, generando una presunción de veracidad frente a la ciudadanía.

En ese sentido, la difusión de información falsa, manipulada o carente de sustento en datos oficiales puede generar desinformación pública, afectar la toma de decisiones de la ciudadanía, distorsionar el debate público y debilitar la confianza en las instituciones.

Es por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo cerrar ese vacío normativo, estableciendo una responsabilidad clara para los servidores públicos en el uso de la información oficial, sin invadir el ámbito de la libertad de expresión.

Para ello, se propone tipificar como falta administrativa grave la difusión de información falsa en comunicación institucional, acotando su aplicación a aquellos casos en los que:

- la información sea emitida en ejercicio del cargo,
- se utilicen canales oficiales o institucionales, y
- exista ausencia de sustento en datos oficiales o verificables, generando afectación al interés general.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León se colocaría a la vanguardia en el fortalecimiento de la rendición de cuentas y en la consolidación de un modelo de comunicación social responsable, transparente y alineado con los principios constitucionales.

Garantizar que la información oficial sea veraz no es una opción, es una obligación inherente al ejercicio del poder público. La ciudadanía tiene derecho a confiar en la palabra de sus autoridades, y el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que esa confianza esté sustentada en la verdad.

Finalmente, en la Ley que pretendemos reformar, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Dicha Ley señala también que se debe corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; señala también que deberán tener una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis. Se considera difusión indebida de información oficial el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones y mediante comunicación institucional, difunda información falsa, manipulada o carente de sustento en datos oficiales, afectando el interés general.

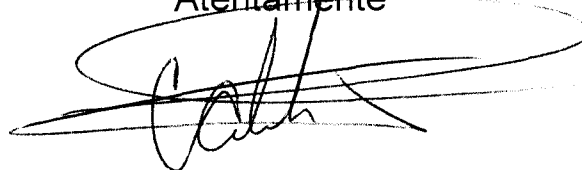
Para efectos del presente artículo, se entenderá por comunicación institucional aquella emitida por las instituciones públicas a través de canales oficiales, conferencias, comunicados o cualquier medio de información impreso, electrónico o digital en el que el servidor público actúe en ejercicio de su encargo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

Atentamente



Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores

Coordinador del Grupo Legislativo del

Partido Acción Nacional



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRIMERA VIVIENDA JOVEN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrante del **Grupo Legislativo de MORENA** de la **LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como por los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, en materia de Primera Vivienda Joven**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda adecuada constituye una condición indispensable para el ejercicio real de diversos derechos humanos. La vivienda no debe entenderse únicamente como una construcción física, sino como el espacio desde el cual las personas desarrollan su vida familiar, comunitaria, educativa, laboral y patrimonial. En particular, para las personas jóvenes, acceder a una primera vivienda representa uno de los pasos más complejos hacia la autonomía personal, la estabilidad económica y la consolidación de un proyecto de vida propio.

En Nuevo León, las juventudes enfrentan condiciones estructurales que dificultan su acceso temprano a una vivienda. Entre ellas se encuentran la incorporación progresiva al mercado laboral, la falta de historial crediticio, la dificultad para reunir un enganche, el encarecimiento del suelo urbano, los altos costos de arrendamiento, la concentración de vivienda accesible lejos de los centros de empleo y estudio, así como la limitada oferta de esquemas flexibles que permitan transitar de la renta hacia la adquisición patrimonial. Esta problemática no debe

analizarse únicamente como una dificultad individual, sino como un reto de política pública vinculado con bienestar social, desarrollo urbano, empleo digno, arraigo comunitario y movilidad social.

A nivel nacional, la Encuesta Nacional de Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía identificó que el 21.1% de los hogares del país, equivalente a 7.6 millones de hogares, informó que alguno de sus integrantes tenía necesidad o planeaba rentar, comprar o construir una vivienda. Asimismo, se contabilizaron 8.2 millones de viviendas requeridas, equivalentes al 23.3% del total de viviendas particulares habitadas. De dichas viviendas en demanda, 59.4% correspondía a viviendas que se pretendían construir y 37.9% a viviendas que se pretendían comprar, ya fueran nuevas o usadas. Además, para el financiamiento de dichas viviendas, 56.8% consideraba utilizar recursos propios o crédito informal, 37.8% crédito INFONAVIT y 12.2% crédito de institución financiera privada.¹

Estos datos permiten advertir que la necesidad de vivienda no se resuelve únicamente mediante la oferta tradicional de crédito hipotecario. Muchas personas, especialmente jóvenes en etapa temprana de su vida laboral, requieren orientación, ahorro programado, esquemas de renta formal, alternativas de renta con opción a compra, lotes con servicios, mejoramiento de vivienda y mecanismos de coordinación entre autoridades estatales, municipales, federales, instituciones financieras y sectores social y privado.

La reforma constitucional federal en materia de vivienda adecuada fortaleció el entendimiento del derecho a la vivienda al sustituir la visión limitada de vivienda digna y decorosa por el concepto de vivienda adecuada. Dicho concepto se vincula con siete elementos reconocidos por ONU-Hábitat: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020. Nota técnica*. INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf

En consecuencia, las políticas habitacionales deben avanzar hacia modelos integrales que consideren no solo el inmueble, sino también su ubicación, entorno, costo, acceso a servicios, conectividad, seguridad jurídica y pertinencia social.

En el caso de Nuevo León, la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León es el ordenamiento idóneo para incorporar una política pública específica en materia de primera vivienda joven. Dicha ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Además, el Instituto tiene como objeto promover, coordinar e impulsar programas de construcción de vivienda de interés social, incluyendo acciones de financiamiento, construcción, adquisición, remodelación, ampliación y mejora de vivienda.

La propia Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León ya prevé atribuciones amplias para coordinar acciones e inversiones en materia de vivienda urbana o rural; optimizar recursos destinados a la solución del problema habitacional; proponer políticas fiscales, financieras y administrativas; coordinarse, convenir o contratar con instituciones públicas federales, estatales, municipales y con los sectores social y privado; contratar recursos financieros; promover reservas territoriales; atraer financiamiento; promover créditos; realizar investigaciones sobre necesidades de vivienda; integrar bancos de datos sobre venta, renta o permuta de terrenos y casas; y celebrar instrumentos jurídicos encaminados a la realización de su objeto.²

Por ello, la presente iniciativa propone reformar únicamente la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, a fin de crear el **Programa Estatal de Primera Vivienda Joven**, dirigido a personas de dieciocho a veintinueve años de edad que residan en el Estado, no cuenten con vivienda propia y busquen acceder por primera vez a una

² Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2024, 3 de diciembre). *Publica DOF reforma constitucional que establece a la vivienda adecuada como un derecho humano*. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/publica-dof-reforma-constitucional-que-establece-a-la-vivienda-adecuada-como-un-derecho-humano>

vivienda adecuada, asequible y con seguridad jurídica. Se delimita el universo de atención a jóvenes mayores de edad porque los actos jurídicos vinculados con arrendamiento, adquisición, crédito, ahorro, escrituración o regularización de vivienda requieren capacidad legal para obligarse.

La propuesta no pretende crear una obligación automática de entregar vivienda gratuita ni invadir competencias federales. Por el contrario, se establece un mandato institucional para diseñar, promover, coordinar e implementar acciones progresivas, sujetas a disponibilidad presupuestal y reglas de operación. Con ello se busca que el Estado pueda articular esfuerzos con municipios, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes, organismos nacionales de vivienda, instituciones financieras, instituciones educativas, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas, organizaciones sociales y desarrolladores de vivienda.

El Programa Estatal de Primera Vivienda Joven podrá contemplar diversas modalidades: renta joven asequible, renta con opción a compra, ahorro programado, adquisición de vivienda de interés social, lotes con servicios, mejoramiento o ampliación de vivienda, orientación jurídica y financiera, vivienda cercana al empleo y al transporte, así como coordinación institucional. Estas modalidades responden a una realidad concreta: muchas personas jóvenes no están todavía en condiciones de adquirir una vivienda por la vía tradicional, pero sí pueden iniciar un camino gradual hacia la seguridad patrimonial si cuentan con acompañamiento, información, ahorro, formalidad contractual y esquemas de transición.

Asimismo, la iniciativa propone criterios de priorización social para jóvenes trabajadores de primer empleo, jóvenes con hijas o hijos, jóvenes jefas o jefes de familia, jóvenes cuidadores de personas en situación de dependencia, jóvenes con discapacidad, jóvenes en situación de pobreza o rezago social, jóvenes que habiten en zonas de atención prioritaria, jóvenes víctimas de violencia familiar, abandono, desplazamiento o situación de calle, así como jóvenes que no cuenten con vivienda

propia. Esta priorización permite que la política pública atienda primero a quienes enfrentan mayores barreras de acceso.

La presente reforma es constitucionalmente viable porque se ubica en el ámbito de competencia local en materia de desarrollo social, vivienda de interés social, coordinación institucional y política pública estatal. No modifica el régimen jurídico del INFONAVIT, FOVISSSTE, CONAVI u otros organismos federales; únicamente faculta y mandata al Instituto de la Vivienda de Nuevo León a coordinar acciones y celebrar convenios conforme al marco jurídico aplicable. También es presupuestalmente responsable, pues prevé expresamente que su implementación estará sujeta a disponibilidad presupuestal, reglas de operación y fuentes lícitas de financiamiento.

En síntesis, esta iniciativa busca abrir una ruta realista para que las juventudes de Nuevo León puedan avanzar hacia su primera vivienda sin depender exclusivamente de esquemas tradicionales de crédito. La vivienda joven debe entenderse como una política de bienestar, arraigo, movilidad social, autonomía patrimonial, desarrollo urbano ordenado y justicia intergeneracional. Facilitar el acceso a la primera vivienda joven no significa regalar casas; significa construir condiciones institucionales para que estudiar, trabajar y formar patrimonio sea una posibilidad real para las nuevas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IV al artículo 3; se adiciona una fracción XXIV al artículo 4, recorriéndose la actual fracción XXIV para quedar como fracción XXV; y se adiciona un artículo 4 Bis a la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:

I. a II. ...

III. Promover la constitución de reservas territoriales que prevean áreas para el desarrollo habitacional de grupos populares de bajos recursos, así como el del equipamiento de infraestructura de servicios que se requiera; y

IV. Promover, coordinar e impulsar programas, acciones y mecanismos que faciliten el acceso progresivo de las personas jóvenes mayores de edad a su primera vivienda adecuada, mediante esquemas de renta asequible, renta con opción a compra, ahorro programado, adquisición de vivienda de interés social, lotes con servicios, mejoramiento, ampliación, regularización, orientación financiera, orientación jurídica y coordinación institucional, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las reglas de operación aplicables.

Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIII. ...

XXIV. Diseñar, promover, coordinar e implementar un programa en apoyo de vivienda para jóvenes, dirigido a personas de dieciocho a veintinueve años de edad que residan en el Estado de Nuevo León, que no cuenten con vivienda propia y que busquen acceder por primera vez a una vivienda adecuada, asequible y con seguridad jurídica; y

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 4 Bis. – El programa mencionado en el articulado previo, tendrá por objeto facilitar el acceso progresivo de las personas jóvenes mayores de edad a su primera vivienda adecuada, mediante acciones de coordinación, orientación, financiamiento, ahorro, arrendamiento, adquisición,

mejoramiento, ampliación, regularización y aprovechamiento de instrumentos públicos, sociales y privados en materia de vivienda.

El Programa podrá contemplar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes modalidades:

- I. Renta Joven Asequible, para facilitar el acceso de personas jóvenes a esquemas de arrendamiento formal, seguro y proporcional a su capacidad económica;**
- II. Renta con Opción a Compra, para promover que una parte del pago de arrendamiento pueda ser considerada, conforme a los lineamientos aplicables, como antecedente o mecanismo de acceso posterior a la adquisición de vivienda;**
- III. Ahorro Programado para Primera Vivienda, a fin de fomentar hábitos financieros, integración de enganches, historial de pago, educación financiera y planeación patrimonial;**
- IV. Adquisición de Vivienda de Interés Social, mediante esquemas de coordinación con instituciones públicas, privadas, financieras, sociales y desarrolladores de vivienda;**
- V. Lotes con Servicios, ubicados en zonas con factibilidad de servicios, conectividad, transporte, equipamiento urbano y cercanía razonable a centros de trabajo, educación y salud;**
- VI. Mejoramiento o Ampliación de Vivienda, para jóvenes que habiten con su familia y requieran adecuaciones, ampliaciones o mejoras que permitan condiciones adecuadas de habitabilidad, privacidad, seguridad y desarrollo familiar;**
- VII. Orientación Financiera, Jurídica y Patrimonial, para informar a las personas jóvenes sobre créditos, subsidios, ahorro, contratos de arrendamiento, compraventa, escrituración, regularización, obligaciones de pago y protección de su patrimonio;**

VIII. Vivienda Cercana al Empleo y al Transporte, con el propósito de promover que los programas habitacionales tomen en cuenta ubicación, movilidad, accesibilidad, servicios públicos, equipamiento urbano y calidad del entorno;

IX. Coordinación Institucional, con municipios, dependencias estatales, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes, organismos nacionales de vivienda, instituciones educativas, instituciones financieras, organizaciones sociales, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas y sector privado; y

X. Las demás que determine el Instituto, conforme a esta Ley, el Reglamento Interior, las reglas de operación y las disposiciones presupuestales aplicables.

El Programa deberá priorizar, conforme a las reglas de operación respectivas, a:

I. Jóvenes trabajadores de primer empleo;

II. Jóvenes con hijas o hijos;

III. Jóvenes jefas o jefes de familia;

IV. Jóvenes cuidadores de personas en situación de dependencia;

V. Jóvenes con discapacidad;

VI. Jóvenes en situación de pobreza, vulnerabilidad o rezago social;

VII. Jóvenes que habiten en zonas de atención prioritaria;

VIII. Jóvenes víctimas de violencia familiar, desplazamiento, abandono o situación de calle;

IX. Jóvenes que no cuenten con vivienda propia; y

X. Jóvenes que acrediten residencia en el Estado de Nuevo León conforme a las reglas de operación.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones

públicas, privadas, financieras, educativas, sociales y comunitarias, para la implementación del programa mencionado en el artículo 4.

La implementación del Programa se sujetará a los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, transparencia, máxima publicidad, sostenibilidad presupuestal, participación ciudadana, seguridad jurídica, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad y ubicación adecuada.

El Programa no implicará, por sí mismo, la asignación automática o gratuita de vivienda, subsidio, crédito o apoyo económico alguno, y su operación deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal, reglas de operación, criterios de elegibilidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León deberá elaborar y someter a consideración de su Junta de Gobierno los lineamientos de un programa para la vivienda de jóvenes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los lineamientos del programa deberán establecer, cuando menos, criterios de elegibilidad, modalidades de apoyo, mecanismos de coordinación, reglas de transparencia, procedimientos de solicitud, criterios de priorización, indicadores de evaluación, obligaciones de las personas beneficiarias y mecanismos de seguimiento.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto de la Vivienda de Nuevo León y de las dependencias competentes, sin perjuicio de que puedan gestionarse recursos federales, estatales, municipales, privados, sociales, internacionales o de cualquier otra fuente lícita de financiamiento.

QUINTO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León podrá celebrar convenios de coordinación con municipios, Fomento Metropolitano de Monterrey, instituciones federales competentes en materia de vivienda, instituciones financieras, instituciones educativas, organizaciones sociales, cámaras empresariales, sindicatos, cooperativas y desarrolladores de vivienda, para la implementación del programa en apoyo de vivienda para jóvenes.

SEXTO. El Instituto de la Vivienda de Nuevo León deberá publicar anualmente, en su portal oficial, un informe de resultados del programa en apoyo para la vivienda de jóvenes que contenga número de solicitudes recibidas, acciones realizadas, convenios celebrados, modalidades implementadas, criterios de asignación, población beneficiaria, municipios atendidos, presupuesto ejercido e indicadores de avance.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de abril de 2026.

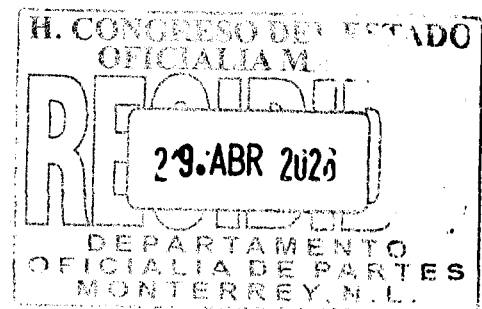
ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

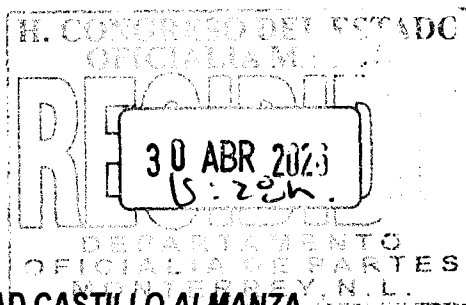
PROMOVENTE: C. RODRIGO ADRIÁN MARTÍNEZ LOREDO, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A LA DENUNCIA FALSA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

R | 
M
RODRIGO MARTÍNEZ
ABOGADO

RODRIGO ADRIÁN MARTÍNEZ LOREDO, mexicano, mayor de edad y abogado en el ejercicio de la profesión, acudo ante Usted, con respeto que su alta investidura como *Órgano Legislativo del Estado* se merece en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 87 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* en relación a los numerales 102, 103 y 104 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado*, comparezco a exponer lo siguiente:

A efecto de presentar la iniciativa de reforma al *Código Penal del Estado de Nuevo León* que se detalla a continuación:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

• INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A DENUNCIAR Y SU PERVERSIÓN

El derecho a denunciar es uno de los pilares fundamentales del acceso a la justicia en cualquier Estado democrático. Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos activan el aparato de procuración e impartición de justicia para proteger sus derechos y los de la colectividad. Sin este derecho, los delitos quedarían impunes y las víctimas, desamparadas.

Sin embargo, cuando ese instrumento es utilizado de manera dolosa, con conocimiento de su falsedad y con la intención de perjudicar a una persona inocente, se transforma en un arma devastadora. Cuando este instrumento es utilizado de manera irresponsable para realizar denuncias falsas, se genera un problema de doble impacto: por un lado, se mal emplean recursos de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y, por otro, se vulneran los derechos de quienes son acusados injustamente.

Esta investigación analiza de manera sistemática y exhaustiva el fenómeno de las denuncias falsas, sus consecuencias, el vacío legal que impera en México y en Nuevo León, y los fundamentos que justifican una reforma legislativa de carácter urgente.

• DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍA DE LA DENUNCIA FALSA

¿Qué es una denuncia falsa?

La denuncia falsa es toda imputación de hechos constitutivos de delito que se hace ante una autoridad, ya sea el Ministerio Público, la Policía, un juez u otra autoridad competente con **pleno conocimiento de su falsedad**, y con el propósito de causar un perjuicio a la persona denunciada o de obtener algún beneficio indebido.

Es indispensable distinguirla de la denuncia que no conduce a condena por insuficiencia probatoria: que una investigación no culmine en sentencia condenatoria no implica en sí misma que la denuncia haya sido falsa. La denuncia falsa requiere del **elemento subjetivo del dolo**: el conocimiento de que los hechos narrados no ocurrieron o fueron distorsionados de manera esencial.

Modalidades de la denuncia falsa

Desde la perspectiva del denunciante, la denuncia falsa puede presentarse bajo distintas formas:

a) Denuncia pura e íntegramente fabricada: El denunciante inventa hechos que nunca ocurrieron, imputando un delito a una persona que en ningún momento participó en conducta alguna reprochable. Es la modalidad más grave y la más frecuentemente documentada en contextos de disputas familiares, laborales o sentimentales.

b) Denuncia con exageración dolosa de hechos: Existió algún conflicto o situación, pero los hechos son sustancialmente distorsionados para hacerlos aparecer como delictivos cuando no lo son, o para agravar artificialmente su gravedad.

c) Denuncia como instrumento de presión o extorsión: El denunciante amenaza con presentar una denuncia falsa si la persona no realiza cierta conducta (entregar dinero, ceder derechos, abandonar una relación, un cargo, un puesto etc.). Aquí convergen las figuras de la amenaza y la extorsión, porque el bien jurídico tutelado no es solo la administración de justicia, sino también la libertad y el patrimonio de la víctima.

d) Denuncia estratégica en litigios familiares: Se presenta una denuncia falsa frecuentemente por violencia familiar, abuso sexual o amenazas de manera deliberada y calculada para obtener ventajas procesales en juicios de divorcio, custodia, pensión alimenticia o convivencia con los hijos. Es de sobra conocido en el tráfico jurídico y por los tribunales que la coincidencia en el tiempo entre una denuncia y una demanda de divorcio o proceso de negociación de convenio, solicitando custodia compartida, es una torpe estrategia procesal que constituye una actuación típica de denuncia falsa, así como la utilización del derecho penal para instrumentalizar el proceso familiar en beneficio propio.

• EL ESTADO ACTUAL DEL MARCO NORMATIVO EN MÉXICO Y EN NUEVO LEÓN

El vacío legal a nivel federal

En México, el *Código Penal Federal* no define de manera precisa lo que constituye una "denuncia falsa". El artículo 247 no establece penas para aquellos que, con conocimiento de su falsedad, hagan una denuncia o querrela. Sin embargo, el reto radica en diferenciar de manera efectiva entre una denuncia legítima que no llega a una condena por falta de pruebas y una denuncia realizada con la intención de perjudicar al acusado.

Si bien el *Código Penal Federal* ya considera la falsedad en declaraciones en los artículos 247 y 247 Bis, actualmente no se regula de manera específica la presentación de denuncias falsas ante el Ministerio Público u otras instancias judiciales, lo que genera un vacío legal que permite la impunidad de quienes abusan del sistema de justicia.

La situación en Nuevo León: un antecedente valioso

El propio Poder Judicial del Estado de Nuevo León ha reconocido internamente la gravedad del problema. Magistradas de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León presentaron una iniciativa de reforma con el fin de proponer que la pena para el delito de falsedad ante la autoridad se establezca específicamente a quienes declaren hechos falsos en asuntos relacionados con derecho de familia, cuando la falsedad tiene como propósito denostar a la figura paterna o materna o a quien tiene la custodia o convivencia con sus hijos, para privarle de los derechos que le corresponden, promoviendo con hechos falsos órdenes de protección u otras medidas cautelares.¹

Esta iniciativa, gestada desde las propias salas familiares del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, reconoce que existe un uso abusivo de medidas para declarar falsamente hechos con el ánimo de que los niños o los hermanos no vean a sus padres o abuelos, que utilizan gravemente las órdenes de protección que son de emergencia. La propuesta planteaba reformar los artículos 249 y 250 del *Código Penal del Estado* y adicionar el artículo 250 Bis I, con penas de 2 a 10 años de prisión, incluyendo sanciones para abogados que asesoren a sus clientes a declarar falsamente.

Esto demuestra que el problema no es solo doctrinario ni académico: los propios operadores del sistema de justicia en Nuevo León ya lo han detectado y señalado como urgente.

La ausencia estadística: el problema invisible

Uno de los obstáculos más graves para dimensionar el fenómeno es la falta de datos. En México **no existen** registros estadísticos integrales ni estudios imparciales que dimensionen con precisión el número de denuncias falsas interpuestas, sus características y sus efectos reales. La falta de información alimenta un círculo de impunidad, pues sin evidencia cuantificable resulta complejo diseñar políticas públicas adecuadas, asignar recursos de investigación o implementar medidas de prevención. El vacío estadístico se traduce en invisibilidad del problema y en desprotección para quienes son injustamente señalados.

Esta ausencia estadística no implica que el problema no exista; al contrario, revela una omisión institucional que esta iniciativa busca comenzar a corregir.

Referentes internacionales

¹ <https://www.pjenl.gob.mx/Comunicacion/Noticias/Detalle.aspx?Id=1264>.

En el contexto internacional, sí existen marcos normativos más desarrollados. En España, por ejemplo, el artículo 456 del *Código Penal* tipifica expresamente la acusación y denuncia falsas: si la denuncia falsa es por un delito grave, podría acarrear una pena de prisión de entre seis meses a dos años y una multa de doce a veinticuatro meses; si es por un delito menos grave, una multa de doce a veinticuatro meses; y si es por un delito leve, una multa de tres a seis meses.

A diferencia de países como Estados Unidos, donde estudios indican que la prevalencia de reportes falsos oscila entre el 2% y el 10%, en México no existen estadísticas oficiales claras al respecto.

- **LOS MOTORES DE LA DENUNCIA FALSA: ¿POR QUÉ SE DENUNCIA FALSAMENTE?**

Las motivaciones detrás de una denuncia falsa son variadas y revelan la complejidad del fenómeno. Las principales son:

1. Venganza y resentimiento personal. Conflictos sentimentales, disputas vecinales, rivalidades laborales o personales pueden llevar a alguien a utilizar el sistema penal como vehículo de represalia. Existe una triste realidad donde algunas personas utilizan la denuncia como un medio de venganza, extorsión o manipulación, lo que, sin duda alguna, debe ser sancionado para evitar que la justicia sea usada con fines ajenos a su propósito legítimo.

2. Obtención de ventajas procesales en disputas familiares. Uno de los usos más documentados de la denuncia falsa es el estratégico dentro de procesos de divorcio y custodia. La problemática se intensifica cuando se observa el efecto en la estructura familiar. La utilización de denuncias falsas como herramienta en conflictos domésticos o litigios por custodia genera un daño irreversible en los vínculos parentales, afectando principalmente a niñas, niños y adolescentes. Estos menores se ven privados de la convivencia con uno de sus progenitores.

3. Extorsión y presión económica. La amenaza de denunciar, o la denuncia misma puede ser utilizada para obtener dinero, bienes, renuncias laborales o cualquier otro beneficio de la víctima. Cuando el denunciante amenaza con iniciar una denuncia si no recibe algo a cambio, estamos ante una conducta que toca simultáneamente las esferas de las amenazas y la extorsión.

4. Control y manipulación. En el contexto de relaciones de pareja o familiares disfuncionales, la denuncia falsa puede ser utilizada como herramienta de control: para aislar y/o perjudicar a la víctima, impedirle acceder a sus hijos, a su trabajo, o para dañar su imagen pública.

5. Envidia patológica y ánimo de destruir. La peor de las motivaciones de una denuncia falsa es la envidia patológica. La relación entre el denunciado falsamente y el denunciante falso siempre es muy compleja, pero en la mayoría de los casos suele haber un componente, característica o virtud en la víctima inalcanzable para el querulante, que utiliza los ángulos más frágiles de la reputación para intentar destruir a su objetivo.

6. Aprovechamiento de la percepción social. En los últimos tiempos, las redes sociales han evidenciado casos en los que algunas personas amenazan a otras con denuncias falsas de índole físicas y sexuales, aprovechando la percepción de que tales acusaciones pueden perjudicar gravemente a los señalados. Esta situación ha generado preocupación, ya que el uso indebido de estas acusaciones puede socavar la confianza en las verdaderas víctimas y en el sistema judicial.

- **CONSECUENCIAS DEVASTADORAS PARA LA PERSONA FALSAMENTE ACUSADA**

5.1 El daño multidimensional

La denuncia falsa no produce un daño único ni limitado; produce un **daño multidimensional** que se expande en prácticamente todas las esferas de la vida del acusado inocente.

Si una persona ha sido acusada injustamente de un delito, puede haber sufrido daño moral, económico y personal, lo que incluye la posible pérdida de empleo, el daño a la reputación y el estrés psicológico, entre otros.

Más detalladamente, los tipos de daño son:

- 1) **Daño moral:** El daño moral por denuncia falsa se determina de manera subjetiva, considerando factores como el nivel de ansiedad, el grado de humillación, la pérdida de reputación, la angustia y el sufrimiento psicológico que ha experimentado la víctima.
- 2) **Daño psicológico:** El impacto psicológico de las acusaciones falsas puede ser grave. Las personas que son acusadas falsamente pueden experimentar una variedad de emociones

que incluyen ansiedad, depresión, ira y frustración. El trauma de ser acusado falsamente puede conducir a problemas de salud mental a largo plazo, como el trastorno de estrés postraumático (TEPT).

- 3) **Daño económico:** Los costos de contratar abogados, peritos, psicólogos y enfrentar un proceso legal pueden ser económicamente devastadores. El solo hecho de una investigación daña la reputación de empresas y personas, implica enormes recursos tanto de los investigados como de los investigadores, y deslegitima al sistema en su conjunto.
- 4) **Daño reputacional irreversible:** Las acusaciones falsas pueden causar daños significativos a la reputación de un individuo. Incluso si las acusaciones se demuestran que son falsas, el estigma asociado a las acusaciones puede persistir, afectando la vida personal y profesional del individuo.
- 5) **Daño laboral y profesional:** La simple acusación puede llevar a que el acusado sea arrestado, expulsado de su hogar o tenga restricciones para ver a sus hijos. La denuncia falsa puede devastar la imagen y reputación personal y profesional del acusado, afectando sus relaciones sociales y oportunidades laborales.
- 6) **Daño familiar:** Las órdenes de protección fundadas en hechos falsos pueden privar a un padre o madre del derecho a ver a sus hijos durante meses o años. Este daño trasciende al acusado: afecta directamente a los menores, que son privados de la figura y presencia de uno de sus progenitores.

El extremo más grave: la privación injusta de la libertad

Dependiendo la fuente de información, se considera que entre 3 y 10 por ciento de los presos son inocentes en países avanzados. Aunque en México no hay datos claros, parece que la cuestión puede ser aún más grave dados los retos del sistema de investigación de ilícitos y los tiempos que toman los procesos.

Una persona que va a la cárcel por hechos que nunca cometió no solo pierde su libertad: pierde su trabajo, su familia, su salud mental, y frecuentemente su proyecto de vida completo. El daño es, en muchos casos, irreversible.

El papel amplificador de las redes sociales

Las denuncias de hechos falsos no solo afectan en el ámbito judicial, sino que se extienden a la esfera pública mediante su difusión en redes sociales y medios de comunicación. En la era digital, una denuncia (aunque sea completamente falsa) puede destruir la reputación de una persona en cuestión de horas, antes de que ningún juez o fiscalía haya tenido oportunidad de analizar la veracidad de los hechos. El daño mediático, una vez producido, es prácticamente imposible de revertir en su totalidad.

• CONSECUENCIAS PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA Y EL ESTADO

Colapso de recursos institucionales

El costo económico y administrativo constituye otra arista crítica. Cada denuncia falsa obliga a las instituciones de seguridad y procuración de justicia a desplegar recursos humanos y materiales en investigaciones que, al final, resultan infundadas. Este desvío reduce la capacidad operativa del sistema para atender a las verdaderas víctimas de delitos.

Nuevo León y México en general ya enfrentan un sistema judicial estructuralmente sobrecargado. En México hay apenas 4 jueces por cada 100 mil habitantes, una cifra que está muy por debajo del promedio recomendado por organismos internacionales, que es de 17 jueces por cada 100 mil habitantes. A esta situación se suma una carga de trabajo abrumadora para fiscales y jueces, lo que retrasa los procesos legales y afecta su calidad.²

-
1. ² Impunidad Cero, Índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías, México, 2021.
 2. Impunidad Cero, Impunidad en homicidio doloso y feminicidio. México, 2022.
 3. Eva O. Arceo-Gómez, "Costo económico de la impunidad", *Sobre México Temas de Economía*, vol. 1, núm. 5 (2022): 5-41.
 4. Ted Enamorado, Luis F. López-Calva y Carlos Rodríguez-Castelán, "Crime & Growth Convergence: Evidence from Mexico", *Economics Letters*, vol. 125 (2014).
 5. Daniel Vázquez, *El impacto de la impunidad en los derechos económicos y sociales*.

Cuando las denuncias falsas saturan aún más este sistema ya de por sí sobrecargado, el resultado es que los casos reales como de violencia familiar, robo, abuso sexual, homicidio no reciben la atención oportuna que merecen y que la ley garantiza.

La justicia pronta y expedita como garantía constitucional vulnerada

El artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* garantiza el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial. Cuando el sistema es inundado de carpetas de investigación que provienen de denuncias sin sustento, esa garantía constitucional se convierte en letra muerta para las víctimas reales, que esperan meses o años una respuesta institucional.

Erosión de la confianza institucional

La saturación del sistema judicial por denuncias sin sustento retrasa la atención de casos legítimos y desgasta a los operadores jurídicos. A su vez, solo el 11% de la población confía plenamente en las instituciones de procuración de justicia, como los ministerios públicos y las fiscalías estatales. Esta desconfianza genera un alto nivel de cifra negra, es decir, delitos no denunciados, que en México representa el 92.4% del total de los delitos cometidos.

Las denuncias falsas contribuyen a ese deterioro institucional desde dos ángulos: primero, agotando los recursos del sistema; segundo, generando en la ciudadanía la percepción de que las instituciones son manipulables e ineficientes.

El riesgo de desestimar denuncias legítimas

Uno de los efectos más perversos del fenómeno es que, ante la proliferación de denuncias falsas, los operadores del sistema pueden desarrollar un escepticismo generalizado que termine perjudicando a las víctimas reales. Las denuncias falsas pueden provocar que se minimicen o desestimen denuncias legítimas por temor a que sean consideradas infundadas.

El problema de las carpetas que no llegan a ningún lado

Conforme a los Censos Nacionales de Procuración de Justicia Federal, en el periodo 2019 a 2024, la FGR determinó 656,454 carpetas de investigación. De ellas, en el 64% de los casos se determinó el no ejercicio de la acción penal. Si bien no todas estas carpetas corresponden a denuncias falsas, el dato revela la magnitud del desgaste institucional que genera el procesamiento de casos que nunca llegan a juicio, muchos de ellos originados en imputaciones infundadas o maliciosas.

- **LA ASIMETRÍA INSTITUCIONAL DE CREDIBILIDAD Y EL ABUSO INSTRUMENTAL DE FIGURAS DE PROTECCIÓN: UNA DIMENSIÓN URGENTE DEL PROBLEMA**

Precisión metodológica: no se cuestiona el feminismo, se defiende la justicia

Antes de desarrollar este apartado, es indispensable precisar lo siguiente: la presente exposición no cuestiona, contradice ni debilita los avances legítimos en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia. Dichos avances responden a una necesidad real, documentada y urgente de nuestro país y del mundo. Lo que aquí se analiza es un fenómeno distinto, paralelo y también real: **el abuso instrumental de los mecanismos de protección por parte de un sector de personas que los utilizan como arma, no como escudo.**

La distinción es fundamental: una cosa es proteger a quien sufre violencia, y otra muy distinta es blindar a quien simula sufrirla para destruir a otro. El verdadero respeto al feminismo y a la igualdad de género exige sancionar ambos tipos de abuso con la misma energía.

La tensión estructural entre presunción de inocencia y perspectiva de género

El sistema jurídico mexicano, en respuesta a décadas de impunidad en materia de violencia de género, ha incorporado la **perspectiva de género como método de análisis judicial**. Este avance es legítimo e importante. Sin embargo, su aplicación ha generado en la práctica una tensión con otro principio igualmente fundamental del Estado de Derecho: la **presunción de inocencia**, consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

El propio Poder Judicial de Nuevo León ha reconocido esta tensión. En sentencia reciente, un tribunal local señaló con claridad que juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la Fiscalía porque la víctima sea mujer, ni tener por acreditada la propuesta fáctica de la acusación solamente porque la víctima sea una mujer. La perspectiva de género consiste en implementar un

método a fin de verificar si existe una situación de desigualdad estructural, no en sustituir la carga probatoria.³

Esta aclaración judicial es reveladora: la perspectiva de género correctamente aplicada no invierte la presunción de inocencia. Pero la realidad práctica muestra que, en muchos casos, esa inversión ocurre de facto en las etapas iniciales del procedimiento penal ante el Ministerio Público, en la emisión de medidas cautelares, en la detención, con consecuencias devastadoras para quien resulta falsamente acusado.

El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el indiciado ha cometido el delito que se le imputa, y que la carga de la prueba esté a cargo de quien acusa. Cualquier duda debe ser resuelta en beneficio del acusado.

La asimetría institucional de credibilidad: un fenómeno real

Diversos protocolos y normas institucionales en México han establecido que, en determinados contextos particularmente los de violencia de género y hostigamiento sexual, deberá otorgarse un valor preponderante al dicho o declaración de la presunta víctima o personas denunciantes frente a la simple negativa de los hechos por parte del probable responsable.⁴

Esta disposición, pensada para corregir el histórico déficit de credibilidad que enfrentaban las mujeres al denunciar, ha generado una consecuencia no prevista: cuando la denuncia es falsa, el acusado parte de una posición procesal desventajosa desde el primer momento. No porque la ley así lo ordene en términos absolutos, sino porque en la práctica cotidiana ante agentes del Ministerio Público, ante jueces de primera instancia, ante medios de comunicación, existe una tendencia a presumir la veracidad de la versión del denunciante basada exclusivamente en su género.

El problema es que no hay más pruebas. Cómo se prueba lo que no se hizo. Es muy difícil. Y el otro problema es que han destruido muchos bastiones: tantos años tratando de conseguir como humanidad el principio de inocencia... y lo destruyeron. Estos hombres se presentan ya para probar que son inocentes, porque ese principio de la presunción no existe más para ellos.

Esta asimetría de hecho, no siempre de derecho es el caldo de cultivo que algunos actores explotan con plena conciencia de hacerlo.

El abuso instrumental: amenazas con denuncia como mecanismo de coacción

Uno de los fenómenos más alarmantes y documentados en los últimos años es el uso de la **amenaza de denuncia penal** —especialmente por delitos de connotación sexual o de violencia familiar como instrumento de presión, chantaje o represalia. Esta conducta, que convierte el sistema de justicia en un arma particular, se ha vuelto visible a través de casos documentados y viralizados:

Caso del conductor de aplicación de transporte (Ciudad de México): Un video viral muestra a una pasajera exigiendo al conductor que acelere y, ante su negativa por razones de seguridad, lo amenaza con acusarlo de acoso sexual, afirmando: *"Avanza o te avientas 5 años de cárcel"*. Este incidente ha generado indignación en las redes sociales y ha sido ampliamente compartido como ejemplo de abuso de las denuncias falsas.

Este caso ilustra con precisión quirúrgica la conducta que la presente iniciativa busca tipificar: la **amenaza de denuncia falsa** como instrumento de coacción. El sujeto pasivo (en este caso el conductor) enfrentó la posibilidad real de ser denunciado por un delito grave que no cometió, con el conocimiento de que esa denuncia, aunque falsa, podría activar un aparato coercitivo con consecuencias inmediatas para su libertad, su empleo y su reputación.

Lo que hace especialmente grave esta modalidad es que quien amenaza no necesita dinero ni bienes: le basta con la amenaza misma para conseguir lo que quiere. El sistema de justicia se convierte en una pistola cargada que se apunta al otro en una discusión cotidiana.

El escenario de mayor riesgo: las relaciones de pareja

El contexto donde esta dinámica alcanza su expresión más grave y devastadora es el de las relaciones de pareja (noviazgo, matrimonio, concubinato) al momento de su ruptura o en medio de

³ <https://www.pjenl.gob.mx/ViolenciaDeGenero/download/sentencias/Sentencia-0324-127.pdf>

⁴ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5582633>

conflictos de custodia. En estos escenarios, la amenaza de denuncia falsa se convierte frecuentemente en un instrumento de control, venganza o extorsión.

La amenaza asume formas como las siguientes: "Si no te vas de aquí, diré que me estas golpeando", "Si me dejas, diré que me golpeabas"; "Si no me das la custodia, te acuso de abuso sexual"; "Voy a decirle a tu jefe que me agrediste y te van a correr del trabajo"; "Te voy a denunciar por violación y estarás en la cárcel mientras se resuelve", "Ya no te quiero ver, y si te veo, es en la cárcel".

Estas amenazas no son hipotéticas. Son conductas documentadas que generan en la víctima (el amenazado) una situación de sometimiento basada en el miedo a un sistema de justicia que, en delitos de esta naturaleza, puede privarle de su libertad de manera inmediata, incluso antes de que se inicie una investigación formal.

Casos de políticos y servidores públicos. Incluso en México se han presentado casos en los que políticos y servidores públicos han sido objeto de amenazas, extorsión, difamación o denuncias falsas con el propósito de afectar su imagen, obstaculizar su desempeño y dañar su trayectoria profesional y social. Estas conductas, cuando se utilizan como instrumentos de presión, venganza o desgaste público, no solo vulneran derechos fundamentales como el honor, la presunción de inocencia y la integridad personal, sino que también pueden distorsionar el debate público y debilitar la confianza en las instituciones. En ese sentido, el abuso de mecanismos de denuncia o de exposición mediática para perjudicar a una persona puede constituir una forma de violencia o de persecución indirecta, especialmente cuando existe una intención clara de causar daño reputacional, político o personal.

La prisión preventiva oficiosa: el arma más letal de la denuncia falsa

La razón por la que la amenaza de denuncia falsa es tan efectiva como instrumento de coacción radica en una figura del derecho constitucional mexicano: la **prisión preventiva oficiosa**, prevista en el artículo 19, párrafo segundo de la *Constitución*.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, entre otros.

Esto significa que si alguien es denunciado por violación, feminicidio en grado de tentativa o abuso sexual (delitos que con frecuencia aparecen en denuncias falsas motivadas por conflictos de pareja), el juez está obligado a ordenar su prisión preventiva **de manera automática**, sin que tenga que analizar si existe o no riesgo de fuga o peligro para la sociedad. La persona denunciada va a la cárcel **antes de que se pruebe nada**.

En México, más del 40% de las personas en prisión no tienen sentencia. Las prisiones están sobrepobladas con personas que aún no han sido condenadas. Dentro de ese universo, existen personas que están privadas de su libertad por denuncias que, al momento del juicio, resultarán falsas o infundadas.

La combinación de una denuncia falsa de delito grave + prisión preventiva oficiosa automática = la privación de la libertad de un inocente mientras el sistema tarda meses o años en establecer la verdad. Ese periodo de reclusión le cuesta al inocente su trabajo, su familia, su salud mental, su reputación y frecuentemente su proyecto de vida entero. Y quien denunció falsamente, mientras tanto, no enfrenta consecuencia alguna.

El costo de probar la inocencia en una denuncia falsa con carga de género

Hay una industria de la falsa denuncia que en litigios de familia aprovecha el sesgo de género, y el grave problema es que no hay más pruebas. Muchas sentencias dicen "no hay más pruebas". Pero es que no hay pruebas. O sea, cómo se prueba lo que no se hizo. Es muy difícil. Lo grave no es que alguien vaya y haga esto, lo grave es que la justicia lo recepcione.

Esta cita revela uno de los problemas estructurales más profundos: en muchos delitos que típicamente aparecen en denuncias falsas con motivaciones relacionadas al género (violencia familiar, abuso sexual, acoso) los hechos habrían ocurrido, si es que ocurrieron, en la intimidad, sin testigos. La ausencia de pruebas de cargo y la ausencia de pruebas de descargo son simétricas: no hay nada. En ese escenario de vacío probatorio, quien tenía la credibilidad inicial (el denunciante) frecuentemente mantiene la ventaja procesal, y quien debía probar su inocencia (el denunciado) se encuentra en una situación de indefensión práctica.

La denuncia falsa también daña a las verdaderas víctimas de violencia de género

Este punto es crucial y debe subrayarse con énfasis: el fenómeno de la denuncia falsa no perjudica solo al acusado inocente. Perjudica profundamente también a las mujeres que sí han sufrido violencia real y acuden legítimamente al sistema de justicia en busca de protección.

Las denuncias falsas provocan que se cuestione la preponderancia del testimonio de quienes actualmente enfrentan procesos judiciales legítimos. Sembrar dudas sobre los testimonios de personas que han vivido violencia puede incluso terminar afectando la credibilidad de quien alguna vez denunció en falsedad.

En otras palabras: cada denuncia falsa que se presenta y no es sancionada pone en duda la confianza institucional en las denuncias legítimas. La mujer que realmente fue golpeada, que realmente fue abusada, que realmente necesita protección, paga el costo del abuso que otra persona hizo del sistema. Por eso tipificar y sancionar la denuncia falsa es también (y muy especialmente) un acto de protección a las víctimas reales.

Conclusión del apartado: lo que la igualdad verdadera exige

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (principio rector de nuestra Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos) no se cumple otorgando credibilidad automática a unos sobre otros en función de su género. Se cumple garantizando que **todas las personas**, independientemente de su sexo, tengan acceso al mismo estándar de justicia: el mismo derecho a ser escuchadas, el mismo derecho a la presunción de inocencia, el mismo derecho a no ser destruidas por una acusación falsa, y la misma certeza de que quien miente ante una autoridad para perjudicar a otro enfrentará consecuencias reales y proporcionales.

La reforma que se propone no discrimina, no retrocede ni debilita ningún derecho. Establece un principio que es condición de la justicia misma: **la verdad importa, sin importar quién habla.**

- **DIMENSIÓN DE GÉNERO: UN ANÁLISIS EQUILIBRADO**

La neutralidad de género como principio rector

El debate sobre las denuncias falsas es frecuentemente secuestrado por posiciones ideológicas extremas. Un enfoque jurídico serio exige equilibrio: la denuncia falsa es una conducta reprochable independientemente del sexo de quien la comete, y las sanciones deben aplicarse sin distinción de género.

La sanción a las denuncias falsas debe ser neutral y aplicable tanto a hombres como a mujeres, evitando así sesgos que puedan generar una percepción de impunidad o discriminación en el acceso a la justicia. Debe garantizarse un equilibrio entre la protección de víctimas reales y la defensa de los derechos de quienes son falsamente acusados.

Las denuncias falsas dañan también a las víctimas reales y a los movimientos legítimos

Este punto es crucial y debe subrayarse en toda exposición de motivos. Las denuncias falsas provocan que se cuestione la preponderancia del testimonio de quienes actualmente enfrentan procesos judiciales legítimos, revirtiendo avances importantes. Sembrar dudas sobre los testimonios de personas que han vivido violencia puede incluso terminar afectando la credibilidad de quien alguna vez denunció en falsedad.

En otras palabras: tipificar y sancionar adecuadamente la denuncia falsa no es un retroceso en la protección de las víctimas, sino todo lo contrario. Es una condición necesaria para que las denuncias legítimas sean tomadas en serio.

La igualdad procesal como eje

La igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 1 *constitucional*, exige que el dicho de una persona tenga el mismo valor probatorio independientemente de su género. Un sistema en el que la denuncia de ciertos sujetos sea automáticamente privilegiada sobre la versión de otros, sin análisis objetivo de las pruebas, no es un sistema de justicia: es un sistema de discriminación que opera en sentido contrario al principio de igualdad.

La propuesta legislativa que se impulsa busca precisamente fortalecer ese principio: quien denuncia falsamente, sea hombre o mujer, debe enfrentar consecuencias proporcionales al daño causado.

- **CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR: LOS HIJOS, LAS GRANDES VÍCTIMAS SILENCIOSAS**

Uno de los escenarios más dolorosos y frecuentes de la denuncia falsa es el que involucra conflictos de pareja con hijos en común. En estos casos, la denuncia falsa no solo destruye la vida del acusado: destruye también el vínculo de los menores con uno de sus progenitores.

Hay cerca de 82 mil menores víctimas de alienación parental en el país, y en 2023 el INEGI registró en el Estado de México 17 mil 513 divorcios, de los cuales más del 50 por ciento involucra a menores de edad. Cuando a estos conflictos se les añade una denuncia penal falsa como estrategia procesal, los menores se convierten en víctimas colaterales de un sistema que estaba diseñado para protegerlos.⁵

Una denuncia falsa de violencia familiar o abuso puede activar automáticamente medidas cautelares que impidan al acusado ver a sus hijos durante meses o incluso años mientras se desarrolla el proceso. Ante hechos que jamás ocurrieron, un padre o madre puede quedarse sin la posibilidad de abrazar a sus hijos, de estar presente en sus cumpleaños, en su educación, en su formación. Este daño, que recae tanto en el progenitor acusado como en los propios menores es de los más difíciles de reparar.

- **LAS CONDUCTAS ESPECÍFICAS QUE SE BUSCA TIPIFICAR O REFORMAR**

Amenazas con denuncia como elemento de presión

Existe una conducta que no está claramente tipificada en el *Código Penal de Nuevo León*: la **amenaza de presentar una denuncia falsa** como mecanismo de coacción. El artículo que regula el delito de amenazas en el *código local* sanciona la amenaza de causar un mal, pero no contempla de manera específica ni agravada el caso en que ese "*mal amenazado*" consiste en activar falsamente el aparato de justicia penal en contra del sujeto pasivo.

Esta conducta es particularmente grave porque el mal amenazado no es solo inmaterial: involucra al Estado y sus instituciones como instrumento de la coacción, lo que amplifica exponencialmente el daño potencial.

Falsedad en declaraciones ante autoridad en contexto de denuncia

El *Código Penal para el estado de Nuevo León* (arts. 249-250) ya contempla la falsedad en declaraciones, pero con penas que en la práctica rara vez se aplican y que resultan desproporcionadamente bajas frente al daño causado. La reforma debe robustecer estas figuras, calificando el supuesto en que la falsedad se comete **en el acto mismo de presentar una denuncia o querrela** ante el Ministerio Público, distinguiéndolo de otros contextos de falsedad testimonial.

Extorsión mediante denuncia o amenaza de denuncia

Cuando la amenaza de presentar una denuncia (verdadera o falsa) se utiliza para obtener dinero, bienes o cualquier beneficio de la víctima a cambio de no denunciar o de retirar la denuncia ya presentada, estamos ante una modalidad de extorsión que el *Código Penal* debe abordar de manera específica. La diferencia con la extorsión común es que aquí el instrumento de presión es el propio sistema de justicia, lo que añade una carga adicional de reprochabilidad a la conducta.

- **DERECHO COMPARADO: CÓMO LO ABORDAN OTROS SISTEMAS**

10.1 España

El Código Penal español tipifica expresamente la acusación y denuncia falsas en su artículo 456, diferenciando la pena según la gravedad del delito falsamente imputado. Además, reconoce el daño a la reputación como un daño autónomo indemnizable, y la acusación y denuncia falsas son consideradas un delito contra el derecho al honor, ya que al imputar falsamente un hecho delictivo a alguien, se está atentando contra su reputación y buen nombre.

10.2 Estados Unidos

En el sistema estadounidense, la presentación de denuncias falsas puede ser sancionada bajo figuras como *filling a false police report* (presentar un reporte falso a la policía), *perjury* (perjurio) o

⁵ <https://congresoedomex.gob.mx/boletin/d1e7f85b-c9b5-4a27-84ab-9d03596544b3>

malicious prosecution (procesamiento malicioso), esta última una figura de derecho civil que permite a la víctima demandar civilmente al denunciante malicioso.

10.3 El Congreso Federal de México: iniciativas recientes

Se ha planteado la necesidad de reformar el *Código Penal Federal* para establecer sanciones claras y proporcionales a quienes realicen denuncias falsas, sin distinción de género, lo que permitiría garantizar el uso legítimo del sistema de justicia y protegería los derechos tanto de las víctimas reales como de quienes puedan ser falsamente acusados. Esto demuestra que el tema ha llegado ya a la agenda legislativa federal, y que Nuevo León tiene la oportunidad de ser pionero a nivel estatal con una reforma integral y técnicamente sólida.

- **BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA REFORMA PROPUESTA**

Una reforma de esta naturaleza protege simultáneamente múltiples bienes jurídicos:

1. La correcta administración de justicia: El sistema de justicia penal debe servir para perseguir delitos reales, no para ser instrumentalizado por particulares con fines espurios.

2. La libertad personal: Nadie debe ser privado de su libertad por hechos que no cometió.

3. El honor y la reputación: El derecho al honor está reconocido en el artículo 6 de nuestra *Carta Magna* y en el artículo 11 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La denuncia falsa es una de las formas más graves de atentar contra él.

4. El patrimonio: Cuando la denuncia falsa o la amenaza de ella se usa para extorsionar, el patrimonio del sujeto pasivo también queda en riesgo.

5. La familia y el interés superior del menor: Los niños tienen derecho a crecer con la presencia de ambos progenitores. La denuncia falsa en contextos de custodia vulnera ese derecho directamente.

6. La igualdad: Un sistema que aplica las reglas de prueba de manera diferenciada según el sexo del denunciante viola el principio de igualdad constitucional.

II. ARTÍCULO VIGENTE.

AMENAZAS (Arts. 291 y 292 CPNL)

Texto vigente del Artículo 291:

"Comete el delito de amenazas:

I. Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

II. El que por medio de amenazas o de cualquier coacción coarte a otro el ejercicio de un derecho."

Texto vigente del Artículo 292 (sanción):

"Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas."

(Con agravantes si la amenaza involucra difusión de contenido íntimo, miembro de crimen organizado, o se usa medio electrónico.)

Diagnóstico crítico del Artículo 291:

El tipo penal de amenazas **sí puede cubrir** la conducta de quien dice *"te voy a denunciar"*, *"te quiero ver en la cárcel"* como mal amenazado, ya que la amenaza al honor y a los derechos está expresamente prevista. Sin embargo, presentan dos deficiencias graves:

Problema 1 — Ambigüedad del mal amenazado. La amenaza de presentar una denuncia (verdadera o falsa) podría técnicamente encuadrarse como amenaza al honor o a los derechos, pero la ausencia de mención expresa genera que en la práctica los Ministerios Públicos duden en integrar

la carpeta, y los jueces en vincular a proceso bajo este tipo. La conducta queda en un limbo interpretativo.

Problema 2 — La pena es insignificante. De seis meses a dos años de prisión. En la práctica, dado que no es delito grave y que el término medio aritmético es de 15 meses.

Problema 3 — No hay agravante específica cuando el mal amenazado es una denuncia falsa. O Amenazar con denunciar falsamente o más grave por un delito que acarrea prisión preventiva oficiosa (violación, feminicidio en tentativa, abuso sexual) es cualitativamente mucho más gravoso que amenazar con dañar los bienes de alguien, pero el *Código* no distingue.

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD (Arts. 249, 250 y 250 Bis CPNL)

Texto vigente del Artículo 249:

"Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad quien, bajo protesta de decir verdad, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. El que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. El que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar;

III. El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero;o

IV. Quien rinda informes a una autoridad, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte.

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a instituciones de seguridad pública o cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte..."*

Texto vigente del Artículo 250 (sanción):

"A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior, se les impondrá sanción de [penas base moderadas]." (El segundo párrafo del art. 250, que sanciona los casos más graves, sí aparece en el catálogo de delitos graves del art. 16 Bis.)

Texto vigente del Artículo 250 Bis:

"Se equipara al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad y se castigará con prisión de dos a ocho años a quien incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. El que examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la Policía en funciones de investigación del delito, faltare a la verdad; y

II. Quien rinda informes al Ministerio Público, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte."

Diagnóstico crítico del Artículo 249 y 250 Bis:

Esta es la figura más cercana a lo que se busca, y es la base más sólida para construir sobre ella. Sin embargo, tiene deficiencias que generan impunidad:

Problema 1 — No se distingue el acto de presentar una denuncia del acto de declarar como testigo o rendir informes. El artículo 249 y el 250 Bis están pensados principalmente para quien falta a la verdad cuando ya está inmerso en un procedimiento como testigo, perito o parte. La conducta específica de presentar una denuncia inicial (el acto de ir al Ministerio Público y narrar hechos falsos para que se abra una carpeta contra un inocente) no está expresamente tipificada como figura autónoma. Esto crea el vacío legal central.

Problema 2 — Requiere protesta de decir verdad para el tipo básico del 249. El artículo dice *"bajo protesta de decir verdad"*. En el momento de presentar una denuncia inicial ante el Ministerio

Público, no siempre se toma protesta formal. Esto puede ser utilizado como argumento defensivo por el denunciante falso para evadir la tipicidad.

Problema 3 — No hay agravantes proporcionales al daño causado. Las penas no escalan con la gravedad del delito falsamente imputado ni con las consecuencias sufridas por el inocente (ej.: si fue privado de su libertad, si perdió la custodia de sus hijos, si fue destruida su carrera profesional, su honra, reputación, salud mental).

Problema 4 — No se sanciona el dolo específico de perjudicar. El tipo actual sanciona a quien falta a la verdad, pero no distingue si lo hizo con el propósito específico de que se inicie una investigación penal contra una persona determinada. Ese elemento (el ánimo de perjudicar a un tercero mediante el aparato de justicia) es la esencia de la denuncia falsa y merece un tipo autónomo.

EXTORSIÓN (Art. 395 CPNL)

Texto vigente del Artículo 395 (reformado por Decreto 520 de 2021):

"Comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla."

(Agravante a 8-15 años si causa daño psicológico; agravante de hasta mitad más cuando el sujeto activo tiene relación de confianza, laboral o de parentesco con el pasivo, entre otras.)

Diagnóstico crítico del Artículo 395:

El delito de extorsión en Nuevo León es ya una figura relativamente robusta. Pero presenta un problema de encuadre específico para nuestra propuesta:

Problema 1 — El tipo requiere "*ánimo de conseguir un lucro o provecho*". La conducta de quien amenaza con denunciar falsamente a alguien si no le da dinero o no le cede derechos claramente cae en extorsión. Pero cuando quien amenaza con denunciar falsamente no pide dinero (sino que busca control emocional, custodia de hijos, o simplemente hacer daño), el encuadre en extorsión se debilita, porque el elemento del lucro no está presente.

Problema 2 — La conducta de "*amenazar con una denuncia falsa*" no está identificada expresamente como modalidad agravada. El artículo 395 habla de "*daños morales, físicos o patrimoniales*", pero no menciona expresamente el uso del aparato de justicia penal como instrumento de la coacción. Esto genera inseguridad jurídica sobre si la conducta encuadra.

III. DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al Artículo 292 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 292. Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

(párrafos existentes se conservan...)

La pena se incrementará de dos a cinco años de prisión cuando la amenaza consista en imputar o denunciar a la persona amenazada, o a alguien con quien ésta tenga vínculo, la comisión de un hecho que el amenazante sabe que es falso, o que no ocurrió, o cuya falsedad es manifiesta. Si el delito falsamente amenazado fuere de aquellos que, conforme a la *Constitución*, ameriten prisión preventiva oficiosa, la pena se incrementará en una mitad más.

Justificación técnica de esta adición: Actualmente la pena de amenazas (6 meses a 2 años) es insuficiente y no distingue la gravedad cualitativamente superior de amenazar con el aparato de justicia. Esta agravante específica cierra el vacío y genera el efecto disuasorio sin crear un tipo completamente nuevo para este supuesto, lo que facilita su aprobación legislativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 250 Bis 1 y 250 Bis 2 al *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 250 BIS 1. — DENUNCIA FALSA

Comete el delito de denuncia falsa quien, con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio a la verdad, presente o haga presentar ante el Ministerio Público, la Policía, autoridad judicial, o cualquier servidor público con atribuciones para investigar o perseguir delitos, una denuncia, querrela, acusación o cualquier manifestación de hechos que impute a persona determinada la comisión de uno o más delitos que sabe o debería saber que no ocurrieron, o en los que sabe o debería saber que el denunciado no participó, con el propósito de que se inicie en su contra una investigación penal.

Al responsable de este delito se le impondrá:

I. Prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, cuando el delito falsamente denunciado no sea considerado grave conforme al artículo 16 Bis de este *Código*;

II. Prisión de cuatro a diez años y multa de cien a quinientas cuotas, cuando el delito falsamente denunciado sea considerado grave conforme al artículo 16 Bis de este *Código*;

III. Prisión de seis a doce años cuando, como consecuencia de la denuncia falsa, el denunciado haya sido privado de su libertad, haya perdido su empleo o cargo, haya sido separado de la guarda y custodia de sus hijos o descendientes, o haya sufrido un daño irreversible en su reputación documentado pericialmente.

En todos los casos, la sentencia condenatoria obligará al sentenciado a reparar el daño causado al falsamente denunciado, incluyendo daño moral y daño psicológico, conforme a las reglas de este *Código* y la *Ley General de Víctimas*, sin perjuicio de también poder hacerlo por otra vía legal.

Este delito se perseguirá de oficio.

Nota aclaratoria que deberá constar en el artículo transitorio: El presente tipo penal no será aplicable a quien denuncie de buena fe hechos que razonablemente considera constitutivos de delito aunque no se acredite su comisión, ni a quien retire o no ratifique una denuncia. Solo será aplicable cuando se acredite el dolo directo del denunciante, consistente en el conocimiento cierto de la falsedad de los hechos imputados.

ARTÍCULO 250 BIS 2. — RESPONSABILIDAD DEL AUXILIAR EN DENUNCIA FALSA

Incurrirá en las penas previstas en el artículo 250 Bis 1 en sus fracciones correspondientes, reducidas en una tercera parte, el abogado, asesor jurídico o cualquier persona que, a sabiendas de la falsedad de los hechos, asesore, instruya, redacte o de cualquier otra forma facilite la presentación de una denuncia falsa en los términos del artículo anterior.

En el caso de abogados o licenciados en derecho, la sentencia condenatoria producirá además la suspensión del derecho al ejercicio de la profesión por un período igual al de la pena impuesta, y en caso de reincidencia, la inhabilitación definitiva para ejercer actividades jurídicas en cualquier modalidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XI al párrafo quinto del Artículo 395 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

(El texto actual del Art. 395 se conserva en su integridad)

XI. El sujeto activo amenace o coaccione a la víctima con presentar o hacer presentar en su contra, o en contra de persona con quien aquella tenga vínculo, una denuncia que sabe que es falsa, o que verse sobre hechos que no ocurrieron o que exagera dolosamente, con el propósito de obtener de la víctima una acción, omisión o tolerancia a cambio de abstenerse de denunciar o de retirar la denuncia ya presentada.

Justificación técnica: Esta adición resuelve el problema detectado en el diagnóstico: la extorsión mediante denuncia falsa ya cae en el artículo 395 cuando hay ánimo de lucro, pero esta fracción XI lo hace explícito y elimina toda ambigüedad interpretativa. Además, al quedar dentro del artículo 395 que ya está en el catálogo de delitos graves (art. 16 Bis), la conducta queda sujeta a las sanciones más severas.

IV. TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo que la reforma resulte más benéfica para el imputado.

TERCERO. El tipo penal de Denuncia Falsa previsto en el artículo 250 Bis 1 de este Código no podrá ser perseguido de manera simultánea a la causa principal derivada de la denuncia que se alega falsa, hasta en tanto no exista resolución firme o auto de no ejercicio de acción penal en dicha causa principal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan para proteger al afectado durante ese período.

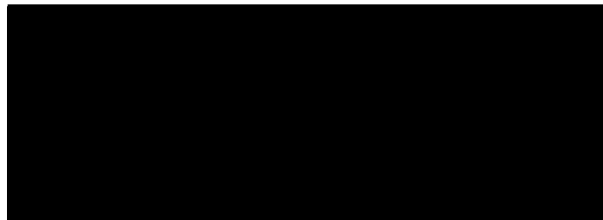
CUARTO. La *Fiscalía General de Justicia del Estado* deberá crear en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un protocolo específico de investigación para el delito de Denuncia Falsa, que incluya criterios objetivos para distinguirla de las denuncias legítimas que no prosperan por insuficiencia de pruebas.

V.- PETICIONES FINALES.

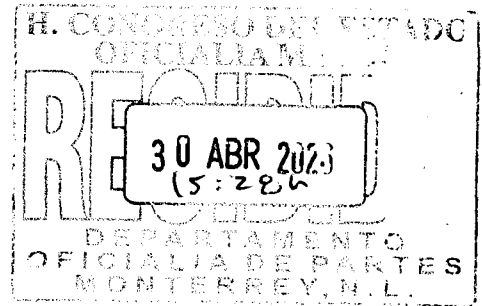
PRIMERO. Se de trámite inmediato a la presente iniciativa, se turne a la comisión correspondiente para la elaboración del dictamen y se sigan las demás etapas de proceso de reforma, hasta su completa reforma.

SEGUNDO. Se tenga al suscrito para efecto de oír y recibir notificaciones al correo electrónico [REDACTED] solicitando se me informe del proceso legislativo de esta iniciativa.

Sin otro asunto en particular, me despido.



Licenciado Rodrigo Adrián Martínez Loredo

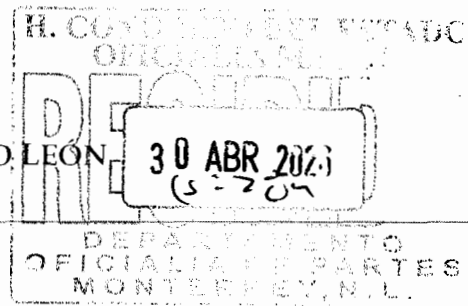


-cremca-
-suple de ICE=
-y aviso de proceder



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

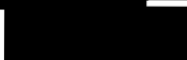


Núm. Ext.



Núm. Int.

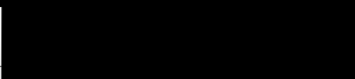
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



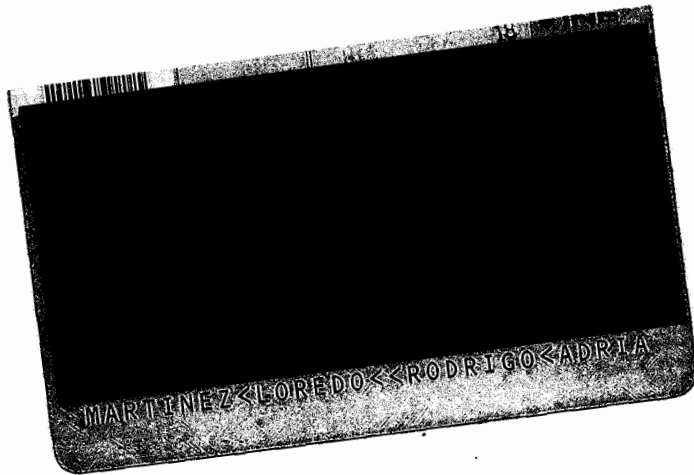
Rodrigo Adhón Martínez Lora



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECIBI
30 ABR 2023
(S-28)
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE VOTES
MONTERREY, N.L.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

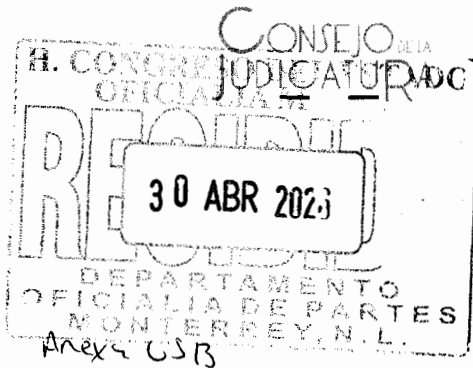
PROMOVENTE: C. MAGISTRADA LAURA PERLA CÓRDOVA RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON RELACIÓN A LA REFORMA JUDICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio No. 2795/2026.
Asunto: El que se indica.

16.48hs

Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-

Por este medio les comunico que en las sesiones plenarias extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebradas el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, aprobaron respectivamente la propuesta de iniciativa de Decreto, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación a la reforma judicial, la cual se adjunta al presente oficio; lo anterior en espera de que la iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura.

Asimismo, se anexa USB que contienen la digitalización de la iniciativa en formato PDF y el texto editable en formato WORD.

Reitero a Ustedes, la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2026.
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

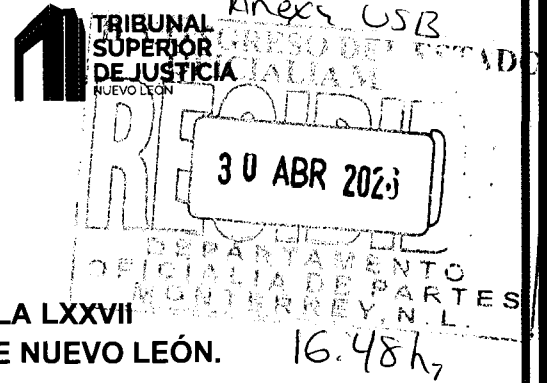
Magistrada Laura Perla Córdova Rodríguez.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000

PJENL @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

CONSEJO
JUDICATURA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

Magistrada Laura Perla Córdova Rodríguez, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 135, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifican, derogan y adicionan, diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación a la reforma judicial, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Poder Judicial de la Federación.

La reforma trae consigo la modificación integral del Poder Judicial de la Federación, destacando que a partir de la entrada en vigor del Decreto:

1. La designación de ministras, ministros, magistraturas, así como juezas y jueces, todos del orden federal, se realizará a través de un proceso electoral, en el cual resulta necesario el voto popular para su elección.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se reestructura, disminuyendo el número de sus integrantes, y la eliminación de sus salas.
3. El Consejo de la Judicatura Federal es sustituido por un Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Además, se instruyen nuevas reglas procesales en materia de justicia expedita, suspensiones, justicia local y fideicomisos del Poder Judicial.

Esta reconfiguración judicial establecida en la Constitución Federal, prevé su homologación en todas las entidades federativas del país, dentro de un término de 180 días naturales, según se dispone en el artículo octavo transitorio del citado

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

decreto. A la fecha, Nuevo León, Jalisco y Querétaro, no han integrado este modelo de elección judicial en sus constituciones locales.

En lo que respecta a nuestra entidad, el 19 de junio de 2025 se llevó a cabo la primera mesa de trabajo relativa a la reforma judicial, convocada por el Congreso del Estado. Entre las personas participantes, se encontraron autoridades, sociedad civil, académicos y académicas y representantes empresariales.

El Poder Judicial también ha efectuado mesas de trabajo, como lo son las sesiones ordinarias del Comité para la Reforma Judicial, un órgano de carácter consultivo y de apoyo que colabora a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para la implementación estratégica de la reforma judicial, el cual inició sus funciones con la publicación del Acuerdo General Conjunto 3-/2025-II, de los Plenos citados, en fecha 9 de septiembre de 2025.

En Nuevo León, reconocemos que los procesos de transformación institucional deben construirse sobre la base del aprendizaje histórico y la evaluación objetiva de los modelos existentes. Por ello, la iniciativa que hoy se presenta para la elección judicial electoral, busca ofrecer a la ciudadanía un mecanismo de elección que sea accesible, comprensible y funcional, evitando estructuras innecesariamente complejas y garantizando, al mismo tiempo, la participación ciudadana en los procesos populares.

Es sumamente importante sostener que el proceso ante el cual hoy nos encontramos, requiere llevarse a cabo con un estudio y debate, preciso y especializado, que permita el ajuste de las normas secundarias, procesales, reglamentarias y estructurales, para celebrar un proceso electoral con nuevas reglas de operación, el cual se realizaría como un hecho histórico por la naturaleza de la elección en nuestro estado.

Estas leyes secundarias, impactan en reglamentos y disposiciones administrativas, que requieren ser identificadas a través de un exhaustivo diagnóstico, con el objetivo de no obstruir el proceso electoral.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, serán las leyes prioritarias por modificar, posterior

a la reforma constitucional estatal, y con ello, una serie de disposiciones administrativas, como lo son reglamentos, manuales, entre otros.

En lo inmediato, además de las citadas leyes secundarias, podemos identificar que existen leyes que requieren ser modificadas (aunque algunas con cuestiones accesorias o menores), y que guardan relación con la iniciativa de reforma al Poder Judicial, como lo son:

- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones.

Realizar un proceso legislativo tan importante como el presente, con términos expeditos, traerá consigo aspectos operativos no contemplados en la reforma de origen, además de un impacto presupuestario que no se encuentra contemplado en las leyes financieras vigentes, y que tendrá que ser considerado de inmediato para la adecuada implementación del proceso electoral.

Además de la erogación para llevar a cabo las elecciones judiciales, deben considerarse los pagos que surjan en cumplimiento a los derechos laborales, del personal del Poder Judicial que no participará en la elección o que concluirán su cargo, en el entendido que la reforma constitucional, dispone el pago de jubilaciones anticipadas, apoyo para el retiro, importes salariales, indemnizaciones, liquidaciones conforme a la legislación laboral vigente, entre otros, por lo que habrán de habilitarse las partidas presupuestales que resulten necesarias para cumplir con tales objetivos y, de ser necesario, deberán realizarse las modificaciones a las normas secundarias que permitan otorgar las prerrogativas al personal judicial, y garantizar el cumplimiento de sus derechos laborales.

De acuerdo con información disponible en el micrositio de la Dirección de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, actualmente el Poder Judicial cuenta con:

| Cargos | Cantidades |
|-------------------------|------------|
| Magistratura Presidenta | 1 |
| Magistraturas | 15 |
| Juezas y jueces | 151 |
| Total | 167 |

Aunado a lo anterior, debemos considerar que durante el 2023 y 2024, todo el Estado operó con una reconducción presupuestal, debido a que no se actualizó la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, por lo que el presupuesto público durante esos ejercicios fiscales, se erogó en los mismos términos que en el año 2022. Esta situación llevó al límite las finanzas del Poder Judicial, debido al aumento de demanda en sus funciones (derivado del crecimiento de la incidencia delictiva y de la presentación de juicios en todas las materias), y a la falta de personal judicial.

Esta limitación presupuestal (que se repite en 2026 con la reconducción publicada en el Periódico Oficial en fecha 1 de enero del presente año) impacta en el Poder Judicial, en cuanto a la plantilla actual de juezas, jueces y magistraturas, ya que a la fecha, contamos con un déficit de 81 personas juzgadoras, para **mínimo** llegar a la media nacional a la que hace referencia el Censo de Impartición de Justicia Estatal 2024 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que sirviendo a la cantidad poblacional del estado (5,784,442 habitantes) y la media nacional de personas juzgadoras por cada 100,000 habitantes (3.9, redondeado a

4), ubica a Nuevo León como el tercer estado en todo el país con menos cantidad de personas juzgadoras (2.5 redondeado a 3, por cada 100,000 habitantes, considerando 58 bloques de 100,000 habitantes).

Para efectos de la cuantificación anterior, los valores han sido objeto de redondeo conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 124/2020, en la que se establece que, tratándose de magnitudes referidas a personas, las fracciones deben ajustarse al número entero inmediato superior, a fin de garantizar la mayor eficacia en la protección de derechos y en la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, respecto a la totalidad de juezas, jueces y magistraturas que, a la fecha, desempeñan el cargo que les fue conferido, el Consejo de la Judicatura debe realizar los acuerdos necesarios para asegurar el respeto y acceso de los derechos laborales a los que estén legitimados.

Tratándose de un proyecto único y de alta complejidad, su estudio exige la extensión del término para su análisis y discusión, por lo que el Poder Legislativo de Nuevo León, debe prever una agenda normativa que asegure un proyecto integral, coherente y congruente con todo nuestro marco legal, logrando el objetivo de la reforma judicial: participación ciudadana efectiva.

Por todo lo expuesto, con el ánimo de contribuir en este proceso legislativo, y cumplir con la propuesta inicial de reforma al texto constitucional federal, se realizó un análisis de los artículos que deberán ser reformados en la Constitución Estatal, los cuales son enunciativos mas no limitativos.

Primeramente, es necesario precisar que la estructura de la Constitución Federal y la Constitución Estatal son distintas, y eso impacta de gran manera en la forma en que se modificarán nuestras disposiciones estatales, así como el método en que se expondrá el texto vigente y el texto propuesto.

Esto se debe a que la Constitución Estatal se encuentra delimitada por su capitulado, por ello, las personas legisladoras deben priorizar el análisis de los siguientes rubros:

- Capítulo VI. Del Poder Judicial.
 - Sección I. Disposiciones generales.

- Sección II. Del Tribunal Superior de Justicia.
- Sección III. De los Tribunales Laborales.
- Sección IV. De los jueces.
- Sección VI. Del Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que el capítulo IV denominado “Del Tribunal Electoral”, no es motivo de discusión para llevar a cabo modificaciones en la Constitución Estatal, ya que la porción normativa que regula a la designación de autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral, no fue reformada por el Congreso de la Unión (artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De forma secundaria, debe analizarse en toda la Constitución Estatal si existen atribuciones de otras autoridades que impactan en lo establecido dentro de la reforma judicial. Como un primer diagnóstico, se prevé la adición y modificación de los siguientes rubros:

- Capitulado para el Tribunal de Disciplina Judicial.
- Capitulado para el Órgano de Administración Judicial.
- Facultades del Poder Legislativo, con relación al Poder Judicial.
- Facultades del Poder Ejecutivo, con relación al Poder Judicial.
- Readscripción del Instituto de Defensoría Pública.
- Procedencia de los juicios políticos contra integrantes del Poder Judicial.
- Procedencia en materia penal contra integrantes del Poder Judicial.
- Integración del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ahora bien, para la exposición de la información, tradicionalmente se ha utilizado el siguiente método para los desarrollos de las propuestas de reforma:

| | | |
|----------------------|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Estatal actual | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|----------------------|-----------------------------|--|

(Figura 1)

Sin embargo, como se mencionó, la Constitución Estatal no tiene la misma estructura que la Constitución Federal, ya que los artículos federales tienen mayor contenido en un mismo precepto, a diferencia de los artículos estatales.

Un ejemplo de lo anterior puede apreciarse en el artículo 94 de la Constitución Federal, que habla sobre la administración del Poder Judicial de la Federación; la composición, división de circuitos y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la remuneración de Ministras y Ministros, Magistraturas, Juezas y Jueces, y demás personal del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos.

A nivel estatal, buscando su homologación, el artículo anterior impactaría en la estructura del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura, además, abordaría aspectos que corresponden a la sección de “disposiciones generales” y “de los jueces”, del capitulado “Del Poder Judicial”, todos estos de la Constitución Estatal.

Por ello, si adoptamos la metodología establecida en la figura 1, generaríamos gran confusión en el proceso legislativo, porque como se ha sostenido con anterioridad, un artículo de la Constitución Federal, aborda muchos temas que están dispersos en diversos artículos de la Constitución Estatal.

En ese sentido, la técnica legislativa debe ser distinta a la conocida tradicionalmente, por lo que en este documento, podrán apreciar una propuesta que lleva el siguiente orden:

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|------------------------------|--|

(Figura 2)

Finalmente, en aras de avanzar en el desarrollo e implementación de la reforma judicial, se presenta la propuesta de mérito, la cual se realiza respetando el orden constitucional establecido por el Congreso de la Unión, y la libertad de configuración legislativa reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para todas las entidades federativas. Las propuestas están sugeridas por sección, capitulado, y finalmente por disposiciones diversas que impactan de forma secundaria.

De todas las propuestas planteadas en la presente iniciativa, existen algunos aspectos que se puntualizan bajo una lógica progresiva, en los siguientes términos:

I. Sistema electoral judicial por listas.

El 1 de junio de 2025 se llevaron a cabo las elecciones para votar al nuevo Poder Judicial de la Federación, y algunas entidades sus Poderes Judiciales Locales. De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en la jornada electoral se obtuvo una participación ciudadana del 12.57% y el 13.32%¹, respecto a la totalidad de la lista nominal del país.

Por su parte, Gerardo Aranda Orozco, Expresidente Nacional de COPARMEX, “la elección judicial no representa un ejercicio democrático, auténtico, ni legitimante; pone a la vista graves deficiencias operativas, logísticas y de transparencia”².

Asimismo, el New York Times señala que la abstención en la elección judicial electoral, de casi el 90% de la población, se debe a muchos factores, entre los cuales pondera la falta de conocimiento sobre las funciones que realiza el Poder Judicial, y la complejidad en el procedimiento para llevar a cabo el sufragio.

Sin embargo, la baja participación ciudadana no se vio reflejada en todos los 19 estados que tuvieron elecciones en el 2025. De acuerdo con el politólogo Carlos Castañón Cuadros, Coahuila fue el estado que registró la más alta participación en elecciones judiciales de todo el país, con casi el 25% de su lista nominal³.

Esto se debe a que Coahuila, implementó una legislación progresista y excepcional. Desarrolló un modelo para emitir el voto, basado en listados o “planillas”, y no en candidaturas unipersonales, el cual también se desarrolló en el estado de Quintana Roo. Aunque la estadística no fue la misma que Coahuila, Quintana Roo superó el porcentaje nacional, con un 14.16% de participación ciudadana en las elecciones judiciales electorales⁴.

¹ Estimación de la Participación Ciudadana de la Elección Extraordinaria para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación del 1 de junio de 2025. Instituto Nacional Electoral. Sitio web: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2025/06/Informederesultados.pdf>

² Aranda Orozco, G. (2025, 8 de agosto). *La elección en el Poder Judicial, no hubo transparencia a lo largo de todo el proceso*. COPARMEX. <https://coparmex.org.mx/la-eleccion-en-el-poder-judicial-no-hubo-transparencia-a-lo-largo-de-todo-el-proceso/>

³ Imagen Radio. (2025, 3 de junio). Coahuila registra la más alta participación en elecciones judiciales de todo el país. <https://www.youtube.com/watch?v=QWP7WndbY98>

⁴ Marín, P. (2025, 2 de junio). *Elección Judicial: con 14 % Quintana Roo supera participación nacional, según INE*. La Verdad Noticias. <https://laverdadnoticias.com/politica/eleccion-judicial-con-14-quintana-roo-supera-participacion-nacional-segun-ine-20250602>

Es de suma importancia señalar que el martes 18 de noviembre de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, en la cual el Pleno se pronunció, entre otras cuestiones, sobre el modelo de elección judicial consistente en listas o planillas, implementado en el estado de Coahuila.

En la sentencia, se reconoció que las entidades federativas, tienen libertad de configuración para diseñar el modelo de elección judicial que consideren idóneo, con la sola limitante de que emane de una votación popular, y que cumpla con los estándares de la democracia constitucional. En ese sentido, Nuevo León cuenta con un antecedente jurídico que soportaría la propuesta de llevar a cabo elecciones judiciales, con un modelo de listas.

Buscamos garantizar que el proceso electoral para la designación del Poder Judicial en el estado sea un éxito, y para cumplir con ese objetivo, debemos analizar el sistema electoral en México, y así implementar el mecanismo que mejor se adapte al contexto geográfico, político y social de Nuevo León.

Por todo lo anterior, se propone que los cargos de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial, se elijan mediante el sistema de mayoría relativa por listas. A manera de ejemplo, para estos cargos, las personas electoras recibirán una boleta con 3 listados, propuestos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estos listados contendrán los nombres del total de las candidaturas disponibles, y la boleta será la misma para todo el estado, por lo que hace a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y para el caso de las juezas y jueces, la boleta se emitirá atendiendo a la distritación judicial electoral que, para tal efecto, determine la autoridad competente del Poder Judicial. Esto significa que las personas electoras votarán por una lista, como un modelo de “planilla”. Si una persona vota por dos Poderes, su voto sería nulo.

Para el caso de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se seguirá el procedimiento establecido a nivel federal, con candidaturas unipersonales, bajo el modelo de votación uno a uno, lo anterior ya que en las ya citadas acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, se ordena que en la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, se sigan las reglas establecidas en el orden federal, ya que existe una disposición expresa de cómo deben realizarse. Las

boletas electorales se emitirán en los mismos términos que las destinadas para la votación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Esta propuesta para la elección judicial permitirá que el voto sea expedito, para evitar grandes filas en las casillas, aunado a que las boletas serán más concretas, permitiendo una mejor lectura de las mismas.

Así las cosas y a manera de ejercicio previo al día de la elección, destaca que las personas electoras recibirán 3 boletas: la primera para la elección de juezas y jueces, la segunda para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y la tercera para las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las listas de candidaturas se conformarán privilegiando el principio de paridad de género, e idoneidad de los perfiles seleccionados para el ejercicio de la función jurisdiccional, según lo establezcan los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, además de los criterios señalados por los propios Comités de Evaluación.

Con la propuesta desglosada, se obtienen los siguientes beneficios:

- **Incremento de la participación ciudadana:** El modelo para emitir el voto consistente en listados o “planillas”, y no en candidaturas unipersonales, duplicó la estadística nacional de participación ciudadana, arrojando casi un 25% en todo el estado⁵ (caso Coahuila).
- **Mayor viabilidad logística y operativa:** Se simplifica el diseño de boletas, el conteo y la capacitación electoral, reduciendo errores y costos.
- **Coherencia institucional en la integración del Poder Judicial:** Las listas pueden construirse en torno a proyectos judiciales, políticas de fortalecimiento institucional y visiones técnicas comunes.
- **Responsabilidad de los Comités de Evaluación para la idoneidad de los perfiles:** Se atribuye un mayor análisis técnico a las y los integrantes de los Comités, para efecto de evaluar la idoneidad de las candidaturas, al establecer un solo bloque por Poder. Además, en todo momento, se

⁵ IEC Coahuila. (s. f.). *Resultados SICOD 2025*. Instituto Electoral de Coahuila. Recuperado de <https://iecoah.org.mx/resultados-sicod-2025/>

privilegiará la transparencia y la rendición de cuentas; para tal efecto, cada Comité transparentará todas y cada una de las acciones que se desarrollen en cumplimiento de su función, para que la población conozca el desempeño de las personas que participen en las candidaturas judiciales, ya sea a través de un micrositio oficial, o cualquier otro medio de publicidad.

- **Construcción de identidades judiciales colectivas:** Las listas permiten que el Poder Judicial desarrolle proyectos institucionales reconocibles: independencia, justicia digital, enfoque de género, justicia abierta, combate a la corrupción, etcétera. Esto da claridad política-administrativa y facilita evaluar resultados a futuro.
 - **Mayor capacidad de planeación estratégica del Poder Judicial:** Si los cargos se eligen como conjunto, es posible articular líneas de política judicial, planes de modernización, metas de desempeño, agendas prioritarias, etcétera.
 - **Profesionalización de la cultura electoral judicial:** Las listas permiten campañas más técnicas y menos personalistas. Organismos civiles, colegios de abogados y academia pueden concentrarse en evaluar programas, no rostros.
- II. **Órganos jurisdiccionales: duración, suplencias, continuidad en la carrera judicial y Presidencia.**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, refiere que los Poderes Judiciales de los estados, crearán un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, que las magistraturas, juezas y jueces, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, que podrán ser reelectos, y si lo fueren, podrán ser privados de sus puestos en los términos de las Constituciones locales y las leyes de responsabilidades administrativas correspondientes, mientras que el artículo 100 de la Constitución Federal, señala que las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán una duración de 6 años, y no podrán reelegirse.

Por lo anterior, se propone que las disposiciones previstas en la Constitución Federal, que guardan relación con el párrafo anterior, se homologuen a nivel estatal.

Por otra parte, a nivel nacional se ha identificado un fenómeno creciente relativo a la renuncia de personas juzgadoras por diversas causas, lo que puede derivar en vacíos temporales en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprometiendo la continuidad, estabilidad y eficacia del servicio público de impartición de justicia.

En virtud de lo anterior, se propone que para cada candidatura judicial, de personas magistradas y juezas, exista una suplencia, la cual deberá cumplir los mismos requisitos constitucionales que la persona propietaria, y no podrá participar como propietario o suplente en cualquier otra candidatura judicial, dentro del mismo proceso electoral.

El sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas del Poder Judicial, a través de las suplencias, ha sido reconocido como válido por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, por lo que replicar este sistema en el estado, resulta lo más viable para el Poder Judicial de Nuevo León.

De igual manera, la impartición de justicia no puede detenerse en virtud de un proceso electoral. En consecuencia, se considera que en el caso de que las personas magistradas o juzgadoras que se encuentren en funciones, pretendan hacer uso de su derecho de participar en la contienda electoral judicial, no es necesario que las mismas personas se separen de su función, sin embargo, si esa es su intención, podrán solicitar la licencia correspondiente, siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público de impartición de justicia o no se afecte su buena marcha, en virtud de que, de lo contrario, se trastocaría la esencia del servicio que presta el Poder Judicial, a saber, la impartición de una justicia pronta y expedita, además de generar perjuicios irreparables tanto jurídicos como institucionales.

Establecer la no obligatoriedad de separación del cargo no solo respeta el derecho de participación política de las personas juzgadoras, sino que también salvaguarda la continuidad y estabilidad de la función jurisdiccional, en beneficio del acceso efectivo a la justicia y de la seguridad jurídica de la población.

Como antecedentes relevantes y que se considera pueden constituirse como orientadores para dicha decisión, por resultar casos análogos, tenemos los siguientes:

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000

En primer lugar, tenemos que la fracción VII del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone, esencialmente, la posibilidad de que diputados e integrantes de los Ayuntamientos busquen reelegirse en sus cargos y para tal efecto, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Otro antecedente relevante es el artículo 487 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevé pautas específicas para que las personas magistradas y juzgadas participen en el proceso electoral, sin que resulte necesario separarse de su cargo.

En consecuencia, por lo que hace a dicho rubro, consideramos que resulta necesario elevarlo a rango constitucional, con la finalidad de garantizar certeza jurídica a las personas gobernadas.

Por otro lado, resulta necesario prever un mecanismo institucional que permita aprovechar la experiencia, conocimientos y capacidades adquiridas por las personas juzgadas, magistraturas y consejerías, que, encontrándose en funciones, participen en el proceso electoral judicial, y no resulten favorecidas con el voto ciudadano. En ese sentido, se propone habilitar su incorporación a cargos de menor jerarquía dentro de la carrera judicial, como lo son las secretarías, sin que deban acreditar nuevamente los requisitos ordinarios de ingreso.

Ello se justifica en la necesidad de fortalecer la carrera judicial como un sistema basado en el mérito, la experiencia y la preparación progresiva de quienes integran el Poder Judicial, bajo principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además, obedece a que el modelo de justicia exige mayores capacidades técnicas, argumentativas y decisorias por parte del personal jurisdiccional, en tanto que las personas encargadas de una secretaría deben encontrarse preparadas para asumir, en su caso, funciones de resolución y dar respuesta eficaz al servicio público de impartición de justicia.

En cambio, se vuelve indispensable privilegiar una lógica de profesionalización efectiva, en la que las personas servidoras públicas, particularmente, quienes desempeñan funciones en una secretaría, desarrollen méritos y habilidades dentro

de la carrera judicial, porque deben encontrarse debidamente capacitadas para asumir, en su caso, funciones de resolución y argumentación. De esta manera, se refuerza la función judicial bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, pues debe garantizarse que el acceso y ascenso dentro del sistema respondan a criterios de idoneidad y no solo a reglas formales de composición administrativa.

A su vez, la propuesta realizada atiende a la lógica de continuidad de la carrera judicial, al evitar la pérdida de capital humano altamente calificado que ya ha sido previamente evaluado y que ha ejercido funciones jurisdiccionales con responsabilidad. Exigir nuevamente el cumplimiento de requisitos diseñados para el acceso inicial a la carrera judicial resultaría desproporcionado, considerando que dichas personas han superado estándares más rigurosos propios del ejercicio de la judicatura.

Asimismo, la incorporación de estas personas a funciones de apoyo jurisdiccional contribuye a fortalecer la operatividad de los órganos jurisdiccionales, al integrar perfiles con experiencia en la toma de decisiones, técnica jurídica y conducción de procesos, lo que redundará en una mayor eficiencia en la tramitación y resolución de los asuntos.

De igual forma, esta previsión normativa funciona como un mecanismo de estabilidad institucional, al generar condiciones que incentiven la participación de las personas juzgadoras en los procesos democráticos sin que ello implique una desvinculación definitiva del Poder Judicial. Con ello, se evita la descapitalización del sistema judicial y se promueve la retención de talento, en beneficio del servicio público de impartición de justicia.

Establecer un plazo determinado —consistente en el año inmediato posterior al proceso electoral— garantiza certeza y orden en la implementación de esta medida, evitando su aplicación indefinida y asegurando que la reincorporación se realice en condiciones de pertinencia y funcionalidad para el propio sistema judicial.

Finalmente, para definir cómo se designará la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, debemos observar el debate que se realizó a nivel nacional, ya que existen dos artículos constitucionales que se

contraponen (94 y 97), en relación con la designación de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para evitar replicar esa problemática, se propone que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tenga una duración de de dos años, con posibilidades de un periodo adicional de reelección, electa por mayoría del Pleno del referido Tribunal.

En cuanto a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en el entendido que la forma de elección de esas magistraturas se realizaría bajo el modelo de votación uno a uno, quien presida tal Tribunal, será la magistratura que obtenga la mayoría de votos, renovándose en forma rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente.

Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, reconocen que existe una libertad de configuración legislativa para los estados, respecto al modelo de elección judicial, expresamente en lo que refiere al modelo de elección de las magistraturas y la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se estableció que esta debe realizarse según las disposiciones establecidas en la Constitución Federal.

III. Planeación estratégica judicial.

La evolución social y la complejidad creciente de los asuntos que llegan a los órganos jurisdiccionales, exigen que el estado mantenga un sistema de impartición de justicia moderno y eficiente. En este contexto, resulta indispensable contar con herramientas de planeación institucional que trasciendan los ciclos administrativos, y permitan consolidar una visión a largo plazo.

La integración en la Constitución local de la obligación para que las Presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial de Nuevo León, elaboren un Plan Estratégico Judicial, garantiza que las futuras administraciones cuenten con una hoja de ruta clara, basada en diagnósticos técnicos, objetivos medibles y prioridades definidas para fortalecer la impartición de justicia.

Este mecanismo de planeación permitirá:

- Asegurar continuidad institucional, evitando que los proyectos estructurales dependan exclusivamente de la visión particular de cada administración.
- Optimizar recursos humanos, tecnológicos y presupuestales, alineando esfuerzos a metas comunes para brindar un servicio más eficiente para Nuevo León.
- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, al establecer indicadores de seguimiento y resultados verificables.
- Responder de manera proactiva a los desafíos sociales, adaptando la función jurisdiccional a las nuevas necesidades de la población y garantizando el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, la incorporación constitucional del Plan Estratégico Judicial constituye una acción fundamental para asegurar que el Poder Judicial evolucione de manera ordenada, profesional y sostenible, fortaleciendo así la confianza de la sociedad y consolidando un sistema de justicia más eficaz.

IV. Perfil de las candidaturas: examen de idoneidad y capacitación inicial.

En Nuevo León, se busca que no sólo se consideren aspectos de elegibilidad para los cargos judiciales, sino también elementos de idoneidad, los cuales exigen un mayor grado de tecnicismo y rigurosidad. Además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal para acceder a los cargos de magistraturas, juezas y jueces, resulta necesario incorporar un examen que acredite la idoneidad del perfil de las personas aspirantes. Dicho examen, a cargo del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, constituirá un mecanismo objetivo de evaluación, que permitirá verificar que quienes aspiren a impartir justicia cuenten con los conocimientos, la experiencia y las competencias indispensables para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Como hecho histórico, debe destacarse que la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicada el 8 de febrero de 1999, consideró pertinente establecer que el ingreso y promoción para las personas juzgadoras debía realizarse conforme al procedimiento de designación previsto en la Constitución, para lo cual el Consejo de la Judicatura debía realizar concursos de

oposición. Desde entonces, el diseño institucional local ha reconocido la necesidad de que el acceso a la función jurisdiccional se encuentre precedido por mecanismos técnicos de valoración profesional.

En esa misma ley se consideró al Instituto de la Judicatura como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste. A dicho Instituto, en conjunto con el Comité Académico, le fue encomendada la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación, así como los mecanismos de evaluación y todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

En una interpretación histórica, puede advertirse que el legislador pretendió someter a concursos de oposición a las personas que quisieran desempeñarse como jueces o juezas, auxiliándose de un órgano técnico especializado creado precisamente para profesionalizar, capacitar y valorar las capacidades y aptitudes de quienes aspiran a desempeñar funciones jurisdiccionales. Esta experiencia institucional, acumulada durante más de veintisiete años, permite sostener que el Instituto de la Judicatura tiene una trayectoria consolidada en la formación, evaluación y certificación de competencias judiciales.

Por su funcionamiento, el Instituto de la Judicatura cuenta con la experiencia metodológica y académica necesaria para estructurar procesos de evaluación con criterios idóneos y de relevancia jurisdiccional, que permitan garantizar a la ciudadanía que quienes aparezcan en la boleta han superado, previamente, un filtro técnico mínimo de conocimientos, aptitudes y competencias. Incluso, actualmente los exámenes de aptitud del Instituto están diseñados para certificar que la persona sustentante reúne las competencias profesionales exigidas para la categoría judicial correspondiente, mediante apartados teóricos y prácticos, además de una evaluación oral ante un jurado.

Además, esta propuesta no resulta ajena a la tendencia que han seguido otras entidades federativas en el marco de sus reformas judiciales. En Aguascalientes, por ejemplo, se prevé una evaluación técnica-jurídica con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar; en Coahuila, se contempló un examen para solicitar el certificado de perfil judicial idóneo; y en Zacatecas se establecieron mecanismos de evaluación de idoneidad

mediante comités técnicos encargados de identificar a las personas mejor evaluadas, considerando conocimientos técnicos, competencia y antecedentes académicos y profesionales.

Cabe señalar que el Instituto de la Judicatura no se encuentra vinculado con los nombramientos ni con la selección política de las personas juzgadoras, sino que actuaría como un órgano técnico y objetivo encargado de evaluar si los perfiles reúnen las condiciones mínimas de idoneidad para desempeñar una labor tan relevante como la judicatura. En ese sentido, su intervención no sustituiría la decisión ciudadana, sino que permitiría que dicha decisión recaiga sobre candidaturas previamente valoradas bajo criterios técnicos, académicos y jurisdiccionales.

Finalmente, se precisa que, si bien la decisión se tomará a través del voto popular, el Estado debe garantizar que los perfiles que conozca la ciudadanía tengan las habilidades, conocimientos y competencias necesarias para ejercer la función jurisdiccional. De esta manera, el voto ciudadano conservaría su centralidad democrática, pero se desarrollaría sobre una base institucional más sólida, orientada a proteger la calidad técnica, la independencia y la legitimidad del servicio público de impartición de justicia.

Por otra parte, reconocemos que el ejercicio de la función jurisdiccional exige un alto grado de preparación técnica, pero también una comprensión profunda del papel que desempeña el Poder Judicial dentro del sistema democrático, y del impacto real que cada decisión tiene en la vida de las personas de Nuevo León. Resolver conflictos, restablecer derechos, proteger libertades y garantizar la seguridad jurídica, implica un compromiso institucional que no puede iniciarse sin una formación estructurada y uniforme.

Por ello, la presente iniciativa contempla que todas las personas que tomen posesión de los cargos judiciales, reciban una capacitación inicial posterior a su elección, impartida también por el Instituto de la Judicatura, como requisito indispensable para asumir el cargo. Esta medida no sólo tiene un propósito académico, sino un objetivo institucional: asegurar que quienes ingresan a la función jurisdiccional, comprendan integralmente el sistema al que se incorporan, y la trascendencia social de su labor.

La formación inicial no sustituye la especialización ni la capacitación continua; al contrario, constituye el punto de partida para un desempeño responsable, profesional y coherente con las exigencias contemporáneas de justicia. Además, genera una base común de conocimientos que fortalece la coordinación institucional.

En suma, la reforma propuesta asegura que el Poder Judicial de Nuevo León cuente con juzgadoras y juzgadores que, desde el primer día, comprendan tanto la dimensión humana de la justicia, como el funcionamiento operativo de la institución, elevando así la calidad del servicio público que se presta a Nuevo León.

V. Derechos laborales de las personas integrantes del Poder Judicial actual.

La estabilidad y protección laboral de las juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial, es un elemento fundamental para garantizar la independencia y autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues desempeñan una labor de alta responsabilidad que, por disposición legal, les impide ejercer la abogacía después de ocupar el cargo jurisdiccional, lo que restringe su derecho a la libre profesión, limitando sus oportunidades laborales al concluir su encargo.

Aunado a que en el ejercicio de su nombramiento y bajo su responsabilidad, están la libertad, la familia, el patrimonio y la paz de toda la ciudadanía. La seguridad a este bloque de servidores públicos es de alto impacto para el sistema democrático, lo que conlleva que requieran de opciones para salvaguardar la integridad y la de su familia, así como sus derechos laborales, como algo inalienable y previsible.

En consecuencia, debemos dar a la ciudadanía la certeza de que estos cargos serán de alto honor, requiriendo ética y moral para su desempeño, otorgando una remuneración que corresponde al grado de su responsabilidad en el servicio público.

Bajo esa tesitura, se considera necesario establecer los siguientes puntos:

- Jubilación anticipada:

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se ha regido por un sistema de carrera judicial, lo que ha permitido que las personas juzgadoras hayan iniciado o vivido parte de su vida laboral en dicha institución, contando con años de antigüedad suficientes, que permiten garantizar la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, mediante el desarrollo de servidores públicos con experiencia, práctica, profesionalización, especialización, con competencias y habilidades específicas al perfil de una persona juzgadora.

Esa entrega al servicio público, les brinda una estabilidad laboral que debe ser inviolable, pues esta formación de alto impacto es costosa para el estado, particularmente para el Poder Judicial.

La estabilidad laboral ha otorgado a las juezas, jueces y magistraturas, la posibilidad de planificar su carrera y vida personal, contra el alto requerimiento que exige la función jurisdiccional, y el peligro al que se enfrentan cada día, en la toma de decisiones que sirven para mantener el orden social y la paz comunitaria.

Por ello, resulta imperativo establecer un régimen de jubilación anticipada para quienes, en virtud de su trayectoria y años de servicio dentro del servicio público, acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan. Este derecho permitirá garantizar un retiro digno y acorde con la función que desempeñaron en la impartición de justicia, contribuyendo a la profesionalización y estabilidad de la carrera judicial.

- Mecanismo de reconocimiento de antigüedad en otros regímenes de seguridad social.

Se considera necesario establecer este mecanismo para efecto de integrar los años de servicio en dichos regímenes para el cálculo de la liquidación correspondiente, conforme a las responsabilidades inherentes a la función jurisdiccional; así como también, el reconocer y garantizar su derecho a una jubilación anticipada.

- Apoyo para el retiro.

Constituye un reconocimiento a la trayectoria profesional de las magistraturas, asegurando condiciones dignas para su retiro (concedidas en su toma de protesta), por lo que se plantea reconocer y hacer entrega del apoyo para el retiro al personal

que exclusivamente goce de tal derecho laboral, en proporción a los años laborados.

La naturaleza de las magistraturas a las que se les reconoce tal derecho, se les exige un alto nivel de compromiso y dedicación, lo cual debe reflejarse en un marco de derechos laborales que ofrezca estabilidad, previsión social y un retiro digno. La medida guarda como justificación, el equilibrar la dedicación exclusiva de estos profesionales con la seguridad que les permita tener un futuro laboral y personal, sin incertidumbres.

Por todo lo anterior, debemos considerar que la reforma al Poder Judicial en el estado sea garantista, y proteja los derechos laborales de juezas, jueces y magistraturas, no estamos hablando de una concesión política, es el cumplimiento de una obligación del estado que surgió al momento en que se tomó posesión de cada uno de los cargos judiciales.

El Poder Judicial que se ha construido durante estos años, nos ha permitido contar con una institución sólida, con transparencia y rendición de cuentas, que es el resultado del profesionalismo con el que el personal judicial ha laborado durante años.

Por otra parte, la iniciativa propone establecer un régimen diferenciado para las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como para las magistraturas, a fin de que no se encuentren obligadas a cumplir con los requisitos previstos para quienes participen en el nuevo esquema de elección.

Lo anterior encuentra sustento, en primer término, en el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza que deben tener las personas respecto de la validez y permanencia de las situaciones jurídicas previamente adquiridas conforme a derecho. Las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como las magistraturas, accedieron a sus cargos mediante procedimientos legales vigentes en su momento, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales aplicables, lo que consolidó una situación jurídica legítima, misma que no puede desconocerse retroactivamente sin vulnerar derechos fundamentales.

Cabe señalar que la exclusión propuesta yace respecto a los requisitos, mas no de la forma de elección, por lo que la legitimidad ciudadana se encuentra vigente tras someter a las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como las magistraturas, a continuar con su trabajo jurisdiccional, siempre y cuando se obtenga resultado favorable en el proceso electoral judicial correspondiente.

VI. Sustitución de los distritos judiciales, por distritos judiciales electorales locales.

La reforma constitucional federal, dispone que las elecciones para las juezas, jueces y magistraturas, se realizará atendiendo al circuito judicial de adscripción. El 1 de junio de 2025, Nuevo León votó por candidaturas locales que corresponden al cuarto circuito con relación a las magistraturas, y en los distritos 1, 2 y 3 en lo relativo a los juzgados.

En el estado, para las elecciones de las juezas y jueces, se propone la sustitución de los distritos judiciales, por distritos judiciales electorales locales, los cuales se asentarán bajo los criterios que emita el Órgano de Administración Judicial o el Consejo de la Judicatura, según sea el caso, a fin de que las boletas para votar por juezas y jueces, se realicen acorde al distrito judicial electoral local que corresponda.

La propuesta de sustituir los distritos judiciales por distritos judiciales electorales locales, se justifica acorde a la necesidad de mejorar la representatividad y la accesibilidad de la ciudadanía en los procesos electorales relacionados con la elección de juezas y jueces. Con esta reforma, se asegura que las personas voten por representantes judiciales que estén alineados con sus realidades locales y regionales, sin perjuicio de la adscripción o readscripción que establezca el Órgano de Administración Judicial, conforme a las necesidades de la administración de justicia.

Esta reforma está motivada para fortalecer la justicia electoral y judicial, promoviendo un sistema más justo y transparente en el que las decisiones de las juezas y jueces, respondan mejor a las necesidades de las comunidades regionales. Además, se fomenta la participación ciudadana, al permitir que los

votantes tengan una relación directa con los procesos de selección de las y los juzgadores que garantizarán el acceso a la justicia.

La principal ventaja de este cambio es que permitirá una mayor eficiencia y equidad en la selección de las personas juzgadoras, promoviendo una justicia más cercana a la ciudadanía. Al fundarse en distritos judiciales electorales locales, se facilita una organización más dinámica y ajustada a la estructura política y social del estado. Esto, a su vez, refuerza la confianza en las instituciones judiciales y promueve una democracia más participativa, donde los ciudadanos se sienten más involucrados y representados en las decisiones judiciales que afectan sus derechos.

VII. Término para llevar a cabo las reformas a las leyes secundarias.

En la propuesta de mérito, se prevé una agenda legislativa de ciento veinte días naturales, a partir de la aprobación de la propuesta planteada, para llevar a cabo las reformas subsecuentes a leyes secundarias.

Esto nos permitirá contar con una adecuación normativa, previo a la celebración de cualquier acto que dé inicio al proceso judicial electoral. A su vez, traerá como beneficio que se organicen mesas de trabajo con tiempos suficientes y vastos, para el engranaje jurídico que debe realizarse en las normas secundarias.

Finalmente, los puntos aquí expuestos, se posicionan bajo una perspectiva progresiva a la reforma constitucional judicial, y se sugiere que su análisis (general y específico), se realice considerando el proceso legislativo, el acceso a la justicia, y la modificación histórica desde una perspectiva socio jurídica, para efecto de garantizar que la reforma legislativa nos arroje un Poder Judicial sólido, eficaz, transparente y a la altura de las necesidades geográficas y socio jurídicas del Estado de Nuevo León.

Por último, debemos reflexionar sobre el proceso histórico ante el cual nos encontramos presentes. Cometer errores no es opción, pero aún y cuando nos encontremos ante tal supuesto, debemos enmendarlos. **La forma de evitar cualquier acto regresivo a la reforma constitucional es escuchando la pluralidad, sumando al diálogo a especialistas y sin duda, al propio Poder Judicial.** Se propone el presente trabajo, deseando que abone a la conclusión de la reforma judicial a nivel estatal.

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES”:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|--|
| <p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p> | <p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p> |
| <p>Artículo 128.- Al Poder Judicial le corresponde la jurisdicción local en las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente. II. Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <p>También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p> | <p>Sin reforma</p> |
| <p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> | <p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los</p> |

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, los cuales tendrán las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, emitirá en los primeros tres meses de su mandato, un Plan Estratégico Judicial, el cual contendrá las políticas públicas y los proyectos prioritarios en materia de impartición de justicia para el estado.

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a

Artículo 130.- Derogado

Artículo 130 Bis.- En caso de incurrir en faltas administrativas graves o no graves, las juezas y jueces, el personal jurisdiccional y, en general, todas las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial,

su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

salvo las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina judicial, así como las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial al tener señalado un procedimiento especial, podrán ser sancionadas en los términos de la ley aplicable.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 131.- Derogado

Artículo 131 Bis.- Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o de Disciplina Judicial, o una Jueza o Juez, excediere de un mes sin licencia, o con motivo de cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la candidatura suplente que para tal efecto se haya registrado para ese cargo, en el orden de prelación que haya aparecido en el listado correspondiente. La toma de protesta de la persona sustituta se realizará en los términos de la ley secundaria.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por los Plenos de

| | |
|---|---|
| | <p>sus respectivos integrantes, y en el caso de las juezas y jueces, que sea ordenado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo en los términos de la ley reglamentaria. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p> |
| <p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p> | <p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho o arbitradores, ni tener cargos o empleos del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos también serán aplicables cuando gocen de licencia.</p> <p>Las personas que hayan sido titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Superior de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p> |
| <p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p> | <p>Artículo 133.- Derogado</p> <p>Artículo 133 Bis.- El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>El Poder Judicial, a través de su Órgano de Administración Judicial, tendrá plena autonomía para determinar y gestionar su patrimonio, así como la asignación y ejercicio de sus partidas presupuestales, las cuales deberán ser suficientes para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones.</p> <p>Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces, y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, recibirán una remuneración digna, inalienable, irrenunciable e irreductible la cual en ningún caso podrá exceder del monto fijado para la persona titular de la Presidencia de la República, en el presupuesto respectivo.</p> |

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA”:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|--|
| <p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración</p> | <p>Artículo 134.- Derogado</p> <p>Artículo 134 Bis.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución local y las leyes respectivas.</p> <p>Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional, podrán participar en la elección para ese cargo, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>adicional por el desempeño de esta función.</p> | |
| <p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. | <p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, a la magistratura que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, pudiendo reelegirse por un periodo adicional, en los términos de la ley reglamentaria. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre |

| | |
|--|---|
| <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> | <p>las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Derogado.</p> <p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XIV. Elegir en Pleno a las dos personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, a que se refiere el artículo 148 bis 6 de esta Constitución.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p> | |
| <p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal | <p>Artículo 136.- Derogado.</p> <p>Artículo 136 Bis.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. III. Contar con práctica profesional de al menos tres años en el área jurídica afín a su candidatura. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. V. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución, y |

Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

VI. No haber sido persona titular de una Secretaría de la Federación o del Estado, Fiscal General de la República o del Estado, o senador o senadora, diputada o diputado federal o local, presidente o presidenta municipal en alguna entidad federativa, ni persona titular del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución.

VII. No ser persona jubilada en el régimen federal o local, o quienes hayan ocupado una magistratura y hayan concluido el término de su encargo.

VIII. No encontrarse inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con sentencia ejecutoriada en la que se haya determinado su destitución del cargo.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser removidos a través de juicio político, en los términos de esta constitución y las leyes respectivas.

Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una

Artículo 137.- Derogado.

Artículo 137 Bis.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, se elegirán por voto libre, directo y secreto por la ciudadanía, a nivel estatal, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo, publicará la convocatoria para que los Poderes

convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se

del Estado integren los listados de candidaturas con sus respectivas suplencias, en su caso, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento al Poder Legislativo, los cargos sujetos a elección, la distritación judicial electoral, la especialización por materia, y demás información que requiera. Además, el Órgano de Administración Judicial, determinará el número de candidaturas sujetas a la elección judicial correspondiente, lo que se hará público a través del Boletín Judicial, y de los diversos medios de difusión masiva que considere pertinente.

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que correspondan a cada cargo, con las suplencias respectivas. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta

procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Constitución y en las leyes, para lo cual adicionalmente, las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación; cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; el resultado aprobatorio del examen de idoneidad expedido por el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial, en materia de profesionalización judicial, que ampare el conocimiento de las personas sustentantes para ocupar el cargo;

- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación, el cual transparentará todas y cada una de las acciones que se desarrollen en cumplimiento al presente artículo, para que la población conozca el desempeño de las personas que participen en las candidaturas judiciales.**
- c) Los Comités de Evaluación se conformarán por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes de las personas aspirantes las suplencias, y evaluarán el cumplimiento de los requisitos**

constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

d) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, y con las suplencias que en su caso se requieran, y deberán ajustarlo al número de cargos disponibles, observando la paridad de género.

e) Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente cada Poder del Estado, para su aprobación. En el caso del Poder Ejecutivo, a su titular; respecto al Poder Legislativo, será aprobado por mayoría de su Pleno; y para el caso del Poder Judicial, el listado de las juezas, jueces y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, lo aprobará por mayoría el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mientras que el listado de las magistraturas del Tribunal de

Disciplina Judicial, será aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Una vez aprobados, se remitirán al Poder Legislativo.

El modelo que se menciona en este artículo, implica que las personas votarán por una lista de opciones propuesta por los tres Poderes, en lugar de votar directamente por candidaturas unipersonales.

- III. El Poder Legislativo recibirá las postulaciones, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que organice el proceso electivo, y a su vez, este último, emita un programa de difusión, promoción, capacitación y pedagogía, encaminado al conocimiento público del proceso electoral judicial, para obtener una efectiva participación ciudadana.**

Las personas candidatas, podrán ser postuladas simultáneamente por varios Poderes del Estado.

Para la integración de las personas suplentes de los cargos de magistraturas, los Poderes del Estado, optarán por aquellas personas que precisen la intención de ser considerados como

suplentes en las diversas magistraturas, quienes deberán cumplir con los requisitos necesarios para tal cargo, y no podrán participar como titulares o suplentes en cualquier otra candidatura, en el mismo proceso electoral.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a los listados que obtengan el mayor número de votos, y declarará la validez de la elección.

El Poder Ejecutivo postulará las candidaturas por conducto de su titular, mientras que el Poder Legislativo lo hará por conducto de su Presidencia, al igual que el Poder Judicial.

La asignación de los cargos electos de las magistraturas se realizará por materia de especialización entre los listados que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año inmediato anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los Poderes a través de sus representantes, los partidos políticos y las personas servidoras públicas, no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas magistradas o juzgadoras en funciones podrán participar como candidatas en el proceso electoral, sin que sea necesario separarse de su cargo.

En caso de ser su voluntad separarse del cargo, deberán pedir licencia sin goce de

| | |
|--|--|
| | <p>sueldo, atendiendo las disposiciones normativas aplicables, siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>No obstante, las personas magistradas o juzgadoras en funciones que participen como candidatas en el proceso de elección deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros que se encuentren a su disposición en razón de su cargo judicial, para cualquier actividad relacionada con sus campañas electorales.</p> |
|--|--|

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN III DE LOS TRIBUNALES LABORALES”:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|--|---|
| <p>Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán contar con capacidad y 56 experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y los patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.</p> | <p>Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos juezas y jueces durarán nueve años en el cargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que señala esta Constitución y la ley de responsabilidades administrativas, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 136 Bis.</p> <p>Además, serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 Bis de la Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas, deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, sin que ello impida que durante el procedimiento judicial se pueda conciliar.</p> |

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN V DE LOS JUECES”:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|---|
| <p>Artículo 140.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p> | <p>Artículo 140.- Las personas juzgadoras serán necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p> |
| <p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> | <p>Artículo 141.- Derogado</p> <p>Artículo 141 Bis.- Las juezas y jueces se elegirán por voto libre, directo y secreto por la ciudadanía, y para tal efecto, seguirán las reglas de operación establecidas en el artículo 137 Bis, en el entendido que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización.</p> <p>Además, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 136 Bis, durarán en su encargo nueve años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que señala esta Constitución y la ley de responsabilidades administrativas.</p> <p>Artículo 141 Bis 1.- La elección de juezas y jueces, se realizará atendiendo a la distritación judicial electoral que emita el Órgano de Administración Judicial.</p> |

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Derogado

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|--|--|
| <p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> | <p>Artículo 144.- Derogado.</p> |
| <p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a | <p>Artículo 145.- Derogado.</p> |

- aquel que tenga señalado un procedimiento específico.
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
 - III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.
 - IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
 - V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
 - VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
 - VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.
 - VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
 - IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
 - X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
 - XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera

| | |
|--|--|
| <p>Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p> | |
| <p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la 59 edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo</p> | <p>Artículo 146.- Derogado.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>menos cinco años anteriores al día de la designación.</p> | |
| <p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p> | <p>Artículo 147.- Derogado.</p> |
| <p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de | <p>Artículo 148.- Derogado.</p> |

la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

- II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:
- a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la

propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

- b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

PROPUESTA DE NUEVA CREACIÓN PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL”:

Artículo 148 Bis 1.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía, a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 137 Bis de esta Constitución, a excepción que el modelo de votación no será por listados, sino uno a uno, en homologación al modelo de elección establecido para el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 148 Bis 2.- Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán reunir los mismos requisitos solicitados para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia. Durarán seis años en su encargo, y no podrán ser reelectos. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, la cual se encontrará a cargo de la magistratura que haya obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente.

Artículo 148 Bis 3.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Poder Legislativo. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación privada, amonestación pública, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

Artículo 148 Bis 4.- El Tribunal evaluará el desempeño de las juezas y jueces que resulten electos en la elección local durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

CONSEJO DE LA
JUDICATURA



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos a través de juicio político, en los términos de esta constitución y las leyes respectivas.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

PROPUESTA DE NUEVA CREACIÓN PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VIII DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”:

Artículo 148 Bis 5.- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, competencia territorial y especialización por materias de los juzgados, así como la adscripción o readscripción de las juezas y los jueces, en los distritos judiciales que, para tal efecto, determine; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 148 Bis 6.- El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Poder Legislativo, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de votos. Tendrá una presidencia que durará dos años en el cargo, electa por mayoría del propio Órgano de Administración Judicial, y será rotativa, sin posibilidad de reelección. Las sesiones que celebre el Órgano de Administración Judicial podrán llevarse a cabo con la participación de por lo menos tres de sus integrantes.

Quienes conformen el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial solo podrán ser removidas a través de un juicio político. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 148 Bis 7.- La ley establecerá las bases para la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Las salas y juzgados se integran por personal administrativo y de carrera judicial. El sistema de carrera judicial se sustentará en el mérito, para tal efecto, se privilegiará que el personal cuente con conocimientos, habilidades, experiencia y desempeño acreditados de su trayectoria profesional en la judicatura.

En el ingreso, promoción y acceso a cargos jurisdiccionales deberán considerarse de manera prioritaria la formación y experiencia adquiridas dentro de la carrera judicial, particularmente en cargos que impliquen funciones de apoyo directo a la labor jurisdiccional. Las personas servidoras públicas deberán acreditar capacitación continua y competencias necesarias para el análisis y resolución de asuntos, en atención a la complejidad que representa el sistema de justicia.

El Órgano de Administración Judicial establecerá los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para garantizar que la formación y evaluación del personal de carrera judicial se realicen bajo estándares objetivos y verificables.

Artículo 148 Bis 8.- El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de la Judicatura, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, así como de la capacitación inicial que se brindará a quienes tomen posesión de los cargos judiciales obtenidos por el voto popular. El Instituto de la Judicatura, podrá a su vez, colaborar con las instituciones públicas, academia, y con la sociedad en general, para realizar acciones que contribuyan al conocimiento jurídico.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial, la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un organismo dependiente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Órgano, por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 148 Bis 9.- El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Artículo 148 Bis 10.- El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

OTRAS PROPUESTAS A ARTÍCULOS DIVERSOS QUE IMPACTAN EN LO PRECISADO EN EL DECRETO QUE REFORMA AL PODER JUDICIAL:

A. Del Poder Legislativo, con relación al Poder Judicial:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|---|
| <p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> | <p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> |
| <p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> | <p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> |

| | |
|--|--|
| IV... | IV... |
| V... | V... |
| VI... | VI... |
| VII... | VII... |
| VIII... | VIII... |
| IX... | IX... |
| X... | X... |
| XI... | XI... |
| XII... | XII... |
| XIII... | XIII... |
| XIV... | XIV... |
| XV... | XV... |
| XVI... | XVI... |
| XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado. | XVII.. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, Juezas y Jueces, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado. |
| XVIII... | XVIII... |
| XIX... | XIX... |
| XX... | XX... |
| XXI... | XXI... |
| XXII... | XXII... |
| XXIII... | XXIII... |
| XXIV... | XXIV... |
| XXV... | XXV... |
| XXVI.. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, | |

conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

XXVII...

XXVIII...

XXIX...

XXX.. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

XXXI...

XXXII...

XXXIII...

XXXIV...

XXXV...

XXXVI...

XXXVII...

XXXVIII...

XXXIX...

XL...

XLI...

XLII...

XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV.. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV...

XLVI...

XLVII...

XLVIII...

XLIX...

L...

LI...

LII...

LIII...

XXVI. Elegir al integrante del Órgano de Administración Judicial al que se refiere el artículo 148 Bis 6 de esta Constitución.

XXVII...

XXVIII...

XXIX...

XXX. Derogado.

XXXI...

XXXII...

XXXIII...

XXXIV...

XXXV...

XXXVI...

XXXVII...

XXXVIII...

XXXIX...

XL...

XLI...

XLII...

XLIII. Derogado.

XLIV.. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, el informe anual del Poder Judicial del Estado.

XLV...

XLVI...

XLVII...

XLVIII...

XLIX...

L...

LI...

LII...

LIII...

B. Del Poder Ejecutivo, con relación al Poder Judicial:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|--|--|
| <p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p> <p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p> | <p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p> <p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p> |
| <p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal</p> | <p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de</p> |

de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **personas integrantes del Órgano de Administración Judicial**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...
- XIV...
- XV...
- XVI...
- XVII...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...
- XIV...
- XV...
- XVI...
- XVII...

| | |
|--|--|
| XVIII... | XVIII... |
| XIX... | XIX... |
| XX... | XX... |
| XXI... | XXI... |
| XXII... | XXII... |
| XXIII... | XXIII... |
| XXIV... | XXIV... |
| XXV.. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución. | XXV.. Designar a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 148 Bis 6 de esta Constitución. |
| XXVI... | XXVI... |
| XXVII... | XXVII... |
| XXVIII... | XXVIII... |

C. Integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|--|--|
| <p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> | <p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia y un representante del Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> |

D. Procedencia del juicio político:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|--|
| <p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p> | <p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p> |

E. Procedencia penal contra integrantes del Poder Judicial:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|---|
| <p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades</p> | <p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Estatal Electoral; las juezas y jueces del Poder Judicial; las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> |

competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

F. Informes de gestión gubernamental:

| Constitución Estatal vigente | Propuesta de reforma a la Constitución Estatal |
|---|---|
| <p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> | <p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: la persona titular del Poder Ejecutivo; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; la Presidencia del Órgano de Administración Judicial; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral; la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la persona Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la persona titular de la Auditoría General del Estado; la o el Fiscal General del Estado; y la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> |

Propuesta para los artículos transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en los términos y modalidades que establecen las reglas transitorias de este Decreto, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones secundarias a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y a todas aquellas que requieran modificaciones para instrumentar la correcta implementación de este Decreto, en un plazo de 120 días naturales, a partir de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La elección popular de las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tendrá lugar durante la elección ordinaria del año correspondiente. En dicha elección se elegirán la totalidad de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, bajo el sistema electoral de mayoría relativa por listas, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial con el modelo de mayoría relativa por candidaturas uno a uno, así como la totalidad de Juezas y Jueces del Poder Judicial por distrito judicial electoral local, bajo el sistema electoral de mayoría relativa por listas.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año correspondiente, sin necesidad de cumplir con los requisitos estipulados para el cargo que para ese momento desempeñan, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura o sean postuladas para un cargo diverso, lo que, en ambos supuestos, deberán informar dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria. En caso de no resultar electas por la ciudadanía, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto, respetando todos y cada uno de los derechos laborales a los que haya lugar.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para que los Poderes del Estado, integren los Comités de Evaluación y posteriormente, los listados de candidaturas que participarán en la elección ordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el día 15 de septiembre del año correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las representaciones de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el nombre completo de la persona candidata, el cargo por el que está conteniendo, la especialidad por materia cuando corresponda, y las candidaturas suplentes.

La etapa de preparación de la elección ordinaria del año correspondiente, iniciará con la primera sesión ordinaria que celebre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previo a la publicación de la convocatoria para integrar los listados de candidaturas de los Poderes. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año correspondiente. Podrán participar como observadoras ciudadanas las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con excepción de representantes o militantes de un partido político, para lo cual deberá diseñarse e implementarse el proceso para la acreditación respectiva.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias a las candidaturas ganadoras, en los términos de la ley aplicable. También declarará la validez de la elección que corresponda, y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 12 de julio del año correspondiente. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1 de septiembre del año correspondiente. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las juezas y jueces que resulten electas al

CONSEJO
JUDICATURA



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

órgano judicial que corresponda, a más tardar el 15 de septiembre del año correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura continuarán ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y substanciarán los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, hasta en tanto sea creado e inicie funciones el Tribunal de Disciplina Judicial, momento a partir del cual quedará extinto dicho consejo.

Los integrantes del Órgano de Administración Judicial entrarán en funciones cuando menos seis meses antes de la toma de protesta de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y deberán ser nombrados noventa días previos a ese periodo de seis meses.

Para llevar a cabo una debida transición de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, se emitirán los acuerdos y lineamientos necesarios, para efecto de habilitar un proceso organizado y debido de entrega-recepción.

La actuación del Órgano de Administración Judicial, entre el periodo de inicio de funciones y la extinción del Consejo de la Judicatura, se limitará a concluir con las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura y, por ende, materializar actos administrativos dirigidos a la transición de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como a concluir los asuntos que se encuentren pendientes de resolver por parte de dicho consejo.

Para la instalación del Órgano de Administración Judicial únicamente será necesario el nombramiento de mínimo tres de sus integrantes, en los términos indicados en este transitorio.

Las consejerías que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, no les será exigido el cumplimiento de los requisitos que se solicitan para ser integrante del Órgano de Administración Judicial. También, podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año correspondiente, para integrar cualquier cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos laborales de las Juezas y Jueces del Poder Judicial, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura, serán respetados en su totalidad por haberse adquirido conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al momento de su designación, con base en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de lograr que las jubilaciones anticipadas y liquidaciones, se designen con base en la legislación aplicable, el decreto legislativo, el contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que establece el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, e incluso por los propios acuerdos generales que para tal efecto emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Órgano de Administración Judicial.

Las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura que, con motivo de la reforma, concluyan su encargo por declinar su candidatura, o no resulten electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras, al menos, al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las prestaciones, compensaciones y/o gratificaciones a que tengan derecho, como lo es el apoyo del haber para el retiro de todas las magistraturas en funciones, que será proporcional acorde a los años desempeñados, conforme a las disposiciones que se establezcan en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura o, en su caso, del Órgano de Administración Judicial, que para regular tales conceptos se emitan, conceptos los anteriores que serán cubiertos con los recursos presupuestales que deberán ser oportunamente destinados para tal fin. En la inteligencia de que el pago de dichos conceptos deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días naturales después de que concluyan su encargo por declinar su candidatura, o no resulten electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, según sea el caso.

Además, dichos funcionarios tendrán derecho a una jubilación anticipada. Para adquirir el carácter de persona jubilada en los términos de esta disposición, bastará que la persona servidora pública al momento de su retiro cuente con al menos diez años de cotizaciones, sin que resulten aplicables para este efecto las demás condiciones o requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones legales conducentes, en el entendido que este proceso de terminación anticipada del nombramiento, constituye un hecho extraordinario que pone en situación de contingencia a un grupo específico de personas separadas de su encargo, debido a la renovación del total de los cargos de elección para el Poder Judicial, a efecto de respetar los derechos laborales de las personas juzgadoras, como lo exige el marco constitucional federal.

Para su otorgamiento, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deberá prever los recursos necesarios y brindar todas las facilidades, interpretando esta disposición de manera amplia en lo que más favorezca a la persona trabajadora.

La pensión derivada de la indicada jubilación anticipada radicará en un porcentaje de la compensación mensual que la persona juzgadora o titular de la magistratura en mención recibía como activos al momento de la entrada en vigor de la presente reforma o a la fecha de su baja en el encargo (lo que sea más favorable a la persona juzgadora o titular de la magistratura), lo que se cuantificará conforme a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|
| 10 | 50% |
| 11 | 51% |
| 12 | 52% |
| 13 | 53% |
| 14 | 54% |
| 15 | 55% |
| 16 | 56% |
| 17 | 57% |
| 18 | 58% |
| 19 | 59% |
| 20 | 60% |
| 21 | 61% |
| 22 | 62% |
| 23 | 63% |
| 24 | 64% |
| 25 | 65% |
| 26 | 66% |

| | |
|----|-----|
| 27 | 67% |
| 28 | 68% |
| 29 | 69% |
| 30 | 70% |

La enunciada pensión anticipada tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En ningún caso el otorgamiento de dicha pensión anticipada podrá condicionarse a lineamientos, acuerdos administrativos o criterios internos que limiten o restrinjan los derechos reconocidos en este artículo.

Quien obtenga una jubilación, incluso anticipada, no podrá participar en los procesos electorales judiciales correspondientes, con el objetivo de evitar que el Estado, realice dobles pagos para una misma persona, llevando a cabo las mismas actividades por las cuales recibió tal derecho.

Las personas juzgadoras o titulares de una magistratura o de una consejería de la judicatura que cesaren en sus funciones por virtud de la reforma judicial y que por tiempo laborado no pudiesen acceder a la jubilación, ya sea regular o anticipada, podrán disponer del servicio médico proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, siempre y cuando eroguen en favor de dicho instituto la cuota aplicable para los secretarios de primera instancia del Poder Judicial.

Las personas servidoras públicas a las que alude el presente artículo, podrán optar entre el régimen de jubilación, ya sea regular o anticipada, o la entrega del saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y/o el Órgano de Administración, según corresponda, de ser necesario, se encargará de celebrar los convenios necesarios con las personas morales oficiales e instituciones de seguridad social que corresponda, a fin de reconocer la antigüedad laboral que las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, hubieran acumulado dentro y fuera del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuando así lo requieran ante el cese de sus encargos con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el

15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación. El Consejo de la Judicatura, o en su caso, el Órgano de Administración Judicial, emitirá los Acuerdos Generales necesarios para garantizar los derechos laborales previos conforme a la Constitución, las normas, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo vigentes con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas magistradas y juzgadoras en funciones o con licencia, que participen en el proceso de elección judicial correspondiente y no resulten electas, o bien desistan del derecho a participar en ese proceso, podrán incorporarse al sistema de carrera judicial en la categoría de secretaria, secretario, o en cualquier otra de nivel inferior, sin necesidad de acreditar los exámenes o evaluaciones previstas para el acceso a dichas categorías en las disposiciones jurídicas aplicables.

La asignación de la plaza correspondiente deberá ser propuesta dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la conclusión del cargo con motivo del proceso electoral judicial respectivo. Lo anterior, se encontrará sujeto a la disponibilidad de plaza y que la persona titular o el área competente así lo autorice, según sea el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las magistradas y los magistrados cuyo periodo concluya con anterioridad a la toma de posesión de la totalidad de las personas juzgadoras electas en el proceso judicial electoral del año correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta el momento en que estas rindan protesta, con el objeto de garantizar la continuidad en la función jurisdiccional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia y fortalecer la capacidad institucional del Poder Judicial del Estado, en el proceso de elección judicial correspondiente, deberán incorporarse, de manera adicional a los cargos de juezas y jueces actualmente existentes, un total de ochenta y un candidaturas judiciales, destinadas a atender el déficit de personas juzgadoras identificado en la entidad.

La incorporación de las candidaturas señaladas en el presente artículo deberá contemplarse en el proceso electoral judicial inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con el propósito de fortalecer la capacidad operativa del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso del Estado de Nuevo León habilitará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos transitorios del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para la implementación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado de Nuevo León, y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan y quedan sin efecto, todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2026



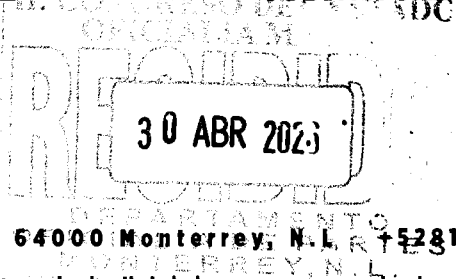
LAURA PERLA CÓRDOVA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Firmado en conjunto por los Secretarios Generales de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

VICTOR HUGO DÍAZ PALOMARES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y
DEL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

CHRISTIAN DAVID GARZA LOMAS
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA



16:48hs

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000



A TRAVÉS DEL ENLACE ELECTRÓNICO Y “CÓDIGO QR” AQUÍ PROPORCIONADO, LA OFICIALÍA MAYOR PONE A DISPOSICIÓN DE LAS DIPUTACIONES Y DEL PERSONAL AUTORIZADO DE LA LEGISLATURA, LAS DOCUMENTALES Y/O DOCUMENTOS DE ARCHIVO ALLEGADOS POR LAS PERSONAS Y/O AUTORIDADES PROMOVENTES MEDIANTE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, CON RELACIÓN AL ESCRITO(S) CONTENIDOS DENTRO DEL **EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21378/LXXVII:**

ANEXO - 1 /usb

HTTPS:



1. El H. Congreso del Estado, por conducto de la persona Oficial de Protección de Datos Personales, tiene la obligación de establecer medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee. En consecuencia, la consulta de las documentales aquí proporcionadas está reservada para las diputaciones y personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado, requiriéndose para tal efecto el **uso exclusivo del correo institucional** proporcionado por la Dirección de Informática con el dominio “@hcnl.gob.mx”.
2. Con relación a las documentales y/o archivos facilitados se informa que **estos pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada y datos personales, cuyo tratamiento se encuentra protegido** y sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y en los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
3. Se informa que todo **servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión del H. Congreso del Estado deberá guardar confidencialidad respecto de estos**, obligación que subsistirá aún después de finalizar su relación laboral. En caso de advertirse una presunta infracción a las disposiciones aplicables y/o vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de los titulares de los datos personales; se notificará a éstos, al organismo garante local y al órgano interno de control de este H. Congreso del Estado, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda en materia de **responsabilidad administrativa, civil, penal o cualquier otro tipo.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 16, 17, 26 Y 27 DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DE PLANEACION ESTRATEGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En el ámbito de la planeación gubernamental, la reforma a la Ley de Planeación Estratégica del Estado representa un paso definitivo hacia la transversalidad de la perspectiva de género. Esta armonización garantiza que todo instrumento de política pública y cada informe de gobierno deban precisar el impacto diferencial de sus acciones entre mujeres y hombres. Asimismo, al obligar a la creación de indicadores que midan los avances en la igualdad sustantiva y promover una participación ciudadana equilibrada, dotamos al Estado de las herramientas técnicas necesarias para que el desarrollo económico y social de Nuevo León sea verdaderamente incluyente y equitativo.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | | |
|---|--|--|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>Artículo 3. La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Perspectiva de Equidad: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad;</p> <p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 2.- ...</p> <p>I.- a VI. - ...</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII.- ...</p> | <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Perspectiva de Equidad y de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;</p> |



| | | |
|---|---|---|
| <p>El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, los cuales deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.</p> | <p>Artículo 8.- Las personas titulares de las Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley</p> |
|---|---|---|



| | | |
|--|---|--|
| <p>Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:</p> <p>I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente en:</p> <p>I. y II. ...</p> | <p>Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 26 Bis. - ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de</p> | <p>le otorga, debiendo planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichos programas deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III, IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.</p> <p>Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:</p> <p>I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal, precisando el impacto específico y diferencial de los instrumentos de política económica y social que generen en mujeres,</p> |
|--|---|--|



| | | |
|--|---|---|
| | <p>los objetivos del Programa, incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p>VI.- ...</p> <p>Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres.</p> <p>...</p> | <p>hombres y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres, en:</p> <p>I. y II. ...</p> |
|--|---|---|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



UNICO. - Se **reforman** la fracción II del artículo 3; la fracción IV del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 26; y el primer párrafo del artículo 27, todos de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Perspectiva de Equidad y de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad, **para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;**

III. a XV. ...

Artículo 16. ...

...

...

I. a III. ...

IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, **incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;** y

V. ...

Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, **debiendo planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de**



vulnerabilidad. Dichos programas deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III, IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.

Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:

I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal, **precisando el impacto específico y diferencial de los instrumentos de política económica y social que generen en mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad;**

II. a V. ...

Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente, **promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres,** en:

I. y II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

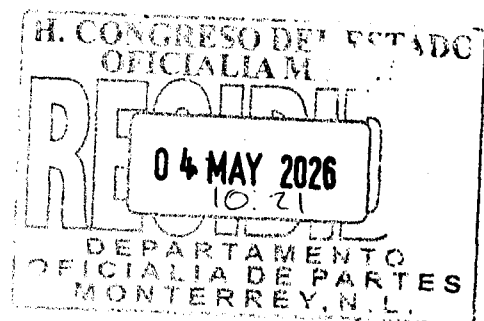
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

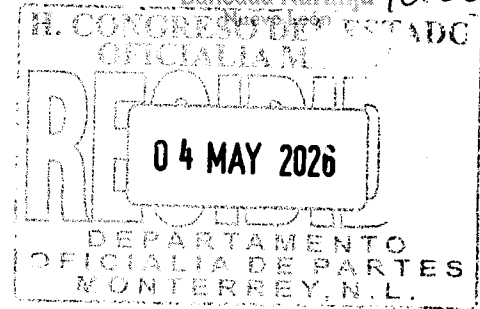


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banca Naranja

10:22h



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades



Por su parte, las modificaciones a la Ley Estatal de Salud tienen como propósito central erradicar las barreras institucionales y económicas que perpetúan la desigualdad en el acceso a los servicios médicos. Esta iniciativa dota a las autoridades sanitarias de un mandato expreso para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres, así como para crear programas de atención integral a víctimas de violencia sexual y familiar. Además, al garantizar que las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza queden exentos del pago de cuotas de recuperación en tratamientos de adicciones, Nuevo León consolida un sistema de salud equitativo, moderno y con verdadera justicia social.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY ESTATAL DE SALUD | | |
|---|---|---|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p> | <p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas,</p> | <p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas,</p> |



| | | |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;</p> <p>¶</p> <p>XXVII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXVII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p> | <p>conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer;</p> <p>XV. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p> | <p>conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas, y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;</p> <p>XXVII.- Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud; y</p> <p>XXVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p> |
|--|---|---|



| | | |
|--|--|---|
| <p>...</p> <p>La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.</p> <p>ARTÍCULO 29.- La salud mental privilegiará la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad</p> | <p>privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>Artículo 36.- ...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación, libre de violencias y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Los servicios y programas de salud mental privilegiarán la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, participativa, libre de violencias, con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los</p> |
|--|--|---|



| | | |
|---|--|---|
| <p>económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado.</p> | <p>solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado; especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de pobreza.</p> |
|---|--|---|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la fracción XXVI del artículo 9; la fracción I del artículo 20; el párrafo cuarto del artículo 28 BIS; el artículo 29; el artículo 73 BIS II; se **adiciona** el párrafo segundo del artículo 3; la fracción XI del artículo 8; la fracción XXVII del artículo 9 recorriéndose las subsecuentes; el párrafo tercero del artículo 27 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a VII. ...



En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a X. ...

XI. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- ...

I. a XXV. ...

XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;

XXVII.- Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud; y

XXVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

ARTÍCULO 20.- ...



I.- Servicios públicos a la población abierta, siendo aquellos que se prestan en establecimientos públicos de salud y que se deberán regir por criterios de universalidad, **igualdad sustantiva** y de gratuidad, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios;

II. a III. ...

ARTÍCULO 27.- ...

...

I. a VII. ...

Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, impulsar, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.

ARTÍCULO 28 BIS. ...

...

...

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación, **libre de violencias** y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.



ARTÍCULO 29.- Los servicios y programas de salud mental privilegiarán la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, **participativa, libre de violencias, con **perspectivas** de género y **de derechos humanos** desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.**

...

I. a IX. ...

ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado; **especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de pobreza.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

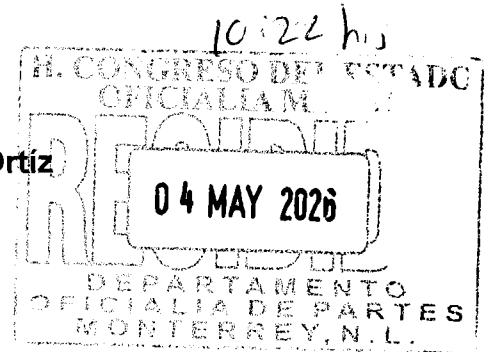
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXTORSIÓN

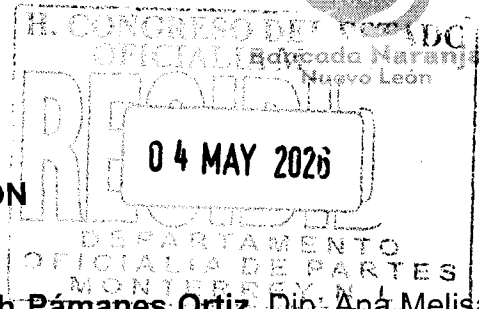
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



10:23 hrs

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXTORSIÓN**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para México el delito de extorsión representa uno de los delitos de mayor impacto social y económico en nuestro país, este no solo ha llegado afectar al patrimonio de los mexicanos, sino también afecta la seguridad, la libertad y la estabilidad emocional de los mismos. El delito de extorsión vulnera los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inhibe la actividad productiva y económica de las personas, así como también debilita el tejido social y genera desconfianza en las instituciones públicas encargadas de impartir justicia en el país.

El delito de extorsión no solo se llega a manifestar en forma de llamadas telefónicas o mensajes de texto por medios electrónicos, conforme han pasado los años el delito de extorsión ha ido evolucionando a tal punto donde diferenciarlo por estos mismos medios se ha convertido en algo difícil para gran parte de los ciudadanos mexicanos; de igual manera es destacable señalar que el delito de



extorsión se puede llegar a manifestar de diferentes formas más, como en el cobro de piso, el secuestro virtual, por personas que solicitan datos personales simulando formar parte de una institución bancaria, en la simulación de accidentes frecuentemente vehiculares para obtener lucro a través del mismo por medio de amenazas o violencia, por amenazas de muerte o daño físico, etc.

A nivel nacional el delito de extorsión afecta a todos los estados del país, a todos los sectores de la sociedad y a todas las personas, es un injusto que no se puede ignorar ya que representa un impedimento de crecimiento económico para muchas familias mexicanas y un miedo constante de ser víctima del mismo.

Datos del INEGI nos muestra en su Encuesta Nacional de Victimización de Empresas 2024 (ENVE) que, en el año 2023, la extorsión fue uno de los delitos con mayor incidencia entre las empresas, con una tasa de prevalencia delictiva de 1562 por cada 10 mil unidades económicas. Durante el año 2023, se cometieron al menos 747 mil delitos de extorsión, de los cuales 113 mil correspondieron a delitos de extorsión en calle, en establecimiento o cobro de piso; en el 67.0% de los casos, se hizo entrega de lo solicitado.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), arrojaron que durante el año 2025 se registraron al menos 11,081 víctimas de extorsión, representando así la cifra anual más grande de la última década, pese a las implementaciones de estrategias nacionales contra la extorsión. De acuerdo con el mismo Secretariado, las víctimas de este delito aumentaron en un 2.02% respecto al año 2024, donde se registró una cifra anual de 10,862 casos en todo el país.

El Estado de México se posiciona en el primer lugar de la lista nacional de extorsiones 2025, con 2,257 víctimas, seguido de Ciudad de México, con 1,753 casos registrados, como tercer lugar se encuentra Guanajuato, con 1,457



víctimas, y en cuarto lugar se encuentra el Estado de Nuevo León, con 991 casos registrados.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de fecha octubre de 2025, Nuevo León ocupó el cuarto lugar a nivel nacional en incidencia de extorsión, y registra 28 meses de alzas consecutivas en la tasa anualizada de incidencia de este delito. Durante ese mes (octubre de 2025), se abrieron 94 carpetas de investigación en el estado por el delito de extorsión (en septiembre se abrieron 72; en agosto, 71; en julio, 89). La tasa anualizada aumentó 11.37% con respecto al mismo periodo del año anterior (noviembre 2023 a octubre 2024).

Respecto a la incidencia municipal se señala un nivel histórico de alza; con datos del Reporte Estatal de Incidencia Delictiva 2025 del Consejo Nuevo León por cada 100,000 habitantes, se registra una tasa de incidencia más alta, en ciertas regiones del estado, encabezado por:

- Iturbide — 65.64
- Santiago — 49.87
- General Bravo — 37.53
- China — 33.88
- Abasolo — 31.03

El aumento promedio de la incidencia en el periodo más actual (2024-2025) en comparación con el anterior (2023-2024) es de 28.73 puntos (por cada 100,000 habitantes).

Es notable que, en municipios como General Bravo, China y Abasolo, la incidencia pasó de cero a superar los treinta puntos en un solo año.



En el periodo de diciembre de 2024 a noviembre de 2025, Nuevo León tuvo una tasa de incidencia de 14.72 por cada 100mil habitantes; en comparación con la tasa nacional de tan solo 7.89 por cada 100mil habitantes. Es decir, en Nuevo León alrededor de 14 personas fueron víctimas del delito de extorsión y lo reportaron, superando por casi el doble a la incidencia nacional de extorsión.

Según el SESNSP, en el 2025, se abrieron 940 carpetas de investigación de delito de extorsión en Nuevo León, poniendo como ejemplo que en tan solo en marzo hubo 94 casos.

Ahora bien, es importante señalar que el el 10 de julio de 2025, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, envió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, donde se le da la facultad al congreso de la unión de expedir una ley en la misma materia.

Es así como el 9 de septiembre de 2025, esta fue aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados por unanimidad y esta misma se remitió al Senado de la República; el 24 de septiembre de 2025, se aprobó el proyecto de decreto por unanimidad. Este mismo con el voto de 22 congresos estatales se dio por valido la reforma y su aprobación, siendo así como el 9 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, el 28 de noviembre de 2025, dentro del plazo establecido en los transitorios no mayor a 180 días, se publica finalmente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es por todo lo anterior que vemos importante comenzar a armonizar las leyes locales para la implementación de una ley estatal en materia de extorsión, pero sin ignorar los antecedentes contenidos en nuestras leyes locales.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto Propuesto |
| <p>ARTÍCULO 395.- Comete el delito de EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO a otro con CAUSAR daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.</p> <p>Si la COACCIÓN, AMEDRANTAMIENTO O LA amenaza causare daño a la integridad psicológica del pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo</p> | <p>Artículo 395. – DEROGADO.</p> |



determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por EXTORSIÓN, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Se incrementará la pena HASTA en una mitad más, cuando EN la comisión del delito se PRESENTE alguna de las siguientes CIRCUNSTANCIAS:

I. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, ADULTO mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada;



II. Intervengan dos o más personas COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DETERMINADAS EN ESTA CODIFICACIÓN;

III. Se emplee violencia física EN CONTRA DE LA VÍCTIMA O ALGUNA DE LAS PERSONAS CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA O SE UTILICE CUALQUIER TIPO DE ARMA O DE INSTRUMENTO QUE SUPONGA PELIGRO PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO;

IV. Se realice desde el interior de un reclusorio, centro de reinserción social O CUALQUIER CENTRO DE DETENCIÓN;

V. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;



VI. EL RESPONSABLE DEL DELITO es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. EN TAL CASO, además se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;

VII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa;

VIII. Se UTILICE LA vía telefónica, CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, APLICACIONES MÓVILES o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;

IX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUÉ EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, alguna



cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por CONCEPTO DE cobro de cuotas de cualquier índole.

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS; O,

X. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de EXTORSIÓN en cualquiera de sus modalidades.



Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se **DEROGA** el artículo 395 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 395.- DEROGADO

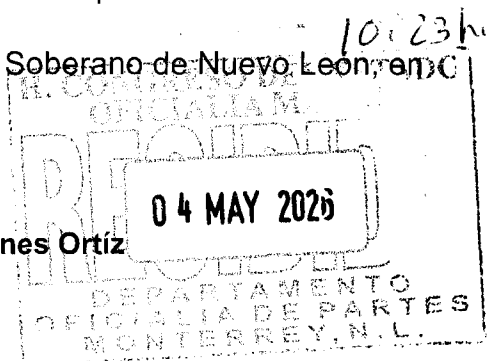
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Los procesos legales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto se deberán culminar con el código con el que se inició.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

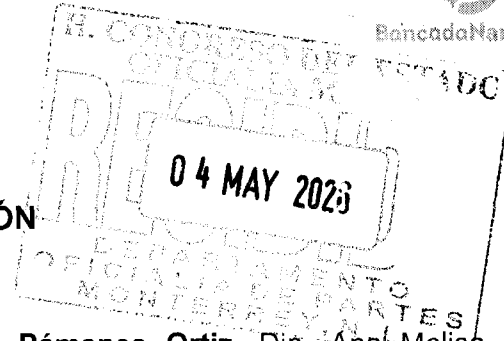
PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64 BIS Y 64 BIS 1 A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL LABORAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana-Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS Y 64 BIS I A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL LABORAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL**. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 17 de febrero del 2026, en la Cámara de Diputados fue aprobado un dictamen el cual en su contenido busca adicionar dos artículos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto en materia de acoso sexual laboral y hostigamiento laboral; con el fin de que se homologue dicha adición a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera local presentamos esta iniciativa en la cual buscamos adicionar un artículo 64 Bis y 64 Bis I a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Como legisladores tenemos la obligación de poner las leyes correspondientes para sancionar este tipo de faltas administrativas graves las cuales, si suceden dentro del servicio público, porque lamentablemente este tipo de acoso sexual laboral no solo lo vemos en los trabajos del sector privado, dentro del servicio público tenemos



antecedentes de como este delito ha estado presente en la vida laboral de muchos trabajadores.

Antes de realizar cualquier reforma debemos recordar qué es el hostigamiento sexual y el acoso sexual laboral; el hostigamiento sexual se define como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”¹

Continuando, se define al acoso sexual laboral como “una forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”²

De igual manera debemos ser claros, este tipo de actitudes en el ámbito laboral afecta de manera negativa al que la sufre, ocasiona problemas físicos y mentales para las víctimas llegando a ocasionar ansiedad, depresión, insomnio y estrés crónico provocando que exista un deterioro en el rendimiento profesional, lo cual tiene como consecuencia que la productividad laboral sea baja y, por consiguiente a la renuncia o pérdida del empleo.

En lo que refiere al acoso sexual laboral señalamos que suelen tener consecuencias muy similares, en el acoso sexual laboral las víctimas también tienden a sufrir de depresión, ansiedad, insomnio, estrés, baja autoestima y entre otras afectaciones psicológicas más; igualmente en el ámbito laboral las víctimas tienden a tener una disminución en su productividad laboral, hay aislamiento, pérdida del entusiasmo y en muchas ocasiones se presentan renuncias o pierden su empleo.

Entrando en temas estadísticos, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (CEDHNL) en su informe de Mujeres 2025 se registran al

¹ Protocolo para detectar, atender y acompañar a las personas usuarias de la PROFEDET en casos de hostigamiento y acoso sexual/laboral. **Pag.7**

https://www.profedet.gob.mx/Profedet/archivos/protocolos/Protocolo_Hostigamiento_y_Acoso_PROFEDET.pdf#

² Protocolo para detectar, atender y acompañar a las personas usuarias de la PROFEDET en casos de hostigamiento y acoso sexual/laboral. **Pag.8**

https://www.profedet.gob.mx/Profedet/archivos/protocolos/Protocolo_Hostigamiento_y_Acoso_PROFEDET.pdf#



menos 406 asuntos registrados de índole laboral y 200 asuntos registrados que entran en Hostigamiento Laboral.³

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo arrojo que de enero a marzo del año 2024 se registraron al menos más de 40 mil renuncias en Nuevo León, según esta misma encuesta algunas de las principales renuncias abarcaban la discriminación o el acoso laboral; dicho dato solo refleja la gran problemática que representa el hostigamiento y abuso sexual laboral.

Dentro de las instituciones estas conductas pueden llegar a generar diversas afectaciones como la rotación constante del personal, disminución del rendimiento institucional, ambientes laborales tóxicos y la desconfianza del ciudadano, es por eso que consideramos que no se trata solamente de conflictos laborales, sino de conductas que afectan directamente la eficiencia y eficacia dentro de nuestro servicio público.

Está de más mencionar que esta iniciativa contempla la perspectiva de género y una protección reforzada hacia las mujeres, estadísticas nacionales reflejan que el acoso sexual laboral lo sufren principalmente las mujeres, dentro del servicio público esta situación se agrava ya que, en la mayoría de los casos la víctima depende de una manera jerárquica del agresor.

Debemos dejar muy en claro que, el servicio público debe estar regido por principios de legalidad, honradez, profesionalismo y sobre todo de respeto; lamentablemente esta problemática es algo que seguimos viviendo día con día y que las conductas mencionadas anteriormente son conductas que vulneran la dignidad humana.

Tipificar lo ya aprobado en lo federal ayudaría a mejorar nuestra ley de forma local, nos ayudaría a fortalecer la ética pública, blindaremos protección de los derechos humanos y estaríamos garantizando entornos laborales dignos.

³ CEDHNL_Informe_de_Mujeres_2025.pdf.
https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL_Informe_de_Mujeres_2025.pdf



Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 64 Bis y un 64 Bis I a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64. (...)

Artículo 64 Bis. Será responsable de acoso sexual, la Persona Servidora Pública que, ejerza acciones, comportamientos, expresiones físicas o verbales, o cuestionamientos de tipo sexual, con el fin de causar perjuicio a una persona.

Artículo 64 Bis I. Incurrirá en hostigamiento la Persona Servidora Pública que, valiéndose de su posición jerárquica, ejerza acciones, comportamientos, cuestionamientos, expresiones físicas o verbales reiteradas con fines sexuales, ofensivos o degradantes, con el fin de causar perjuicio a una persona que se encuentre bajo su subordinación.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano


Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

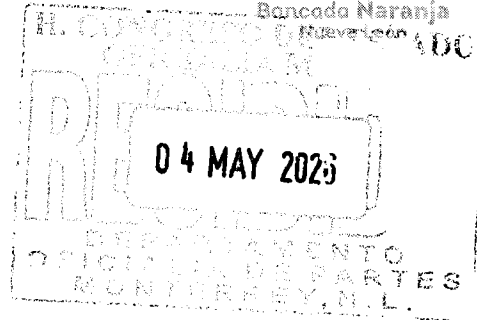
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
H. Congreso del Estado de Nuevo León ADC



1002Shw

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En cuanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, esta iniciativa consagra el principio de igualdad sustantiva desde las primeras etapas de la vida. La homologación asegura que el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez se realicen con estricta perspectiva de igualdad sustantiva. Al incorporar la obligación de generar datos estadísticos desagregados por sexo, edad, origen étnico y discapacidad, el Estado contará con las herramientas exactas para identificar y atender los impactos diferenciados que sufren las infancias. En suma, se establece un deber reforzado de protección para erradicar las brechas de desigualdad y garantizar a nuestras niñas, niños y adolescentes un desarrollo pleno y una vida verdaderamente libre de violencias

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | | |
|---|--|---|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>Artículo 1 ...</p> <p>II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>Artículo 2</p> | <p>Artículo 1. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con</p> | <p>Artículo 1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad</p> |



| | | |
|---|---|---|
| <p>...</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán</p> | <p>su responsabilidad</p> <p>de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Garantizar un enfoque</p> | <p>de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de</p> |
|---|---|---|



| | | |
|--|---|---|
| <p>en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las</p> | <p>integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos,</p> | <p>políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;</p> <p>IV. y V. ...</p> |
|--|---|---|



| | | |
|--|--|---|
| <p>autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 104. Las autoridades que</p> | <p>educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la</p> | <p>VI. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar</p> |
|--|--|---|



| | | |
|--|--|--|
| <p>sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>Artículo 114. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su</p> | <p>implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen</p> | <p>posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su</p> |
|--|--|--|



| | | |
|---|---|--|
| <p>situación migratoria de conformidad con las disposiciones en la materia.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y</p> <p>IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con</p> | <p>caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> |
|---|---|--|



| | | |
|--|--|--|
| | <p>... </p> <p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con</p> | <p>perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Artículo 114.</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| | <p>perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las</p> | <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p> |
|--|--|---|



| | | |
|--|--|--|
| | <p>Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en</p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p>términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.</p> <p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad</p> | |
|--|---|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p>de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y</p> | |
|--|---|--|



| | | |
|--|--|--|
| | <p>adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.</p> <p>Artículo 114. ...</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la</p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables. | |
|--|---|--|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción II del artículo 1; las fracciones I y III del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; el artículo 12; el último párrafo del artículo 13; y el primer párrafo del artículo 104; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 2, y un párrafo final al artículo 114, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;**

III. y IV. ...



Artículo 2. ...

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, **con perspectiva de género** y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. ...

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;**

IV. y V. ...

VI. **Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.**

...

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes **con perspectiva de género**, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...



Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León**, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13. ...

I. a XXV. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes**, para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias**, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIV. ...



Artículo 114. ...

...

...

...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales sujetas al presente Decreto contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables para dar cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

TERCERO.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán implementar y certificar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos a los que hace referencia la fracción VI del artículo 2 del presente Decreto, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

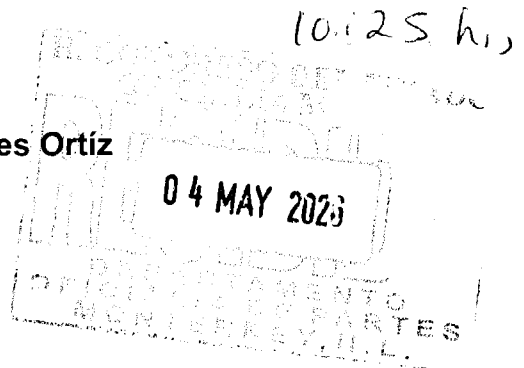


CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva y con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

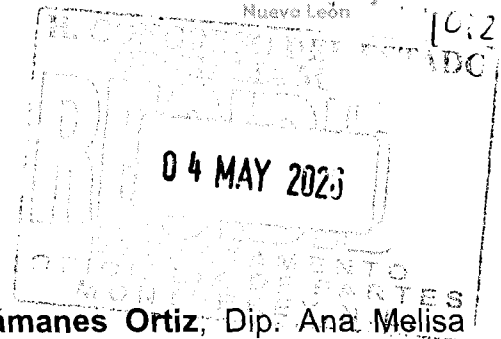
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**; Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



Respecto a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, esta iniciativa consolida el derecho irrenunciable de todas las personas a un progreso equitativo, inclusivo y libre de violencias. La homologación que se propone amplía el principio de respeto a la diversidad —reconociendo expresamente la orientación sexual— y mandata al Estado a adoptar medidas contundentes para erradicar cualquier forma de discriminación. Además, al elevar la igualdad sustantiva a la categoría de derecho fundamental para el desarrollo social y exigir un trato respetuoso y digno para quienes participan en estos programas, nos aseguramos de que los apoyos y servicios institucionales lleguen a todas y todos los neoleoneses sin distinción ni prejuicios.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | | |
|---|--|---|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>Artículo 1º. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;</p> <p>∧</p> <p>VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 1. ...</p> <p>I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;</p> <p>II. a IX. ...</p> | <p>Artículo 1º. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;</p> <p>VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado; y</p> <p>VIII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los</p> |



| | | |
|--|---|--|
| <p>Artículo 5º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>VIII. a XII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.</p> <p>Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.</p> <p>VIII. a XI. ...</p> | <p>Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.</p> <p>Artículo 5º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.</p> <p>Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.</p> <p>VIII. a XII. ...</p> |
|--|---|--|



| | | |
|---|---|---|
| <p>Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y</p> <p>VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.</p> | <p>Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>La Política de Desarrollo Social tendrá como objetivo propiciar condiciones que aseguren la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; promover un desarrollo económico que eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.</p> |
|---|---|---|



| | | |
|--|---|---|
| <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p> | <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Los programas que se refieren al presente artículo deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Artículo 14 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>Los programas que se refieren al presente capítulo, así como los referidos en los artículos 7º y 8º, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p> |
|--|---|---|



| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;</p> <p>∓</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.</p> | <p>Artículo 10. ...</p> <p>I. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;</p> <p>II. a IX. ...</p> | <p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;</p> <p>V. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; y</p> <p>VI. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.</p> <p>(REVISAR EXP. 21013 ya APROBADA en Pleno esperando publicación)</p> |
|---|--|--|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** las fracciones VI y VII del artículo 1º; la fracción VII del artículo 5º; el artículo 25; se **adiciona** la fracción VIII del artículo 1º; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 5º; el párrafo segundo del artículo 9º; el artículo 14 Bis; la fracción V del artículo 28 recorriéndose las subsecuentes de la **LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:



Artículo 1º. ...

I. a VII. ...

VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;

VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado;
y

VIII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Artículo 5º. ...

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover **la igualdad sustantiva**, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

VIII. a XII. ...



Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.

La Política de Desarrollo Social tendrá como objetivo propiciar condiciones que aseguren la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; promover un desarrollo económico que eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Artículo 14 Bis. ...

...

Los programas que se refieren al presente capítulo, así como los referidos en los artículos 7º y 8º, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación **y la igualdad sustantiva entre**



mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

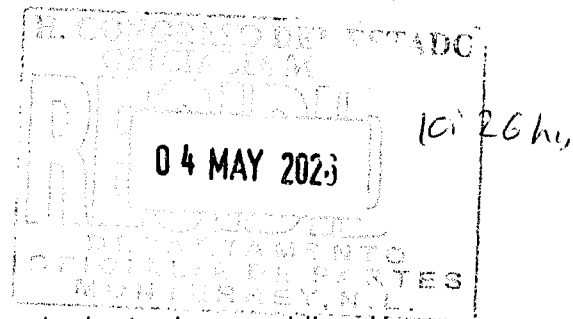
Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;

V. **Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; y**

VI. **Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIOS CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

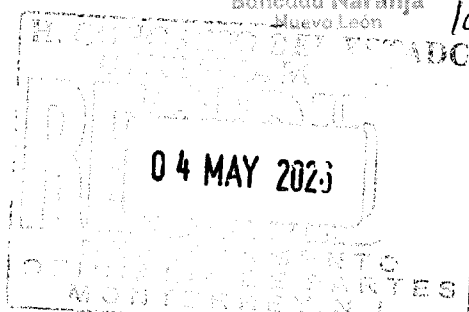


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

10:23 hrs



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



El homologar la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León es una necesidad para asegurar la igualdad sustantiva en uno de los ámbitos más notorios en los que las mujeres han sido históricamente discriminadas frente a los hombres, el salario. Esta homologación elimina la brecha salarial de género en el Estado y garantiza que a trabajo igual, en las mismas condiciones y jornadas, un salario igual; indiscriminatorio según edad, sexo, género o nacionalidad.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | | |
|---|---|---|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>Art. 29o.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.</p> | <p>Artículo 32.- ...</p> <p>...</p> <p>A trabajo igual, desempeñado en las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género.</p> <p>En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley</p> | <p>Art. 29o.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, género o nacionalidad. A trabajo igual, desempeñado en las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual.</p> <p>En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo</p> |



| | | |
|--|---|---|
| | General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. | dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. |
|--|---|---|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** el artículo 29 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 29o.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, **género** o nacionalidad. **A trabajo igual, desempeñado en las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual.**

En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

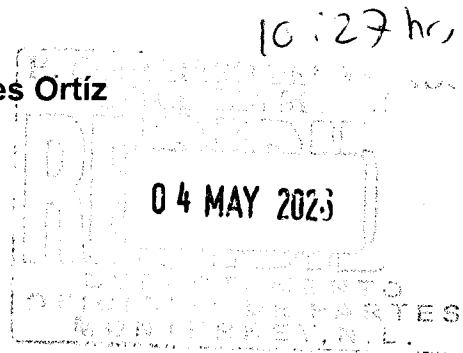


PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

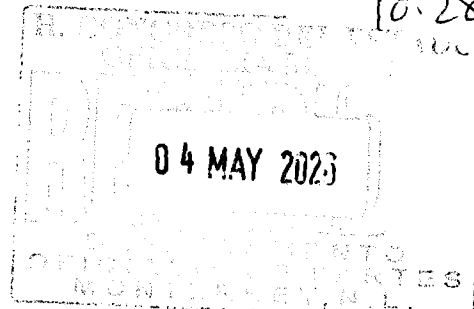
PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DIPUTADOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CREACION DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA DE EVALUACION DE DIPUTADOS** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FENOMENO DEL REZAGO LEGISLATIVO

En una teoría y propia practica legislativa mexicana, el fenómeno del “rezago legislativo”, se define, así como el conjunto de iniciativas, minutas, puntos de acuerdo y observaciones, que no han sido dictaminadas, desechadas o resueltas dentro de plazos reglamentarios o constitucionalmente establecidos. Sin embargo, esta definición plural se muestra insuficiente a la complejidad del panorama en México



Expertos jurídicos y politólogos de reciente creación coinciden en que la inacción legislativa constituye una forma de corrupción pasiva y una violación al mandato de representación. Cuando un legislador presenta una iniciativa como promesa de campaña y esta se archiva sin análisis, cayendo en un rompimiento de confianza con el electorado.

En el periodo 2024-2025, en extensión de toda la república mexicana se observa que gran parte de las iniciativas carecen de viabilidad técnica, presupuestal o jurídica, a pesar de que la misma reglamentación así lo exige, cayendo en que muchas son copias de legislaciones ya existentes o propuestas cosméticas y/o complementarias. Este volumen, en su mayoría, desmedido satura la capacidad de procesamiento de las comisiones. Por ejemplo, en el Congreso de Puebla, se llegaron a presentar más de 850 iniciativas en un solo año, una cifra imposible de dictaminar con rigor técnico, resultando en una tasa de aprobación de apenas el 14%, incentivados por métricas de desempeño cuantitativas en lugar de la calidad o la aprobación de estas. También en El Congreso de la Ciudad de México, en su III Legislatura, enfrenta una situación crítica de rezago que alcanza niveles del 90% en su primer año; siendo así el epicentro político del país, su legislatura local refleja las tensiones nacionales magnificadas.

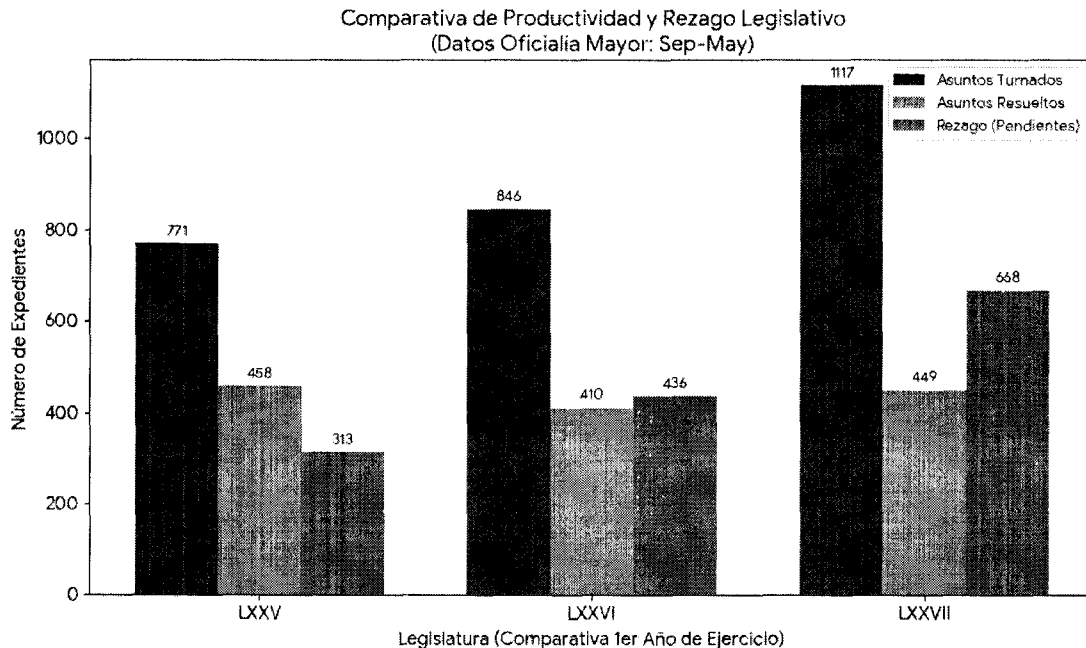
Este mismo caso tiene coincidencia con eventos como el del Congreso de Guanajuato, donde presenta un caso preocupante de ineficiencia financiera. Ejerce uno de los presupuestos más altos a nivel nacional (superior a los 480 millones de pesos), pero su productividad no se corresponde con la inversión. En el periodo analizado, la tasa de aprobación de iniciativas rondó el **26.2%**.

Las consecuencias de la parálisis legislativa trascienden los muros de los recintos parlamentarios y afectan directamente el desarrollo nacional.



II. CASO NUEVO LEÓN

Conforme a los datos oficiales emitidos por la Oficialía Mayor en los informes correspondientes al *Primer Año de Ejercicio Constitucional (Periodos Sep 2024 - Dic 2024 y Feb 2025 - May 2025)*, analizar el desempeño de la actual legislatura (LXXVII) frente a sus dos predecesoras inmediatas durante el mismo periodo de tiempo (Primer Año de Ejercicio), los datos duros arrojan una tendencia preocupante de acumulación de



expedientes, lo cual contraviene el principio de celeridad procesal.

La actual **LXXVII Legislatura** ha recibido una carga de trabajo histórica con **1,117 asuntos turnados** (sumatoria de los periodos reportados), superando significativamente a la LXXVI (846 asuntos) y a la LXXV (771 asuntos). Esto representa un aumento del **32%** en la recepción de asuntos respecto a la legislatura anterior.



A pesar de haber resuelto **449 asuntos**, el volumen de ingreso ha provocado que el **rezago (pendientes)** ascienda a **668 expedientes** tan solo en este primer año. En contraste, la LXXVI tuvo un rezago de 436 y la LXXV de 313 en el mismo lapso temporal.

El alto índice de rezago actual (cerca del 60% de los asuntos turnados permanecen pendientes) coloca a cientos de iniciativas en peligro de caducidad en base a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley del Congreso de Nuevo León, vulnerando el esfuerzo cívico

Del análisis de la gestión legislativa la situación actual del rezago se distribuye de manera crítica en comisiones clave, a fecha del viernes 19 de diciembre del 2025:

1. **Comisión de Hacienda del Estado:** 442 asuntos pendientes
2. **Comisión de Legislación:** 257 asuntos pendientes
3. **Comisión de Justicia y Seguridad Pública:** 202 asuntos pendientes
4. **Comisión de Educación, Cultura y Deporte:** 125 asuntos pendientes

III. RENDICIÓN DE CUENTAS

La profesionalización y la transparencia legislativa no deberían ser aspiraciones abstractas, sino una tendencia jurídica interrelacionada en nuestro país, tomando como línea de salida, lo contemplado a nivel federal, por la Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2018 al reformar su marco normativo interno para institucionalizar la



evaluación del desempeño, marcando así, un paso decisivo en materia de rendición de cuentas.

El Reglamento de la Cámara de Diputados, en su Capítulo VI, Título Octavo, establece formalmente el "Sistema de Evaluación de Diputados" (Artículos 284 Bis a 284 Septies). Dando forma a un mecanismo que, por objeto, valora de manera integral el trabajo legislativo mediante elementos tanto cualitativos y cuantitativos.

A manera de precedente nacional, presenta un diseño colaborativo de participación donde la evaluación no es un acto unilateral, sino que se implementa a través de un Consejo Coordinador que incluye la participación ciudadana, integrando a representantes de instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil. Esta reforma federal nos marca la pauta: Nuevo León, siendo un estado de vanguardia, debe armonizar sus prácticas con estos estándares nacionales de excelencia parlamentaria.

IV. EL DIAGNÓSTICO CIUDADANO:

Para legislar con efectividad, es indispensable contar con un diagnóstico claro sobre la relación entre representantes y representado, con esto claro, los datos recientes de la plataforma "Cómo Vamos, Nuevo León 2024" nos ofrecen una radiografía valiosa.

Actualmente, enfrentamos un reto de comunicación y cercanía: el 80.3% de la ciudadanía en el estado desconoce quién es su diputado o diputada local. Esta desconexión involuntaria dificulta que la labor legislativa sea percibida como una herramienta de solución directa a los problemas cotidianos.

Asimismo, existe una percepción ciudadana que sugiere la necesidad de realinear la agenda legislativa, por ejemplo: mientras que un 36% de la población considera que el Congreso actúa pensando en el bien público, una parte significativa de la ciudadanía



percibe que las decisiones priorizan intereses partidistas. Estas métricas forman un indicador que determina un margen para recuperar la confianza institucional mediante resultados tangibles y una mayor apertura.

V. LA VISIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES

La complejidad de los retos que enfrenta Nuevo León requiere que los poderes públicos operen con la misma lógica de eficiencia y medición de resultados.

En coincidencia con esta misma visión, el Ejecutivo Estatal ha manifestado públicamente la pertinencia de transitar hacia un esquema de "Congreso Cómo Vamos". Como ha señalado el Gobernador del Estado, la evaluación no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para mejorar; declarando así, que al igual que se evalúa a las alcaldías y al propio Ejecutivo, la incorporación de métricas claras en el Legislativo permitiría:

- Alinear la producción legislativa con las urgencias sociales
- Garantizar que los contrapesos constitucionales se ejerzan con criterios técnicos y transparentes, fortaleciendo la gobernabilidad democrática.

La presente iniciativa busca reformar lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, así como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo con la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado Nuevo León

| LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE NUEVO LEON | |
|--|-------------------|
| VIGENTE | INICIATIVA |



| | |
|---|---|
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 10 Bis. - Los Diputados, en su carácter de representantes populares, están sujetos al escrutinio público y al Sistema de Evaluación de Diputados que implemente el Comité Coordinador previsto en esta Ley.</p> <p>En consecuencia, es obligación de los legisladores colaborar con dicho Comité y facilitar, en los términos que establezca el Reglamento, la información pública necesaria para la medición objetiva de su desempeño, bajo los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas.</p> |
| <p>Artículo 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración, de Archivo y Biblioteca, de Seguimiento de Acuerdos y del Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.</p> |



| | |
|-----------------|--|
| ... | ... |
| Sin correlativo | <p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DIPUTADOS</p> <p>Artículo 78 Bis II.- El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados tiene por objeto rector diseñar, implementar y vigilar el sistema de evaluación, bajo los principios de Parlamento Abierto, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Al Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados le corresponde:</p> <p>I. Definir y aprobar de manera exclusiva los indicadores cualitativos y cuantitativos para la evaluación, los cuales deberán contemplar al menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Asistencia y permanencia efectiva en Pleno y Comisiones;b) Vinculación ciudadana y gestión social;c) Calidad técnica y viabilidad jurídica de las iniciativas presentadas; y |
| ... | |



| | |
|---|--|
| | <p>d) Cumplimiento de las obligaciones de transparencia y ética parlamentaria.</p> <p>II. Constituir un Consejo Consultivo Ciudadano, de carácter honorífico, integrado por representantes de instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil especializadas en rendición de cuentas, el cual fungirá como órgano de validación metodológica de las evaluaciones</p> <p>III. Publicar anualmente el Informe de Resultados en la Gaceta Legislativa y en el portal de internet del Congreso, en formatos de datos abiertos.</p> |
| <p>Artículo 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.</p> | <p>Artículo 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. El Informe Anual de Resultados que emita el Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados; y</p> |



| | |
|--|---|
| | XII. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión. |
|--|---|

Dado por entendimiento lo anteriormente establecido, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la segunda parte de la iniciativa de reforma especificado en el REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|--|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| Artículo 61. Derogado | <p>Artículo 61.- El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados al que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica, funcionará bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. Sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes por cada Período Ordinario de Sesiones para revisar los avances en la recopilación de información, y de manera extraordinaria cuando la naturaleza de la evaluación lo requiera;</p> <p>II. Para el cumplimiento de su objeto, aprobará los lineamientos mínimos, los</p> |



| | |
|-----------------|---|
| | <p>cuales deberán contener indicadores claros, medibles y verificables sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Asistencia y permanencia en Pleno y Comisiones;b) Presentación y calidad técnica de iniciativas; yc) Vinculación y atención ciudadana. <p>III. El Comité validará los informes preliminares antes de su publicación definitiva, contando con la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano para garantizar la imparcialidad de los resultados.</p> |
| Sin correlativo | <p>Artículo 61 Bis. - El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados se integra de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Presidencia de la Directiva del Congreso, quien presidirá el Comité;II. Un Diputado representante de cada Grupo Legislativo;III. La titularidad de la Oficialía Mayor y la titularidad del Centro de Estudios Legislativos; |



| | |
|--|--|
| | <p>IV. Hasta tres representantes de instituciones de educación superior;</p> <p>V. Hasta tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, y</p> <p>VI. Hasta tres representantes de organizaciones del sector productivo.</p> <p>2. Los integrantes del Comité a que se refiere la fracción II, deberán ser designados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.</p> <p>3. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno emitirá la convocatoria pública para seleccionar a los representantes señalados en las fracciones IV, V y VI, con posibilidad de ser ratificados para periodos subsecuentes.</p> <p>4. A excepción de la Presidencia y los titulares de los órganos técnicos, los integrantes del Comité podrán designar a un suplente que cubra su representación</p> |
|--|--|



| | |
|---|--|
| | <p>en las reuniones a las que no puedan asistir.</p> <p>5. Se podrá invitar a las reuniones del Comité Coordinador a personas expertas en materia de evaluaciones, a un representante de la Auditoría Superior del Estado, a representantes de instituciones públicas y de diversos sectores de la sociedad, cuando se traten asuntos relacionados con sus especialidades o cuya experiencia profesional sea útil para que participen emitiendo opiniones, aportando información o colaborando con acciones que le competen al Comité.</p> |
| <p>Artículo 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> | <p>Artículo 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Proveer al Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados, en un plazo no mayor a 3 días hábiles tras su solicitud, la información necesaria relativa a listas de asistencia, votaciones,</p> |



| | |
|---|---|
| | justificaciones, trabajo en comisiones de los Diputados y cualquier otra necesaria, para el cumplimiento de su objeto. |
| Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se coordinarán para poner a disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información: I. a X. ... | Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se coordinarán para poner a disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información: I. a X. ... XI. El informe anual de resultados del Sistema de Evaluación de Diputados, presentados en formato de datos abiertos, permitiendo a la ciudadanía conocer el desempeño individual de cada legislador y el desempeño global de la Legislatura |

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 77; y las fracciones XI y XII del artículo 94; y se adicionan el artículo 10 Bis; y el Capítulo II Bis al Título Quinto conteniendo el artículo 78 Bis II, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. - Los Diputados, en su carácter de representantes populares, están sujetos al escrutinio público y al Sistema de Evaluación de Diputados que implemente el Comité Coordinador previsto en esta Ley.

En consecuencia, es obligación de los legisladores colaborar con dicho Comité y facilitar, en los términos que establezca el Reglamento, la información pública necesaria para la medición objetiva de su desempeño, bajo los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración, de Archivo y Biblioteca, de Seguimiento de Acuerdos y del **Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados**; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

...

CAPÍTULO II BIS

DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 78 Bis II.- El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados tiene por objeto rector diseñar, implementar y vigilar el sistema de evaluación, bajo los principios de Parlamento Abierto, transparencia y rendición de cuentas.

Al Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados le corresponde:



I. Definir y aprobar de manera exclusiva los indicadores cualitativos y cuantitativos para la evaluación, los cuales deberán contemplar al menos:

- a) Asistencia y permanencia efectiva en Pleno y Comisiones;
- b) Vinculación ciudadana y gestión social;
- c) Calidad técnica y viabilidad jurídica de las iniciativas presentadas; y
- d) Cumplimiento de las obligaciones de transparencia y ética parlamentaria.

II. Constituir un Consejo Consultivo Ciudadano, de carácter honorífico, integrado por representantes de instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil especializadas en rendición de cuentas, el cual fungirá como órgano de validación metodológica de las evaluaciones

III. Publicar anualmente el Informe de Resultados en la Gaceta Legislativa y en el portal de internet del Congreso, en formatos de datos abiertos.

Artículo 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:

I. a X. ...

XI. El Informe Anual de Resultados que emita el Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados; y

XII. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.



SEGUNDO. - Se reforma el artículo 61; y se adicionan el artículo 61 Bis; la fracción XXIX al artículo 65; y la fracción XI al artículo 159 BIS 1, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados al que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica, funcionará bajo las siguientes reglas:

I. Sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes por cada Período Ordinario de Sesiones para revisar los avances en la recopilación de información, y de manera extraordinaria cuando la naturaleza de la evaluación lo requiera;

II. Para el cumplimiento de su objeto, aprobará los lineamientos mínimos, los cuales deberán contener indicadores claros, medibles y verificables sobre:

- a) Asistencia y permanencia en Pleno y Comisiones;
- b) Presentación y calidad técnica de iniciativas; y
- c) Vinculación y atención ciudadana.

III. El Comité validará los informes preliminares antes de su publicación definitiva, contando con la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano para garantizar la imparcialidad de los resultados.

Artículo 61 Bis. - El Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados se integra de la siguiente forma:

I. La Presidencia de la Directiva del Congreso, quien presidirá el Comité;

II. Un Diputado representante de cada Grupo Legislativo;



III. La titularidad de la Oficialía Mayor y la titularidad del Centro de Estudios Legislativos;

IV. Hasta tres representantes de instituciones de educación superior;

V. Hasta tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, y

VI. Hasta tres representantes de organizaciones del sector productivo.

2. Los integrantes del Comité a que se refiere la fracción II, deberán ser designados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

3. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno emitirá la convocatoria pública para seleccionar a los representantes señalados en las fracciones IV, V y VI, con posibilidad de ser ratificados para periodos subsecuentes.

4. A excepción de la Presidencia y los titulares de los órganos técnicos, los integrantes del Comité podrán designar a un suplente que cubra su representación en las reuniones a las que no puedan asistir.

5. Se podrá invitar a las reuniones del Comité Coordinador a personas expertas en materia de evaluaciones, a un representante de la Auditoría Superior del Estado, a representantes de instituciones públicas y de diversos sectores de la sociedad, cuando se traten asuntos relacionados con sus especialidades o cuya experiencia profesional sea útil para que participen emitiendo opiniones, aportando información o colaborando con acciones que le competen al Comité.



Artículo 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proveer al Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados, en un plazo no mayor a 3 días hábiles tras su solicitud, la información necesaria relativa a listas de asistencia, votaciones, justificaciones, trabajo en comisiones de los Diputados y cualquier otra necesaria, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se coordinarán para poner a disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información:

I. a X. ...

XI. El informe anual de resultados del Sistema de Evaluación de Diputados, presentados en formato de datos abiertos, permitiendo a la ciudadanía conocer el desempeño individual de cada legislador y el desempeño global de la Legislatura.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión de Coordinación y Régimen Interno deberá emitir y publicar la Convocatoria Pública para seleccionar a los representantes de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y del sector productivo a los que se refiere el artículo 61 Bis del Reglamento, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - El Congreso del Estado deberá declarar formalmente instalado el Comité Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En este mismo plazo, los Grupos Legislativos deberán haber designado a sus representantes ante dicho Comité.

CUARTO. - Una vez instalado, el Comité Coordinador contará con un plazo de 90 días naturales para aprobar y publicar los lineamientos, metodología e indicadores de evaluación a los que se refieren los artículos 78 Bis II de la Ley Orgánica y 61 del Reglamento.

QUINTO. - La primera evaluación de desempeño legislativo se aplicará respecto a las actividades realizadas a partir del Período Ordinario de Sesiones inmediato siguiente a la publicación de la metodología e indicadores mencionados en el artículo anterior, garantizando así el principio de no retroactividad.

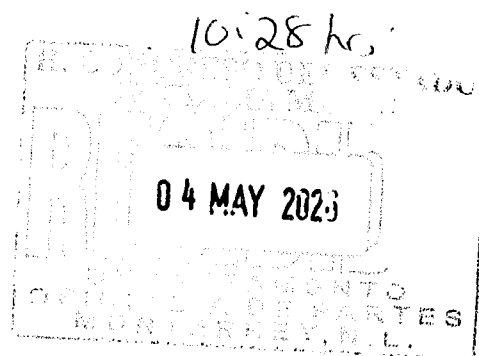


SEXTO. - La Oficialía Mayor contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias que permitan el cumplimiento de la entrega de información en el plazo de 3 días hábiles estipulado en el artículo 65 del Reglamento.

SÉPTIMO. - La Comisión de Coordinación y Régimen Interno proveerá la asignación presupuestal necesaria para la operación del Comité Coordinador y la implementación del Sistema de Evaluación de Diputados para el Ejercicio Fiscal correspondiente

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

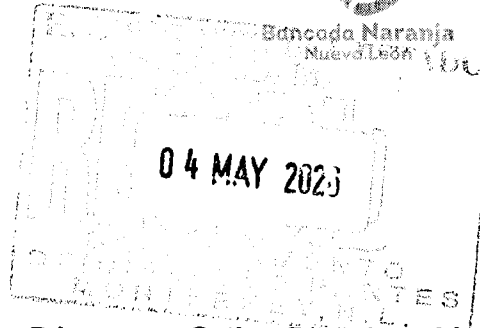
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana-Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.

Por su parte, las modificaciones propuestas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León tienen como objetivo



erradicar la discriminación institucional en el acceso a la seguridad social. La reforma dota al

Instituto de un mandato claro: brindar todas sus prestaciones en estricta igualdad. Para lograrlo, se establecen dos mecanismos fundamentales: primero, la recolección de datos desagregados para diagnosticar y evaluar el impacto diferenciado de sus servicios; y segundo, la institucionalización de la perspectiva de género, tanto en la capacitación de su personal para garantizar una atención ética, como en la emisión de las resoluciones de otorgamiento de pensiones. Con ello, Nuevo León asegura una seguridad social verdaderamente incluyente

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | | |
|--|--|--|
| VIGENTE | FEDERAL | INICIATIVA |
| <p>Artículo 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p>A) Seguros.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>B) Préstamos.</p> <p>I. Préstamos a corto plazo; II. Préstamos a mediano plazo; y III. Préstamos para Vivienda.</p> | <p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y</p> | <p>Artículo 7.- ...</p> <p>A) Seguros.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>B) Préstamos.</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Préstamos para Vivienda.</p> <p>Los seguros y prestaciones a los que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y</p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p> | <p>realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que para lograr lo descrito en el primer párrafo de este artículo el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en</p> | <p>sin discriminación de ningún tipo.</p> <p>Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Los datos y registros que se asienten en el mismo se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de</p> |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p> <p>Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p> | <p>materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Las prestaciones a las que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.</p> <p>Artículo 208. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir las resoluciones con perspectiva de género que reconozcan el derecho a las Pensiones;</p> <p>III. a XII. ...</p> | <p>sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones, emitiendo las resoluciones correspondientes con perspectiva de género;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>de subrogación que ordena esta Ley;</p> <p>XII. Implementar de forma periódica y programada estrategias de capacitación y actualización, entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y</p> <p>XIII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p> <p>Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, emitiendo las resoluciones con perspectiva de género; así como las rentas vitalicias y</p> |
|--|--|---|



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p> |
|--|--|---|

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** la fracción II del artículo 146 y la fracción XI del artículo 156; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 7, un segundo párrafo al artículo 12, y una fracción XII al artículo 146, recorriéndose la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XIII, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

A) Seguros.

I. a VI. ...

B) Préstamos.



I. y II. ...

III. Préstamos para Vivienda.

Los seguros y prestaciones a los que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el mismo se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Otorgar pensiones y jubilaciones, **emitiendo las resoluciones correspondientes con perspectiva de género;**

III. a X. ...



XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley;

XII. Implementar de forma periódica y programada estrategias de capacitación y actualización, entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

XIII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. a X. ...

XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, **emitiendo las resoluciones con perspectiva de género**; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a sus sistemas informáticos y expedientes electrónicos, a fin de garantizar la desagregación de datos establecida en el artículo 12 del presente ordenamiento.

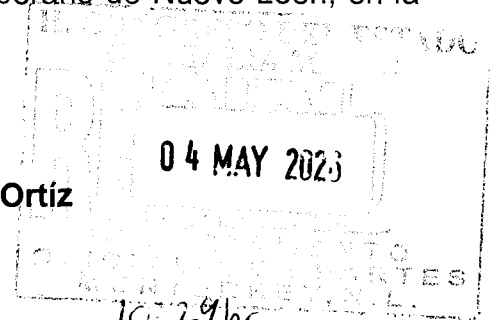


TERCERO. - El Instituto contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos e iniciar con la implementación de las estrategias de capacitación y protocolos en materia de perspectiva de género, derechos humanos e igualdad sustantiva referidos en la fracción XII del artículo 146.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**